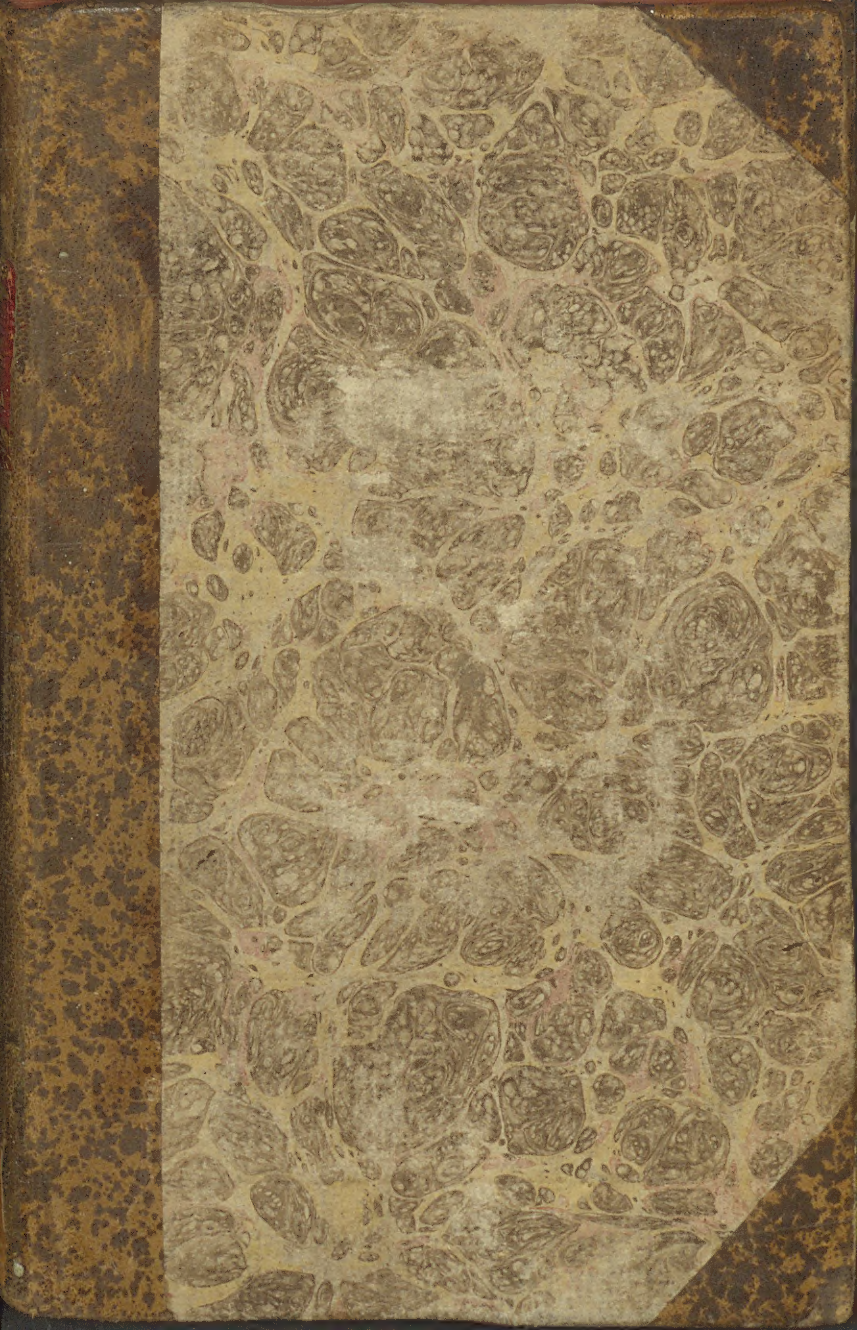
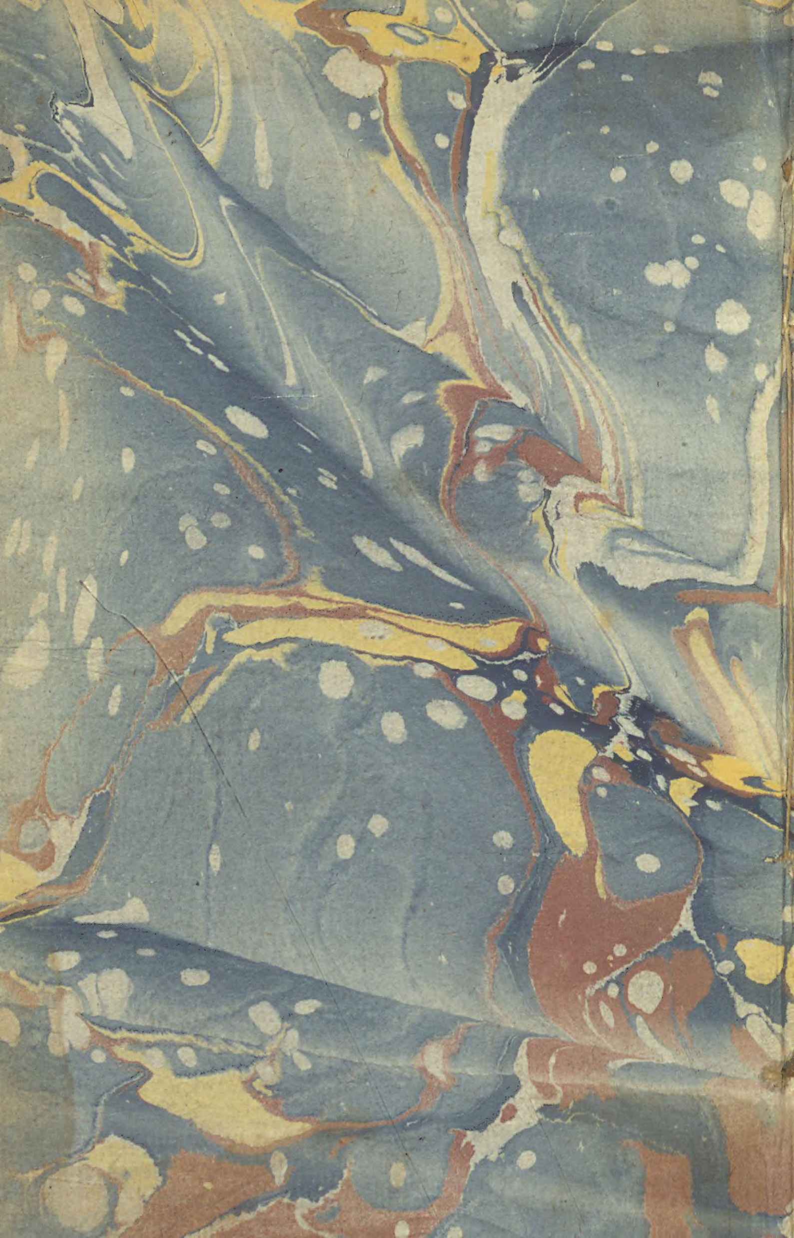
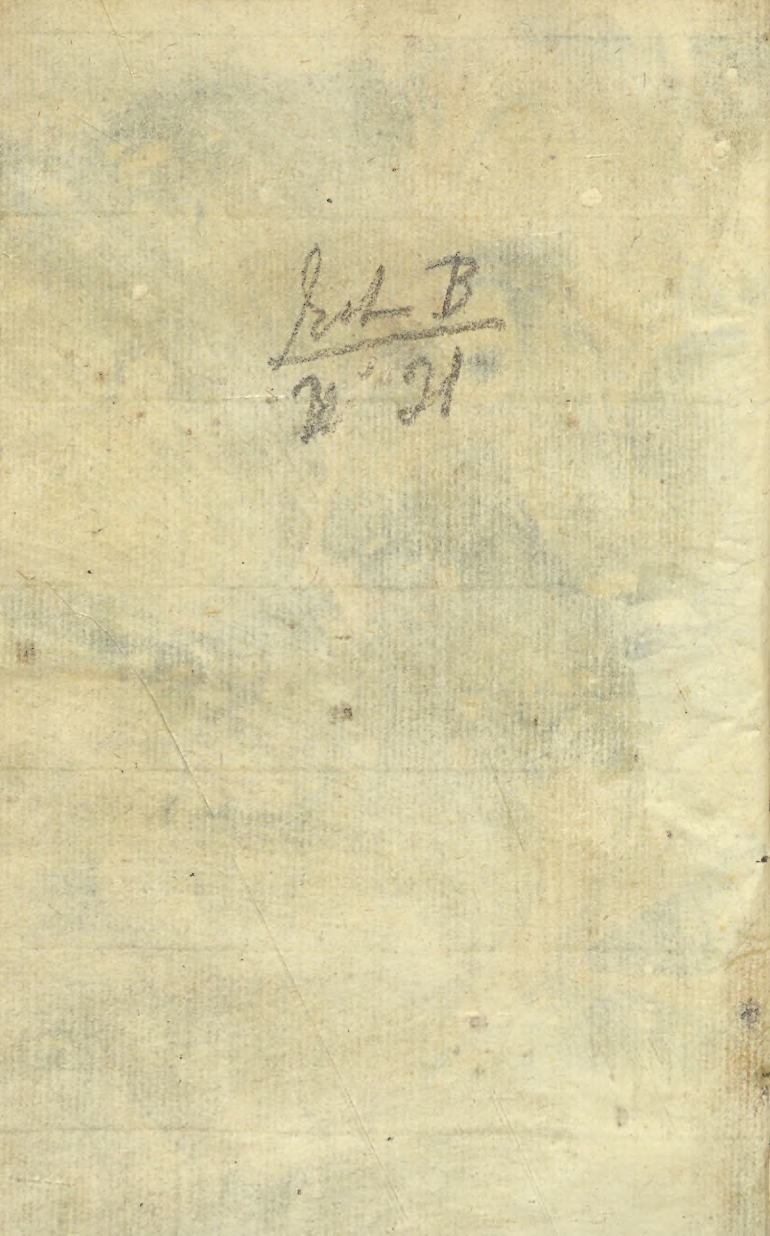








COLECCION ECLESIÁSTICA ESPAÑOLA

COMPRENSIVA

DE LOS BREVES DE S. S.,

NOTAS DEL M. R. NUNCIO,

REPRESENTACIONES DE LOS SS. OBISPOS

Á LAS CÓRTES,

Pastorales, Edictos, &c. con otros documentos relativos á las innovaciones hechas por los constitucionales en materias eclesiásticas desde el 7 de marzo de 1820.

Colligite fragmenta ne pereant. *Joan.* 6. 12.
Posita sunt ista in monumentum filiorum Israel.
Jos. 4. 7.

TOMO III.

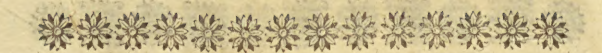
MADRID:
IMPRENTA DE E. AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.



ADVERTENCIA.

Despues de impresas las Cartas de su Santidad que van al frente de esta Coleccion en sus primeros cuadernos, ha llegado afortunadamente á nuestras manos esta otra dirigida al Eminentísimo Cardenal de Scala, Arzobispo de Toledo, que tanto honor hace á su Eminencia por el zelo que le supone, y acredita el desvelo del santo Padre Pio VII sobre esta porcion de su amada grey: no podíamos dar mejor principio al tomo III de nuestra Coleccion, que con un documento del que siempre debe ser el primero en estas materias. Unimos á ella las Cartas consultivas á que se refieren las de su Santidad insertas en el tomo I, debiendo advertir, que por una equivocacion involuntaria la Carta de su Santidad, que dice ser dirigida al señor Arzobispo de Zaragoza, lo fue al R. Obispo de Lérida, y la que lleva el nombre de este Ilustrísimo Prelado es la que efectivamente se dirigió á aquel señor Arzobispo: Sua nomina cuique.



DILECTO FILIO NOSTRO LUDOVICO,

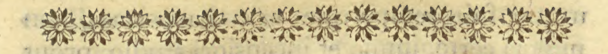
S. R. E.

PRESBYTERO CARDINALI DE BORBON,

ARCHIEPISCOPO TOLETANO,

PIUS PAPA VII.

Dilecte Fili Noster : = Tuis nobis litteris die 15 Aprilis datis, novum in Hispania nuper constitutum rerum ordinem nuncias, de quo jam à Charissimo in Christo Filio Nostro Ferdinando Hispaniarum Rege Catholico fueramus edocti. Nos quidem cùm Nationem Hispanicam, ob avitum præsertim ejus perpetuumque studium Catholicæ Religionis, quo nullo non tempore præstitit, amantissime complectamur, ex hac ipsa voluntate in eam nostra conjicere potes quantopere illius Nationis quies et felicitas Nostra intersit, et quàm incensa vota pro secundo ac prospero ejus statu suscipiamus.



Á NUESTRO MUY AMADO HIJO LUIS,

DE LA SANTA IGLESIA ROMANA

PRESBÍTERO CARDENAL DE BORBON

ARZOBISPO DE TOLEDO,

PIO PAPA VII.

Amado hijo nuestro, salud y bendicion apostólica:=Por tus cartas del 15 de abril vemos el nuevo órden de cosas que nos anuncias recientemente establecido en ese Reino, de que ya por nuestro muy amado en Cristo hijo nuestro Fernando, Rey católico de España, estábamos informado. Amando Nos tan tiernamente á ese católico Reino por su especial y antiguo, y constante celo por la Religion, en que en todos tiempos ha sobresalido, puedes bien conocer cuánto interes tomarémos en la quietud y felicidad de esa Nacion, y cuán incesantes y ardientes serán nuestros votos por su prosperidad y feliz estado.

At si Natio Nobis ista, uti diximus, huc usque fuit semperque erit charissima, non minori certe, immo et incensiori studio, prout muneris Nostri est, rationes prosequimur Catholicæ Religionis, ejusque conservationem et incrementum spectamus. Dei tamen bonitas, et Hispaniæ gentis pietas facit, ut confidere Nos posse putemus fore ut isthic sarta tecta et in posterum maneat Religio illa, ex qua potissimum vera solidaque felicitas manat. Quâ quidem in spe Nos etiam confirmat virtus tua, et Religionis zelus, cujus plura quæ habuimus argumenta minime dubitare Nos sinunt, omnem præcipue Te daturum operam, ut orthodoxæ fidei puritas, morum sanctitas, et accurata legum Ecclesiasticarum custodia quovis tempore, et in quacumque conditione rerum diligentissime conservetur.

Exponis præterea quod, cum in Regno isto non amplius vigeat S. Inquisitionis Tribunal, desunt in Hispania, ac proinde in Diœcesi ista tua qui absolutiones in casibus Sanctæ Sedi, et personis sua speciali delegatione gaudentibus reservatis, elargiantur, et quamvis plures quemadmodum adjungis, inter Theologos et Canonistas posse in hoc casu arbitrentur ab Episcopis procedi, ad du-

Pero si hasta ahora, como hemos dicho, ese Reino nos fue y será siempre carísimo, con no menor anhelo ciertamente, ó mas bien con mayor desvelo, segun era de nuestro cargo, hemos mirado su catolicismo, y esperamos en él su conservacion y aumento. La inefable bondad de Dios, y la piedad de los españoles nos hace esperar que su Religion, en medio de esas vicisitudes, se conservará en toda su pureza sin alteracion alguna, pues que de ella depende y dimana principalmente la verdadera y sólida felicidad; en esta esperanza nos confirma tambien tu virtud y celo por la Religion, de que las muchas pruebas que hasta aqui hemos recibido, no nos permiten dudar que pondrás todo esmero y cuidado para que en cualesquiera circunstancia y tiempo se conserve diligentemente la pureza de la fe católica, y la santidad de costumbres, y la mas exacta observancia de las leyes eclesiásticas.

Expones ademas que no subsistiendo ya en ese Reino el santo tribunal de la Inquisicion, faltan en España, y por consiguiente en tu diócesis, personas que en los casos reservados á la santa Sede y á los que gozaban de especial delegacion suya para ello, concedan las absoluciones competentes; y aunque muchos teólogos y canonistas, añades, sean de parecer que en este caso pue-

bia tamen quælibet arcenda, fidemque tuam erga hanc Sedem probandam, Nos consulere decrevisse, ut id quod animarum regimini et incolumitati expeditior sit, decernamus. Nos vero egregiam hanc voluntatem tuam maximopere commendantes, significamus Tibi præsenti huic necessitati jam consuluisse tributis Nuntio Nostro apud Catholicum Regem necessariis facultatibus ad hoc ut fidelibus istis opportune valeat providere. Sollicitudine igitur omni deposita, hac de re cum illo agas, idemque Episcopi omnes istius Regni præstare poterunt, ad quorum jam notitiam susceptum à Nobis consilium pervenisse putamus.

Interea Tibi, Dilecte Fili Noster, et Gregi curæ tuæ concredito Apostolicam benedictionem amantissime impertimur.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die 30 Maji anno 1820. = Pontificatus Nostri anno vigessimoprimo. = Pius Papa VII.

den proceder y obrar por sí los Obispos, sin embargo, tú para disipar toda duda que pudiera ofrecerse, y probar tu fidelidad y respeto á la Silla Apostólica, has determinado consultarnos para que Nos decretemos lo que sea mas útil á la direccion y salud de las almas. Recomendando en gran manera estos tus apreciables sentimientos, te significamos, hemos ya consultado á esa necesidad, concediendo á nuestro Nuncio ante el Rey Católico las facultades necesarias para que oportunamente pueda proveer á esos fieles. Depuesta pues toda solicitud sobre este punto, trata y ponte de acuerdo con él, y lo mismo podrán hacer todos los demas Obispos de ese Reyno, á cuya noticia creemos haya llegado ya esta nuestra determinacion y propósito.

En el ínterin, amado hijo nuestro, concedemos á ti y á la grey confiada á tu cuidado amantísimamente la bendicion apostólica.

Dado en Roma en santa María la Mayor á 30 de mayo de 1820, de nuestro Pontificado el 21. = Pio Papa VII.

CARTA DEL ILUSTRÍSIMO SEÑOR

ARZOBISPO DE ZARAGOZA (*)

Á NUESTRO SS. P. PIO VII.

Beatísimo Padre: = Providencias del Congreso de Córtes de esta Monarquía de España en materias eclesiásticas, unas tomadas ya decisivamente, ótras que los papeles públicos anuncian su discusion para deliberar sobre ellas, nos ponen en el caso de representar á la suprema autoridad de vuestra Santidad como cabeza visible de la Iglesia, y Vicario de Jesucristo en la tierra, á quien los Obispos de esta Nacion íntimamente unidos recurren como á su oráculo superior y Padre universal, entre ellos el Arzobispo de Zaragoza que expone, consulta y suplica la decision de vuestra Santidad en las graves materias que ocurren y pueden ocurrir á vista de las novedades

(*) Véase la respuesta de su Santidad á esta Carta en el tomo 1. pag. 74.

introducidas, é intentadas contra la disciplina en varios puntos, y sobre la calificacion de la doctrina.

Un Congreso puramente lego, y aunque contiene individuos eclesiásticos no en cuerpo de tales, se puso á tratar como materias de Estado varios puntos de disciplina, y en pocos renglones ha destruido todos los monasterios de Monacales del Reino, y de los demas órdenes ha decretado la inadmision de novicios, la prohibicion de profesar los que haya en los conventos de ambos sexos (que es una lenta abolicion), la mudanza de su gobierno interior, supresion de sus Prelados conventuales y provinciales, ereccion de solos los locales, sujecion absoluta á los ordinarios, con derogacion en esta parte de los privilegios autorizados por el Concilio, la ocupacion de todos los bienes raices y muebles, alhajas, frutos y enseres de los Monacales, señalamiento de sus alimentos pagados del tesoro de la Nacion, con otros extremos que comprende esta sancionada providencia, relativos á disminuir desde luego muchas casas de los otros Regulares, y á abrir la puerta á las secularizaciones, convidando á ellas con señalamiento de pensiones á los mal contentos.

La inmunidad eclesiástica real y personal destruidas por otro decreto, en que se de-

clara que los individuos del Clero en materia criminal deben estar sujetos á los jueces civiles, ser juzgados como legos sin ninguna intervencion de la jurisdiccion eclesiástica, y ser castigados como tales cubriéndoles la corona para que no se conozca su gerarquía: otro decreto para que puedan ser compelidos por el juez secular á declarar como testigos en toda clase de causas criminales sin licencia de su superior eclesiástico; y por otros vulnerada tambien esta inmunidad, habiendo incluido en las milicias nacionales á todo el Clero hasta cierta edad, para que los no ordenados *in sacris* hagan por sí el servicio, y estos por medio de una contribucion personal.

La nueva planta y transformacion del estado eclesiástico secular, reduciendo los individuos, suprimiendo culto, creando ó aboliendo catedrales, Iglesias y parroquias, con otras disposiciones para el servicio de éstas, poniendo á todos sueldo que se ofrece pagar del tesoro de la Nacion; presentado todo esto á discusion.

Las varias indicaciones y discursos que se han anunciado en materia de diezmos, sobre lo que han abundado dictámenes, ya de su minoracion, ya de su total extincion: otras providencias comunicadas por el Gobierno de suspender la provision de piezas eclesiásticas,

para que los que obtengan dos ó mas se les obligue á renunciar lo menos una, y sus productos entren en tesorería; y los que á mas del beneficio posean algun sueldo ó servicio civil, lo sirvan por la renta del beneficio, ó recogiendo el Gobierno los frutos de éste, les pague el todo del señalamiento del servicio, ó lo que falte á completarlo. Se suprimió la Inquisicion: se comunicó otra órden para que los Obispos prescribieran á los curas que en los dias festivos explicaran á los fieles la Constitucion política de la Monarquía, cuando apenas se puede conseguir que se instruyan bien en la doctrina cristiana, y en la moral del Evangelio.

Se les pasó otra Circular á los mismos Obispos increpándolos de que ignoraban los canónes sagrados, y el conocimiento de los límites de la potestad eclesiástica y civil, porque despues de abolida la Inquisicion algunos han publicado la prohibicion de libros condenados por aquel tribunal, con censura teológica, para contener el espíritu de impiedad, irreligion é impureza que á torrentes se ha ido introduciendo con el desenterramiento que se ha hecho de escritos de perversa doctrina, creyéndose autorizados los fieles para usarlos á vista de haberse insertado esta circular en los papeles públicos, con desprecio de los Obispos, sin que se haya

hecho mérito de lo que algunos han contestado sobre ella, pues la potestad secular por medio de una junta civil pretende tener la autoridad superior sobre la censura de aquellos.

Aunque todos estos extremos los encontramos ya decididos por la Silla Apostólica con motivo del juramento que se trató de exigir al Clero de Francia de la constitucion civil; sin embargo hemos creido de nuestra obligacion hacer presente á vuestra Santidad, asi este último que versa sobre la libertad de calificar la doctrina, como los otros que tocan á la disciplina; esperando que si su prudencia encuentra que alguno de estos puede admitir alguna variación, atendidas las circunstancias de los tiempos, y calidad de las personas, se digne comunicarnos su superior determinacion, y prescribir á los Obispos de España las reglas que en todo evento deberán observar, caso de no atenderse las exposiciones que por algunos se tienen hechas para que se recurra á vuestra Santidad, ó se junte con su legítima autoridad un Concilio nacional en que se discutan todas estas materias, decididos á no asentir á innovacion alguna si no precede la decision de vuestra Santidad, á quien reconocemos sobre la tierra nuestro superior, cabeza y Padre universal de la Iglesia, y de quien postrado á sus pies

el Arzobispo de Zaragoza espera su apostólica bendicion.

Zaragoza 13 de noviembre de 1820. = Beatísimo Padre: = A los pies de vuestra Santidad. = Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza.

CARTA

DEL SEÑOR OBISPO DE LUGO (*)

Á S. S. EL PAPA PIO VII

sobre las innovaciones proyectadas, y sancionadas en las Córtes.

Santísimo Padre: = Bien sé, Beatísimo Padre, que no duerme el que guarda á Israel, y que á su pastoral solicitud sobre todas las Iglesias no es posible se le oculten las aflicciones que

(*) Véase la respuesta de su Santidad á esta carta en el tom. 1. pag. 100.

actualmente agitan á la de España, ni la pena y dolor que justamente han de sentir los Obispos al ver por sus propios ojos unas novedades capaces de producir daños espirituales á su grey, y aun obscurecer, si fuera posible, la hermosura de la inmaculada esposa del Cordero. Con esta confianza debiéramos esperar oir la voz del Supremo Pastor de los pastores, que en tan críticas circunstancias nos enseñe el camino que podemos seguir sin declinar á la diestra ni á la siniestra; pero acaso no llegará á nuestros oidos la resolucion de vuestra Beatitud, ó por lo menos podria retardarse mas que lo que pide la urgencia del tiempo.

Por esta razon, Santísimo Padre, el Obispo de Lugo, que entre todos sus venerables hermanos es sin duda el menor, porque carece de la ciencia y virtud que otros tienen, y que desea por una parte manifestar su obediencia á la potestad secular en todo lo que le corresponda, que teme por otra contribuir por su indiscrecion á que se encienda una guerra civil, tan perjudicial á la nacion como á la Iglesia, y que sobre todo tiene la firme resolucion, con los auxilios de Dios, de mantener pura su fe, y la de sus ovejas, y conservar la mas perfecta union con el centro de la unidad, obedeciendo como el mas humilde hijo al padre comun de los fieles,

acude á él para que le guie, le instruya, y enseñe en todo.

Las opiniones, que años ha corrian por todas partes, han penetrado al cabo en el Reino llamado con razon *católico* por la acendrada fe y religiosa piedad de sus naturales, y por la constante y absoluta adhesion á la santa Sede. La desgraciada propagacion de éllas ha llegado á tal punto, que se han adoptado por muchos como principios ciertos de que no es lícito dudar siquiera en este siglo que llaman de luces.

Entre otras varias, que sería largo referir, es como el origen y causa de las novedades que experimentamos la de creer que el Gobierno y disciplina, á lo menos exterior de la Iglesia, pertenece y debe arreglarse por la potestad civil, sin contar aun con el dictámen, parecer, ó consulta de los Obispos.

De aqui nace el haberse extinguido por decreto de las Córtes generales sancionado por el Rey los órdenes Monacales, y otros varios, aplicándose sus bienes al tesoro público, y las alhajas, vasos y ornamentos sagrados de sus Iglesias á otras pobres á disposicion del Ordinario. De aqui la supresion de conventos de mendicantes que no lleguen á cierto número de individuos, ó que esten duplicados en una misma poblacion. De aqui el sujetar los conventos de uno y otro sexo

á los Ordinarios, separándolos de las congregaciones y Prelados superiores que actualmente los rigen. De aqui en fin la prohibicion general por ahora de dar hábitos y profesiones. Todo esto está decretado y sancionado, y no será extraño que se fije en adelante la edad para profesar mucho mayor de la que prescribe el Concilio de Trento, aunque hasta el dia no se ha acordado este punto.

Del mismo principio proviene el decreto sancionado tambien, por el cual todos los eclesiásticos quedan privados de su fuero en las causas á que corresponda por las leyes pena *corporis aflictiva*, pudiéndose egecutar la de muerte sin preceder la degradacion, siempre que el Obispo, á quien corresponda, no la quiera hacer dentro de tercero dia, y con solo el testimonio de la sentencia.

Se tratan otros varios puntos que aun no estan resueltos, pero probablemente se resolverán en la próxima legislatura que ha de reunirse en 1.° de marzo del siguiente año. Tales son el arreglo de las parroquias con asignacion del número de almas, y los ministros que para cada una respectivamente se asignen, bien que en esta parte se comete el arreglo á los ordinarios oyendo á las diputaciones provinciales. El de las Iglesias catedrales con notable variacion en el

número, clases, obligaciones, y provision de prebendas, segun se dice, porque aun no se ha publicado el informe de la comision que en esto entiende. Tal y muy substancial es el proyecto de disminuir los diezmos, y asignar, no en ellos, sino en metálico, una cuota fija á los Obispos, Canónigos, Curas y demas ministros del culto, que debe satisfacerse por las tesorerías de la Nacion. Otro no menos trascendental es el de limitar las facultades del Obispo en admitir á los órdenes mayores, ó á lo menos al de subdiaconado, lo que se ha propuesto por alguno de los vocales del Congreso. Se dice igualmente que el proyecto de arreglo se extenderia á la supresion de algunos Obispados, division de otros, y nueva demarcacion de sus territorios.

Como punto de disciplina que tiene relacion con los intereses temporales, se ha propuesto, aunque no discutido, ni menos determinado, el limitar ó disminuir los recursos á la Silla Apostólica en materia de dispensas matrimoniales, de secularizaciones de Regulares, y lo que es mas, de la confirmacion de Obispos, recordando los derechos que se dicen originarios de estos, y de los metropolitanos.

Algunos ó muchos de estos puntos, por la dificultad que ofrecen, ó no se tratarán,

ó no se decretarán sin contar con V. S.; pero como pudiera suceder lo contrario contra nuestra esperanza, es muy conveniente y útil que para este caso tengamos las instrucciones que aseguren, y hagan uniforme la conducta de todos los Obispos.

La ciencia de lo alto, que ilumina á vuestra Santidad, y aquella extraordinaria y nunca bastantemente alabada prudencia, que en tan largo Pontificado, en tiempos tan difíciles, y en acontecimientos tan raros ha gobernado felizmente la nave de la Iglesia, nos hace esperar con toda seguridad que mirando con paternal amor á esta predilecta y católica Nacion, usará de la posible indulgencia en la concesion de aquellas gracias y facultades que humildemente se soliciten; de la suavidad, moderacion y dulzura que hacen el carácter de vuestra Beatitud para hacer respetar y obedecer su apostólica y suprema autoridad en los casos que lo exijan; y sobre todo, que asi para lo que se ha determinado, como para lo que se determinase en lo succesivo, dictará á los Obispos reglas fijas, con cuya fiel observancia eviten la maledicencia y odio de los que creen que su capricho, ignorancia ó tenacidad en sostener sus opiniones produce divisiones en el Reino, y consiga que manteniéndose en él con todo explendor la Religion Católica, Apostólica,

Romana, que reconoce como única verdadera la Constitucion civil de la Monarquía, todos los españoles sean ovejas del redil de Jesucristo, del que vuestra Beatitud es tan digno Vicario en la tierra.

Dígnese vuestra Santidad recibir con su acostumbrada benignidad estos sentimientos del Obispo de Lugo, mientras que en todo tiempo, y especialmente ahora, pide á Dios por vuestra Santidad. Lugo 7 de diciembre de 1820. = José Antonio.

CARTA

DEL SEÑOR OBISPO DE ORENSE

A SU SANTIDAD.

Beatísimo Padre: = Cuando en el 7 de abril de 1819, con aquella reverencia hija del amor, obediencia y veneracion que siempre he profesado al supremo Vicario de J. C., escribí á V. Santidad, manifestándole mi venida á tomar el régimen de esta Iglesia de Orense, para la que V. Beatitud se dignó aprobar el nombramiento que de mí habia hecho el Rey Cató-

lico, con el mayor rendimiento que pude supliqué á V. Santidad no se olvidase de este hijo el menor, sí, de todos sus hermanos, pero el mas sumiso al mismo tiempo, y el mas obediente de corazon á los mandatos y doctrina del Gefe de la santa Iglesia católica; que si por la malicia de los tiempos en alguna ocasion ignorase el modo de conducirme, y dirigir con seguridad la nave á mí confiada al puerto de la salud por entre tantos escollos y peligros, consultaria desde luego al oráculo de la Iglesia, y suplicaria por las entrañas de misericordia de nuestro Dios se dignase indicarme el camino que deberia seguir, y dirigir mis pasos para sin envolverme en las tinieblas del error, salir á salvo de él. V. Beatitud se dignó acogerme con la benignidad y caridad propia suya, y en carta llena de amor y benevolencia me alentó entonces, excitó, y exhortó á cumplir tan elevado encargo, poniéndome á la vista los egemplos y costumbres de mi predecesor en el Episcopado el señor Cardenal don Pedro Quevedo, cuyos loores repetirá incesantemente la posteridad. Yo en efecto, procuré desde luego, y me propuse imitarle en lo que fuese posible; y por singular beneficio de Dios me lisonjeaba no haber tomado un trabajo vano; y no me era de poco consuelo el ocuparme con personas que por el largo espacio

de cuarenta y dos años habian estado mirándose en las virtudes de aquel vigilantísimo Pastor, y á cuyos mandatos les era delicia obedecer. Pero ahora, B. Padre, me veo lleno de turbaciones y anxiedad, y abrevado con la mayor amargura: ¿qué podia hacer, ni á dónde, ni á quién volverme sino á aquel que tiene en la tierra las veces de nuestro Maestro y Legislador? ¿á quién pedir apoyo y consejo sino al que con tan grande y nunca bastantemente alabada destreza ha regido y rige la nave de la Iglesia en tiempos tan calamitosos?

En verdad, B. Padre, no duerme ni aun dormitará el que guarda á Israel, ni á la diligencia pastoral que le incumbe por la salud de todas las Iglesias pueden ser desconocidas ya las turbaciones en que se ve envuelta la España, ya la angustia y anxiedad que es preciso padezcan los Obispos al observar tantas innovaciones, por las que se prepara y amenaza á su grey tan grave calamidad, y se empañaria, si fuera posible, el decoro mismo de la Esposa del Cordero. Parece que debíamos esperar confiadamente á oir la voz del máximo entre los pastores, para que en el caso pudiésemos obrar rectamente, y no descaecer en la virtud y fortaleza; pero estrechados ya los Obispos, y precisados de todos modos á obrar, es preciso

exponerse á ofender ó á la suprema potestad civil ó á la eclesiástica.

Entre los otros decretos dados por las Córtes generales, que serán bien conocidos á V. Santidad, es desgraciadamente célebre el proyectado el 23 de septiembre sobre la reforma que dicen de Regulares, por el cual se suprimen del todo las Ordenes monásticas, y otras muchas; se aplican al Crédito Público sus haciendas y bienes; se disminuye en gran manera el número de los Mendicantes, y todos los que quedan, sin distincion, tanto religiosos como religiosas, se sùjetan á la jurisdiccion de los Ordinarios, sin que tengan ni se les permita ya superior otro alguno de su órden mas que los locales que por votos elijan por sí en cada uno de sus conventos, y otras cosas á esto consiguientes. Luego que por los papeles públicos y periódicos llegaron á mi noticia tales innovaciones, echando de menos y deseando el consentimiento de la Iglesia, en 8 de octubre supliqué atentamente al Rey se dignase pedir el consejo de la santa Sede antes de sancionar semejantes decretos, significándole á S. M. claramente los males que de lo contrario amenazaban y se seguirian al pueblo católico, lo mismo que me es notorio hicieron con todo vigor y energía otros varios Obispos; aunque en vano, pues el decreto de las Córtes se llevó al cabo, y fue pu-

blicado como ley el 25 de octubre: mas como se advertia en el Gobierno demora en su egecucion, y las Córtes parecia habian dejado en su arbitrio el ponerse de acuerdo con la autoridad eclesiástica, nos alentaba la esperanza de que se hubiera consultado á la Silla Apostólica, creyendo á lo menos se habria hecho para el punto de jurisdiccion cometida á los Obispos, como sabíamos haberse practicado para las secularizaciones; pero, B. Padre, no fue asi.

Por circular del 17 del corriente, comunicada á los Obispos, se les manda egecutar luego á luego cuanto se prescribia y mandaba en los artículos 9 y 10 de la precitada ley de 25 de octubre, á saber; que tomando los Obispos á su cargo la jurisdiccion de los Regulares de uno y otro sexo, determinasen el que cada comunidad eligiese un superior local, debiendo cesar en su cargo los provinciales y generales, dando por causa la comprendida en las palabras siguientes: "S. M., »dice, no ha podido menos de reconocer el »incontestable principio de que asi como una »nacion tiene derecho para admitir ó no en »su territorio las Ordenes religiosas, y cua»lesquiera otra corporacion bajo las condi»ciones que crea convenientes, lo tiene igual»mente para añadir despues lo que exija el »interes general, sin que haya potestad que

»pueda disputarle esta autoridad inherente »á todo gobierno." Las consecuencias que de aqui podian inferirse son bien claras para que yo las recuerde á V. Santidad; nada ya, segun esto, por mas espiritual y venerable que sea en los institutos eclesiásticos, evitará la mano de la potestad secular, y que no se figure lícito destruir.

Esto es, B. Padre, lo que me llena de angustia, y me hace temer y preveer mayores males; pues si los Obispos no se prestan á los mandatos, los Regulares, acaso ó sin acaso se acaben de una vez, como demasiadamente lo indican las palabras siguientes que subsiguen á las anteriormente citadas. "Las dilaciones que forzosamente habria de »ocasionar la intervencion de la autoridad »eclesiástica, aunque conforme con esos mis»mos principios, podrian entorpecer la egecu»cion de tan saludables y justas disposiciones, »de manera que ó no tuviese todo el efecto de»bido una parte tan esencial de la reforma de »Regulares, ó se retrase de modo que los ma»les se aumentasen á un término que com»prometiesen á providencias que removiesen »de una vez los obstáculos." ¡Y de cuántos males no se veria amenazada la España; cuántos infortunios no sobrevendrian sobre esta nacion; de qué calamidades no se veria oprimida privada de los órdenes religiosos que

de tanto esplendor y decoro han sido á la Iglesia y al Reino, y que tantos consuelos y utilidad han prestado siempre á los fieles, mal que se agravaria infinitamente mas, si como se dice y corre en boca de todos, en las próximas Córtes del marzo siguiente se llega á dar el decreto del arreglo y diminucion de Cabildos y Clero!

Por lo hasta aqui expuesto, Padre Beatísimo (omito otras muchas cosas relativas á la disciplina é inmunidades eclesiásticas, pues de todas ellas será V. Beatitud sabedor por el M. R. Nuncio), se ven patentemente la amargura y angustias en que se hallan los Obispos de la España: yo, á quien debo confesar ingenuamente exceden todos los demas en virtud y doctrina, deseando por una parte con todo mi corazon dar al Cesar lo que es del Cesar, temiendo no se diga somos ocasion de una division civil y doméstica, que tantos males atraeria sobre la Iglesia y sobre los pueblos; pero al mismo tiempo unido en cuerpo y en espíritu á la Iglesia, y estrechado con los vínculos del mas acendrado amor, y concordia, y respeto, y obediencia al Padre comun de los fieles, firme en mi propósito comenzado con la gracia de Dios, me he decidido á conservar íntegro el depósito de la fe en mí y en mis amadas ovejas: y asi para que pueda llevarse á efecto la circular expedida el 17

del presente, he representado nuevamente se consulte á V. Santidad, y no se quiera sin conocimiento ni consentimiento de la Iglesia variar ó destruir lo que por tantos siglos con su consentimiento y sus mandatos se hallaba establecido.

Mas porque es muy de temer, B. Padre, que oyendo no oigan, una y otra vez con el mas humilde rendimiento, y con todo aquel respeto que exige el estado actual de las cosas, repetidamente suplico á V. Santidad, se digne abrirnos su corazon, y manifestarnos su dictámen, y darnos la norma y reglas que hemos de observar respecto de lo ya decretado, ó que se decrete en lo succesivo, para que adhiriendo firmemente á ella eviten los Obispos los tiros de la detraccion, y el odio de esos hombres que se figuran que por ignorancia ó malicia los Obispos solo piensan en suscitar discordias; y al mismo tiempo se consiga el que aumentado el brillo de la Religion Católica, Apostólica, Romana, que como única sostiene y confiesa el mismo Código proclamado, los Españoles todos seamos ovejas sumisas del rebaño de J. C., cuyas veces hace V. Santidad en la tierra. Y si para llevar al cabo esta obra, ó para evitar mayores males, pareciere oportuno se llevasen á efecto los mandatos en punto á los Regulares, V. Santidad se digne insinuar el modo conveniente de obrar

en las circunstancias, ó comunicar á los Obispos sus facultades para ello, hasta que tranquilizadas las cosas, y restablecida la paz tan deseada, todo se haga segun órden, ó bien por medio de un Concilio, ó del modo que á vuestra Santidad le pareciere mas oportuno.

Quiera el Dios autor de paz y misericordia que vuestra Santidad, en medio de tantas agitaciones y turbaciones, se conserve en sana salud para bien y utilidad de la católica Iglesia.

Orense y enero 25 de 1821. = De vuestra Santidad humildísimo, &c. = Dámaso, Obispo de Orense.

EXHORTACION
DEL SEÑOR OBISPO DE CADIZ
al estallar la rebelion en la Isla.

NOS DON FRANCISCO XAVIER CIENFUEGOS Y JOVELLANOS (*) *por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de Cádiz y Algeciras, del Consejo de S. M., &c. A mis amados hijos los habitantes de Cádiz, y demas pueblos de la diócesis, salud en nuestro Señor Jesucristo, que es la verdadera.*

1. Los enemigos del órden público se

(*) El Ilustrísimo Señor don Francisco Xavier Cienfuegos y Jovellanos nació en Oviedo en 12 de marzo de 1766: es Prelado doméstico de su Santidad, asistente al Sacro Solio Pontificio: fue preconizado en Roma para la Mitra de Cádiz el 4 de junio de 1819, y consagrado en Sevilla en 22 de agosto del mismo. Su caridad con los pobres enfermos y apestados durante la última peste de aquella ciudad lo hizo objeto de admiracion aun de los extrangeros; su celo por la conservacion de la sana doctrina lo manifiestan sus hermosas Pastorales y exhortaciones; su

han presentado á nuestra vista con la perversa intencion de substraernos de la obediencia que hemos jurado, y debemos á nuestro legítimo Soberano el señor don Fernando VII. Satisfecho de vuestra fidelidad y acendrado amor á S. M., no creia necesario exhortaros á permanecer firmemente adheridos á su sagrada persona, como lo prescribe la Religion santa que profesamos; pero habiendo llegado á mis manos algunas proclamas dirigidas por los revoltosos á los pueblos para atraerlos á su partido, he temido que su lenguage seductor pudiera hacer alguna impresion funesta en los incautos. El deseo de vuestro verdadero bien me hace tomar la pluma en este momento para preveniros contra las seductoras promesas de esos desleales. No los creais, hijos mios, ellos son unos lobos rapaces, que con piel de oveja se presentan

---

amor por su Rey, el haberse metido entre los revoltosos de la Isla á persuadirles volviesen sobre si mismos, y á la sumision debida, y su constante fidelidad al Soberano, entre otras esta hermosa exhortacion publicada á la frente de las tropas revolucionarias, en los momentos mas críticos de su exaltacion: es necesario tener esto presente para leerla con todo el interes que pide y se merece: no es lo mismo contemplar el humo y fuego del Vesubio allá desde lejos, á grandes distancias, como al pie ó en la cima de la montaña, en la boca misma del cráter, percibiendo sus temblores y sacudimiento.

en medio de vosotros, no buscando vuestro verdadero interes, sino el desahogo de su rencor contra las autoridades legítimas que los persiguen por sus delitos, ó el medio de substraerse de los castigos con que la ley los amenaza por sus impiedades y rebeliones repetidas: otros corren sedientos en pos de honores y riquezas para saciar la ambicion que los devora, abrogándose aquella misma soberanía que no puede su orgullo sufrir en otro hombre, y ejerciéndola con un aire mucho mas insultante que el que se nos cuenta de los principes orientales.

2. Conociendo el grande imperio que la Religion ejerce en nuestro pecho naturalmente cristiano, por explicarme con las palabras de un Padre de la Iglesia, la invocan en su auxilio, asegurándoos que respetan la Religion de nuestros Padres: pero ¿cómo podreis creerlos, cuando el primer paso de su temeraria empresa es el quebrantamiento de uno de los mas sagrados preceptos del cristianismo? ¿Ignorarán acaso esos insensatos que todo hombre que se rebela contra su Rey legítimo resiste al mismo Dios, como enseña el Espíritu Santo? Asi es, mis amados hijos. La Religion no ha autorizado jamas las rebeliones, aun cuando pudiera haber motivos á primera vista fundados de queja; por el contrario élla nos enseña que debemos obedecer

á los Príncipes aunque sean díscolos (S. Ped. 1. ep. c. 2.); y al mismo tiempo que nos manda sufrir de ellos toda especie de malos tratamientos hasta la muerte misma, antes que faltar á lo que debemos á Dios, nos intima tambien que en todo lo que no se oponga á los deberes de cristiano, nos sometamos á cuanto exijan de nosotros, hijos suyos, los Soberanos, aun los que la persiguen.

3. La sagrada Escritura inculca de mil maneras esta verdad: unas veces con el fin de recordar á los Príncipes sus deberes (Sap. c. 6. v. 2.), les hace saber que la potestad que tienen la han recibido de Dios, y que el Altísimo es quien les ha dado el poder que ejercen sobre las naciones, ante cuyo divino tribunal han de comparecer algun dia á sufrir el mas duro juicio. Otras veces les intima (Eccl. c. 3. v. 21. Dan. c. 4. v. 26.) que el poder supremo es solo de Dios, y que el Excelso domina sobre el reino de los hombres.

4. La doctrina del Evangelio es enteramente conforme con estos testimonios del antiguo Testamento: ¿y cómo no habia de serlo? Jesucristo, autor de esta ley divina, vivió siempre en una perfecta obediencia á las autoridades temporales; pagó, y enseñó á pagar el tributo al Cesar; huyó de los que agradecidos á sus liberalidades y amor compasivo para con los necesitados, le quisieron acla-

mar por Rey: y lo que es mas admirable, en las horas amarguísimas de su pasion tan dolorosa como injusta, no desplegó sus labios contra sus inicuos y crueles jueces y verdugos. En medio de las acusaciones mas falsas y deshonrosas, de una sola quiso sincerarse: ¿y cuál sería? El delito de insurreccion, que sus enemigos le imputaban. ¡O Jesus, modelo de humanidad y de obediencia! ¡quién diria que los mismos que se dicen tus discípulos habian de predicar libertad contra su Príncipe, llamando en su favor á la Religion que los condena!

5. Si no temiera, mis amados hijos, seros molesto, seguiria mostrándoos cual fue la doctrina y la conducta de los Apóstoles y primeros cristianos en esta materia; de aquellos que bebieron mas de cerca en la fuente de la verdad Cristo Jesus, que bajó del cielo á establecer sobre la tierra la justicia y el verdadero órden social. Pedro y Pablo en sus cartas intiman frecuentemente á los fieles el deber estrechísimo que tienen de obedecer á sus Príncipes, aunque sean díscolos ó de dura condicion: el primero habla de esta obligacion con la misma energía y á nivel de la que tenemos de temer á Dios: *Deum timete, Regem honorificate*, temed á Dios, y respetad al Rey, y esto, segun ambos, no solo por temor de la pena, sino tam-

bien por el vínculo fortísimo de la conciencia: en una palabra, que toda potestad viene de Dios, y que quien á ella resistiere, resiste al mismo Dios, que la ha constituido. Conforme á la doctrina que enseñaban estos verdaderos discípulos de Jesucristo, era su proceder: obedecian fielmente á los mismos Soberanos que los perseguian de muerte por su firmeza en negarse al culto sacrílego de los ídolos.

6. Cuando se juntaban los domingos y otros dias consagrados á los ejercicios de la Religion, dirigian á Dios fervorosas oraciones por la salud y acierto de los Emperadores. Aun despues de haber crecido sobremanera el número de ellos, y cuando el palacio imperial, el senado, y hasta los ejércitos estaban llenos de cristianos, de suerte que se podian hacer temer, su conducta fue la mas leal. Hubo ocasion que una legion entera, compuesta de muchos millares de soldados, se dejó conducir al martirio antes que faltar á lo que debia á Dios y á su Príncipe. De aqui es que los Apologistas de la Religion desafiaban á los enemigos de ella á que les presentasen otros vasallos mas sumisos y fieles al Soberano, que los humildes discípulos de Jesus; asi como tampoco habia algunos que sufriesen iguales atropellamientos de parte del Gobierno.

*

7. Era tan notoria esta fidelidad de los cristianos para con las supremas autoridades, que sus mismos perseguidores en materias de Religion no dudaban emplearlos en los ejércitos, y aun al lado de su persona en los destinos mas inmediatos á ella, como se vió en san Sebastian, san Eustaquio, san Juan, san Pablo, y otros innumerables. Aun los enemigos modernos de la Religion, y entre ellos el ginebrino Rousseau, tan célebre por sus detestables errores, aseguraba que el buen cristiano sería indispensablemente el mas pacífico y sumiso de los ciudadanos.

8. Por otra parte ¿cómo podrá autorizar la Religion un quebrantamiento tan escandaloso del juramento que hemos hecho de fidelidad á nuestro Soberano? Los rebeldes, que procuran induciros á esta sacrílega transgresion, ó no tienen idea del estrecho vínculo con que se hallan ligados á la autoridad soberana del Rey, ó son unos perjuros abominables aun en los ojos de los mismos Gentiles. Porque sabida cosa es que entre los Romanos, gente sin disputa la mas culta, y bien morigerada entre todas las naciones paganas, cualquiera que quebrantase el juramento de fidelidad prestado al Príncipe, era mirado por los demas con horror, y con la execracion debida á un sacrílego.

9. Y al fin ¿que especie de hombres son

estos, que intentan haceros cómplices de su horrendo atentado? ¿son otra cosa que unos viles imitadores de aquellos revoltosos, que de cuando en cuando han aparecido sobre la tierra? Pues consultad las historias, y allí vereis á los promotores de levantamientos correr los pueblos predicando libertad, prometiendo abundancias, y protestando no tener otro blanco en sus empresas que la felicidad pública, y romper las cadenas de los que se creian oprimidos. Tal fue el idioma de los antiguos reformadores, é igual el de los que en nuestros dias han causado males incalculables en casi todas la provincias de Europa: declamaban contra el lujo de la córte de su Monarca, y éllos elevados del estado de la miseria, ó de una escasa medianía al de la opulencia, que era fruto de sus delitos, celebraban convites, espectáculos, cazerías, y otras diversiones con tal suntuosidad y pompa, que no desdirian de un gran Príncipe. Ridiculizaban la etiqueta y ceremonial de los palacios de los Reyes, introducida para infundir y conservar el respeto debido á la persona del Soberano, y á las de su augusta extirpe; pero á vuelta de esta aparente moderacion con que afectaban no querer tratamientos de honor, miraban con menosprecio á todos los demas hombres: y con los que se oponian á sus depravados intentos,

usaban de unos modales tan descorteses y feroces, que no tendrán egemplar entre los Príncipes mas inconsiderados y fogosos. Esto ha pasado á la puerta de nuestra casa, y casi á nuestra vista en todas las naciones que recorrieron esos llamados reformadores: ¿y podreis esperar que sea otra la condicion de los que se han presentado entre vosotros? ¿serán acaso otras sus miras? No lo creais, mis amados hijos. Mandar, y enriquecerse con los frutos de su tiranía, ha sido y será siempre la divisa, y el blanco de todos los rebeldes. (*)

10. Asi que la Religion y vuestro propio interes os estimulan, amados hijos mios,

(*) Mas que prevision historia podia llamarse esta de nuestros héroes revolucionarios. ¿En quiénes pararon los inmensos millones del ejército de la Isla? Sabido es la mesa que daba Quiroga, que llegó á escandalizar hasta los mismos constitucionales, y las bacanales que tenian éstos en las fondas y cafés de su devocion: nadie ignora los decretos de Córtes en que á los caudillos del ejército revolucionario se asignaron posesiones de bienes nacionales que rindiesen una renta anual de ochenta mil reales, con recomendacion ademas al Gobierno para que se les diese título de Castilla. La comision de premios propuso, y se aprobó el 12 de septiembre de 1820, la que se dió al Cojo de Málaga por sus méritos de voceador en las galerías, de una casa en Málaga cuyo valor fuese de setenta á ochenta mil reales, con una inscripcion en su fachada de *Recompensa por la Patria*, con fincas ademas que rindiesen ocho mil reales anuales.

á perseverar constantemente adheridos al trono de nuestro legítimo Soberano, tan digno de nuestro amor y respeto, como injustamente perseguido por esos rebeldes, que no merecen el nombre de cristianos, ni de españoles.

11. Clamad tambien á Dios, y no ceseis de pedirle que extirpe de entre nosotros esta semilla de rebelion, que el enemigo esparció, y retoña de cuando en cuando en nuestro suelo con grave perjuicio de las almas, y que nos priva de la paz, sin la cual ni los adelantamientos de las artes, de la agricultura, del comercio, ni la sabiduría de las leyes, pueden hacer feliz á una nacion, á un solo pueblo, ni siquiera á un solo hombre. Esta paz, que solo puede venir del cielo, y que infaliblemente se da á los hombres de buena voluntad, debe ser el objeto de nuestros votos, singularmente en estos dias tan amargos. Y para alcanzarla de Dios nuestro Señor os encargo que, entre otras oraciones, useis de aquella tan célebre alabanza deprecatoria, *Santo Dios*, &c. que segun refiere la Historia eclesiástica fue enviada del cielo para librar, como libró de su ruina, á la gran ciudad de Constantinopla, cuyo uso restableció en nuestros dias el apostólico Varon Fr. Diego José de Cádiz, nuestro compatricio; y para que lo hagais con mas fervor,

concedemos cuarenta dias de indulgencia por cada vez que la repitiéreis.

12. Ruégoos, pues, que en esta terrible crisis, permitida por los juicios inexcrutables de la Providencia, no perdais de vista jamas este documento del Apóstol san Pedro á sus discípulos (1. Pet. c. 2. v. 11.): "Ruégoos, muy amados mios, que viviendo como extrangeros y peregrinos en este mundo, »os abstengais de los deseos carnales que combaten coutra el alma, teniendo un porte modesto á la vista de los hombres, para que asi »como ahora murmuran de vosotros, observando vuestras buenas obras, glorifiquen á »Dios en el dia de la visitacion. Sometéos »pues á toda humana criatura por Dios, y »segun el órden de su providencia; ya sea »al Rey como soberano que es, ya á los »Gobernadores como enviados por él para tomar venganza de los malhechores, y »para proteger á los buenos, porque asi es »la voluntad de Dios, que obrando bien, hagais enmudecer la ignorante osadía de los »hombres imprudentes. Como libres, pero »no tomando la libertad como velo para cubrir la malicia, sino como siervos de Dios, »sujetos á él por amor: honrad á todos, amad »la hermandad, temed á Dios, y respetad al »Rey; sed obedientes con todo temor, no »tan solo á los Reyes y superiores buenos y

»moderados, sino aun á los de recia con-
»dicion." Si asi lo haceis, mis amados hijos, no dudeis que en este mundo gozaréis del descanso que promete Jesucristo á los humildes y mansos de corazon, y en la otra el eterno de la gloria que yo os deseo en el nombre del Padre, del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Cádiz á 9 de enero de 1820. = Francisco Xavier, Obispo de Cádiz.

ADVERTENCIA.

Parecerá á algunos de poco valor el siguiente Edicto por ser de breves líneas; pero quien observe el tiempo en que se dió, á los cuatro dias de abolido el tribunal de la Inquisicion, verá en él estampado el celo de este Prelado, que desde luego se puso en alarma para que el hombre enemigo no sembrase la cizaña en el campo que el Señor le habia confiado, y arrancar la que sobresembraba, no sea que toda la mies fuese á parar en haces á un fuego inextinguible. El primer paso de los constitucionales fue romper el dique que contenia á la impiedad, y el primero de los centinelas de Israel debia ser el repararlo y contener de este modo el

torrente de malas doctrinas que iban á inundarnos, y por desgracia nos inundaron.

A imitacion de este señor Obispo fueron muchos los que dieron Edictos semejantes: sabemos del señor Obispo de Segovia, de Jaen, de Oviedo, Calahorra, Plasencia, Orihuela &c. Estos mismos, y muchos mas, añadieron pastorales prohibiendo á sus fieles las obras de perniciosa lectura, señalando las reglas que debieran observar ya los que tratasen imprimir alguno nuevo sobre materias eclesiásticas, y ya de los que debieran cautelarse. El Eminentísimo Cardenal de Borbon dió el ejemplo invitado como vimos por su Santidad: los señores Arzobispos de Valencia, Granada y Zaragoza, Obispo de Zamora &c. siguieron sus pasos: los señores Obispos de Lugo, Jaen, Plasencia y otros transcribieron su pastoral y la dirigieron á sus fieles, y de los demas pensamos prudentemente lo mismo; pero como nuestro fin especial es hacer ver al mundo cristiano que nuestros Prelados cuando vieron al hombre enemigo invadir la casa del Señor, *ex adverso steterunt*, resistieron constantemente sus combates, é impugnaron las falsas doctrinas, nos contentamos con hacer aqui esta breve insinuacion de sus enteros sentimientos, reservándonos para despues dar por órden sus celosas pastorales.

✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻✻

EDICTO

DEL SEÑOR OBISPO DE OSMA

renovando la prohibicion de los malos libros hecha por el tribunal de la Inquisicion.

NOS DON JUAN DE CAVIA (*) *por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica Obispo de Osma, del Consejo de S. M. &c. A todos nuestros muy amados diocesanos salud en nuestro Señor Jesucristo que es la verdadera salud.*

Habiendo cesado en sus funciones el Santo Oficio de la Inquisicion á consecuencia del

(*) El Ilustrísimo Señor don Juan de Cavia Gonzalez nació en la villa de Astudillo, diócesis de Palencia, en 16 de octubre de 1761: estudió y enseñó filosofía y teología en Valladolid: fue Canónigo Lectoral de Orense, Penitenciario de Zamora, y Canónigo Lectoral de Toledo. Desde el mayo de 1813 á igual mes del año siguiente fue Gobernador del arzobispado de Toledo á nombre y por nombramiento del señor Arzobispo. En julio del 1814 fue nombrado Obispo de Osma, preconizado en Roma en 26 de septiembre en el primer consistorio que celebró S. S. el Papa

Real Decreto de 9 del presente mes, debemos prevenir un error que sería funesto á la Religion, y á las costumbres, si se desatendiese.

Declaramos, pues, que subsisten en su fuerza y vigor las prohibiciones de leer libros de mala doctrina que han emanado de aquel tribunal autorizado legítimamente para dictarlas.

Y á mayor abundamiento renovamos las mismas prohibiciones bajo las mismas penas espirituales, y mandamos que se entreguen en nuestra Secretaría de cámara, y en la ciudad de Soria, villas de Aranda de Duero y Roa á nuestros respectivos Vicarios todos los libros y papeles comprendidos en dichas prohibiciones que se hallen en poder de personas que carezcan de licencias necesarias para retenerlos; como tambien que se nos denuncien todos los demas escritos que, á juicio de los lectores, contengan alguna, ó algu-

---

Pio VII á su regreso de su cautiverio de Francia, y consagrado en Madrid en 29 de diciembre del mismo año. Conocido por su adhesion á la sana doctrina, mereció que en el café de Lorencini se alarmase contra él por si no habia jurado la Constitucion. A la entrada de las tropas francesas fue nombrado uno de los individuos de la Regencia, desempeñando este cargo á satisfaccion de S. M. y del Reino.

nas proposiciones que se opongan á la doctrina de la Iglesia, ó sean perversivas de las buenas costumbres, para que examinados por Nos, podamos proceder á lo que haya lugar en derecho. Dado en la villa del Burgo de Osma á 15 de marzo de 1820. = Juan Obispo de Osma.

****

CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE LÉRIDA (*)

cuando se le comunicó el decreto de quedar suprimida la Inquisicion, y deber entender los Obispos en las causas de fe.

Excelentísimo Señor: = He recibido el Real Decreto que de órden de S. M. me comunica V. E. con fecha de 9 del corriente,

(*) El Ilustrísimo Señor don Simon Antonio de Rentería y Reyes nació en la villa de Santoña, diócesis de Santander, en 8 de septiembre de 1762: fue hecho Obispo de Lérida en 27 de marzo de 1819, y consagrado en Madrid en 20 de junio del mismo año. Siendo Abad de Villafranca tradujo las *Memorias para la historia del Jacobinismo* del

por el que ha venido en mandar quede suprimido el tribunal de la Inquisicion, y que se pase á los reverendos Obispos las causas de los presos por opiniones religiosas, para que las substancien y determinen con arreglo al decreto de las Córtes extraordinarias de 22 de febrero de 1813.

Los Obispos no tenemos otras armas de que valernos mas que de la *excomunion*; y recayendo ésta en sugetos inficionados de libertinage, ó retocados del espíritu de incredulidad, lejos de extinguir el daño, se convierte infaustamente por su malicia en materia de ludibrio y escarnio; por lo que si las autoridades políticas no dispensan con celo una vigorosa cooperacion y proteccion, la impunidad será un fomento infalible de la impiedad que destruirá la moralidad, asi como por desgracia observamos en otras Naciones, y experimentamos con gravísimo dolor en la nuestra en la propagacion de la di-

---

Abate Barruel; penetrado bien de las ideas de los revolvedores del mundo, se opuso desde luego con entereza á las innovaciones eclesiásticas, y manifestó los males que nos atraerian; sus Exposiciones á S. M. y á las Córtes en esta época, le dan un lugar muy distinguido entre nuestros Prelados. Perseguido, llevado entre bayonetas á Barcelona en la noche del 12 de febrero de este año, y conducido despues á Málaga, ha tenido el consuelo de volver á su diócesis y capital el 2 de noviembre entre las aclamaciones de sus hijos.

solucion, por no castigar las justicias los escándalos públicos, unas veces por debilidad, otras por temor, otras por tibieza, y á veces por ser ellas mismas las que causan el escándalo, ó estar animadas de un espíritu irreligioso, siendo inútiles nuestros oficios pastorales y los de los párrocos. Esta consideracion y otras me hacen temer que los Prelados y tribunales eclesiásticos apenas tendremos acusadores y testigos que se atrevan á acusar y á deponer: que podremos por nosotros mismos poco para contener á tantos locos é insolentes, y muy presumidos de sábios como hay entre nosotros; y que nuestro ministerio se reducirá á llorar mucho, y á orar á Dios para que con su gracia poderosa les dé á conocer sus errores y extravíos, y los convierta. Quiera el Señor que esto no nos traiga con el tiempo la introduccion y la tolerancia civil de las sectas, obligando la multitud de los sectarios á modificar la Constitucion en este punto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lérida 23 de marzo de 1820. = Simon, Obispo de Lérida. = Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

CARTA

DEL SEÑOR OBISPO DE VICH (*)

A MONSEÑOR NUNCIO,

sobre el obrar en las causas de fe.

Excelentísimo Señor: = Estimado Hermano y muy Señor mio: Sabe V. E. que el Rey en 9 del último marzo ha mandado quede suprimido el tribunal de la Inquisicion, y que los *Obispos* en sus respectivas diócesis *substancien y determinen las causas* con arreglo al decreto de supresion del expresado tribunal, dado por las Córtes extraordinarias.

(*) El Ilmo. Sr. D. Fr. Raymundo Strauch y Vidal, de la órden de san Francisco, nació en Tarragona en 7 de octubre de 1760: fue preconizado Obispo de Vich en Roma en 23 de septiembre de 1816, y consagrado en 12 de enero de 1817: durante la guerra de la independencia se hizo célebre por las victoriosas impugnaciones que hizo en Mallorca del Periódico titulado *la Aurora*, que publicaba el ex-diputado Antillon; tradujo del frances la preciosa obra del Abate Barruel: *Compendio de las Memorias para escribir la historia del Jacobinismo*, y *persecucion del Cle-*

Soy Obispo católico, por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica, y no me separaré de la Cabeza visible de la Iglesia el Sumo Pontífice. Estos son los sentimientos y propósitos de mi corazon. Debo creer que V. E. ya tendrá instrucciones de nuestro Santísimo Padre Pio VII sobre el modo y forma con que hemos de proceder los Obispos en estas causas; y si V. E. aun nó las ha recibido de nuestro Santísimo Padre, sírvase manifestarme su modo de pensar con la posible brevedad, pues son muchas las delaciones que se me han hecho de expresiones contrarias á la fe ó buenas costumbres.

---

ro frances; y él la sufrió en prisiones en la misma Isla por los constitucionales: en esta desgraciada época, aunque son breves los documentos suyos que conservamos, todos ellos respiran la firmeza apostólica que le caracterizaba: llevado entre bayonetas á Barcelona, santificó sus cárceles por largos meses, y por último derramó su sangre por su Dios y su Iglesia, en cuyo ódio *traidoramente* lo arcabucearon los satélites de la impiedad el 15 de abril de 1823. ¡Muerto un Obispo en medio de un camino! Usando aún de la felonía de sacarlo de la cárcel bajo fingidos pretextos de alivio, para trasladarlo á otra parte, y hacerlo desmontar en el camino por evitar la molestia, y dejarle adelantar con un compañero lego un poquito para dispararles traidoramente, sin siquiera prevenirles de su muerte! ¡Esta es tu humanidad, impía filosofía! ¡Esa la filantropía decantada! necios: *Æstimata est à vobis afictio exitus illorum, illi autem sunt in pace, et inter Sanctos sors illorum est.*

Dios guarde á V. E. muchos años. Vich 4 de junio de 1820. = Excelentísimo Señor: = B. L. M. de V. E. su mas afecto Capellan Fr. Raymundo, Obispo de Vich.

CONTESTACION.

Ilustrísimo Señor: = Estimado Hermano y muy Señor mio: En contestacion á la atenta y apreciable Carta de V. S. I. fecha 4 del corriente, en la que con gran placer veo los sentimientos de adhesion á la Silla Apostólica que le animan á V. S. I. como digno Prelado de la Iglesia, debo decirle, que no hay inconveniente en que V. S. I. conozca de todas las causas de fe en los términos que lo hacia la Inquisicion, pues que los Obispos por lo que toca al *fuero exterior*, segun nuestro sapientísimo Pontífice el Señor Benedicto XIV, han tenido siempre las mismas facultades que tenia aquel tribunal, á pesar de que en este Reino no las egerciesen.

En cuanto á la absolucion en el *fuero interior* de los casos de heregía, apostasía y cisma, me ha autorizado nuestro Santísimo Padre Pio VII con facultad de subdelegar,

para concederla á todas las personas, sean eclesiásticas, sean seglares, aunque relapsas; y yo usando de este derecho, lo subdelego muy gustoso en V. S. I., á fin de que lo egerza en calidad de *delegado de la Silla Apostólica* por todo el tiempo que resida en mí esta concesion del santo Padre.

Y asegurando á V. S. I. que tendré mucha satisfaccion en complacerle en cuanto le ocurra y me considere útil, ofrezco á V. S. I. todos mis respetos, y las veras de mi fina estimacion, con que pido á Dios, &c. 19 de junio de 1820. = Juan, Arzobispo de Tyro.

NOTA. *La misma facultad pidió el Exmo. Sr. Obispo de Cuenca D. Ramon Falcon y Salcedo, cuyas sanas ideas religiosas le merecieron desde las Córtes extraordinarias de Cádiz el odio de los revolucionarios, y le han hecho sufrir en esta época no poco de los constitucionales, especialmente del gefe político Izquierdo, quien llegó á amenazarle habian de dormir bajo su almohada las llaves de la Catedral. A consecuencia de estas peticiones se circuló á todos los señores Obispos esta contestacion, concediéndoles las mismas facultades.*

EDICTO

DEL SEÑOR OBISPO DE OSMA,

prohibiendo el número veinte y cuatro del Universal (*).

NOS DON JUAN DE CAVIA, &c. *A todos sus amados diocesanos salud en nuestro Señor Jesucristo.*

No sin mucho disgusto hemos leido la carta que se ha dado á luz en el artículo *Variedades* de los números 24 y 25 del

(*) Habíamos vacilado en insertar esta carta, que tan poco honra á la sana doctrina de su autor D. José Yéregui, y tanto denigra á sus encomiadores los editores ú editor de ella en el *Universal* del 4 y 5 de junio de 1820, números 24 y 25 de este Periódico; pero la claridad tan necesaria en esta clase de escritos, y el deseo de convencer aun á los incrédulos de que los sectarios del Jansenismo han sido unos de los mas activos agentes de la revolucion y transformacion en que se ha querido envolvernos, nos hace transcribir las proposiciones sobre que recae el Edicto: dice entre otras cosas asi: «Si me fuera »dado imprimir toda mi causa, conseguiria la sana doc- »trina (ó llamémosla el Jansenismo) uno de los mayores

Periódico titulado el *Universal.* Los editores al publicarla han creido conveniente protestar que no *intentan suscitar cuestio-*

»triunfos al verse como canonizada en mí por el tribunal »mas respetable de nuestra España. Entonces veria todo »el mundo que el santo Oficio no juzga digno de censura »el creer y decir: Primero: que el Jansenismo es un mero »fantasma inventado por los Jesuitas. Segundo: que aun»que las cinco famosas proposiciones, que llaman de Jan»senio, son heréticas, no se opone á la fe el creer que »no estan en su obra del *Augustinus.* Tercero: que la con»denacion de las ciento y una proposiciones de la Bula »*Unigenitus,* es una condenacion vaga que no determina, ni »enseña, ni prohibe, ni aprueba doctrina alguna en particu»lar, y por consiguiente que no es Bula dogmática, ni puede »mirarse como regla de nuestra fe y creencia. Cuarto: que »el sínodo de Pistoya se celebró con tanta dignidad y de»coro, y se explica con un entusiasmo divino tal, que »sería una especie de sacrilegio el hablar mal de él. En »suma, si mi causa se hiciera pública, se veria aprobado »todo el Jansenismo, y declaradas todas estas proposicio»nes que yo he sostenido por de *sana doctrina.* Ademas de »esto, ya desde hoy cualquiera podria sostener sin temor »alguno que la Iglesia de Utrech es católica; y que Roma »la trata como á separada de su comunion por asuntos »é intereses meramente políticos, fundados solo en las »preocupaciones de los curiales. Quinto: que las Cartas »provinciales, el Nicol y otras muchas obras de su clase, »puestas en el expurgatorio por el fingido y aéreo título de »Jansenistas, son libros excelentes, que se pueden leer sin »licencia, como que nunca han sido prohibidos en debida »forma; y que asi son escrúpulos sin fundamento los que »muchos tienen para leerlos. Sexto: que el Catecismo »de Ripalda es muy defectuoso, y que contiene muchas »doctrinas malsonantes y capaces de escandalizar á los »fieles, &c.»

nes ruidosas. Jamas hubo una protesta mas necesaria. Si fuera igualmente eficaz, podríamos excusarnos de dirigiros nuestra palabra en esta ocasion; pero es demasiado notoria esta debilidad, y nos vemos precisados á prevenir el remedio á los males que es capaz de producir este escrito, cualquiera que sea la intencion con que se ha dado á la prensa.

Son muchos los puntos que en él se tocan y merecen nuestra atencion; mas por ahora tratamos de fijar la vuestra en dos documentos que pueden servir de preservativo al contagio que os amenaza. Tales son las dos Bulas apostólicas conocidas por las voces con que dan principio, á saber: *Unigenitus Dei Filius*, y *Auctorem fidei.*

La primera expedida por el Santo Padre Clemente XI en 8 de septiembre de 1713, prohibe por segunda vez la obra de Pascual Quesnel, intitulada: *Nuevo Testamento*, con reflexiones morales sobre cada verso, en cualquiera idioma, y con cualquiera título que se hallase publicada; y ademas condena las ciento y una proposiciones sacadas de la misma, como falsas y dignas de censura teológica, y como que renuevan varias heregías, y especialísimamente las que se contienen en las famosas proposiciones de Jansenio, prohibiendo sentir en órden á ellas de un modo diferente; por manera que el que enseñase,

defendiese, diese á luz, ó disputase, como no sea impugnando, á todas ó alguna de las dichas proposiciones, incurra por el mismo hecho en las censuras eclesiásticas establecidas por derecho.

En la segunda, que es de la Santidad de Pio VI, dada en Roma á 31 de agosto de 1794, y mandada observar en nuestra monarquía, se prohibe y condena el libro que contiene las actas y decretos del Concilio diocesano de *Pistoya*, celebrado el año de 1786, en cualquiera idioma y con cualquiera título que se publicase, y tambien todos los libros manuscritos ó impresos que defiendan el mismo Concilio ó su doctrina, con expresa prohibicion de trasladarlos, leerlos y retenerlos, bajo la pena de excomunion mayor en que incurrirán los contraventores en el mismo hecho.

Nada es tan capaz de contener las cuestiones ruidosas que no intentan suscitar los editores, como la sumision y obediencia á estos juicios apostólicos. La Iglesia habla en ellos, y tenemos derecho á esperar que la oireis con docilidad religiosa.

Nos dilataríamos demasiado si emprendiéramos la especificacion de los errores condenados por estos respetables documentos, y nos abstenemos de este pormenor en la confianza de que excitados por este edicto nues-

tros cooperadores los señores Párrocos, procurarán intruirse en todas las declaraciones y doctrina de las expresadas Bulas, y la explicarán á sus feligreses con la claridad y oportunidad convenientes, haciéndolos saber desde luego que se procederá contra los transgresores á la declaracion de las censuras, y á lo demas que haya lugar en derecho. Dado en la santa visita de Gomara de los Olmedillos á 1.° de julio de 1820. = Juan, Obispo de Osma.

ADVERTENCIA.

En la imposibilidad de publicar todos los esfuerzos del Excelentísimo Señor Arzobispo de Valencia para precaver á sus fieles de la seduccion, y contrarrestar la impiedad que veia amenazar á su grey, nos contentarémos con insertar algunas de sus producciones, remitiendo á nuestros lectores á los edictos y pastorales publicadas é impresas en aquella ciudad, segun iban viéndose las necesidades.

Ya en 12 de abril este dignísimo Prelado al comunicarle el gefe político conde de Almodovar que hablase á su pueblo sobre la tranquilidad, dió un breve, pero bellísimo edicto, en que previendo los males, y los fines á que los revolucionarios

querian conducir á los españoles, despues de haber referido las palabras del artículo 12 de la Constitucion, á saber: «Que la Religion Católica, »Apostólica, Romana, única verdadera, es y será »perpetuamente la Religion de la Nacion Españo»la, que la protege por leyes sábias y justas, y pro»hibe el ejercicio de cualquiera otra;» añadia *cláusulas que si pudiesen eludirse en algun tiempo estando tan expresas y claras, vaciliaria tambien con ellas todo el Código español jurado y fundado expresamente sobre esta base inmutable*: expresiones que suponian el conocimiento de los fines que se proponian los revoltosos, é indicaban bien como ellos mismos, faltando á lo que prometian, dejaban campo abierto para el trastorno de su sistema: en efecto, he aqui porque vaciló: prometieron afianzar la Religion Católica Romana y la persiguieron, respetar sus dogmas y los impugnaron, proteger su disciplina y la trastornaron; ¿qué extraño pues que viéndose engañados en todas sus promesas, y violentado su buen Rey, desestimasen la Constitucion, la despreciasen, la aborreciesen? En 22 de septiembre publicó otro *edicto* renovando la prohibicion de los libros prohibidos, y prescribiendo las reglas para los que hubieren de imprimirse sobre materias eclesiásticas. En 24 del mismo *otro* incluyendo el tratadito del Ven. Palafox sobre los diezmos manifestando su obligacion; y ademas son innumerables los *informes* dados al Gobierno so-

bre los puntos del dia, en que por todos modos parcce que como á porfia querian oprimirlo; pero su constancia invicta nunca dió un paso en falso, habló con imperturbabilidad, impuso á sus enemigos, desvaneció sus calumnias, y declaró la verdad á la vista de Dios y de los hombres: este su *informe* sobre secularizados puso en claro los amaños y arterias de aquellos hombres sin yugo, que pelearon despues contra su madre, y tantas lágrimas costaron á los buenos: mas si en 21 de abril ya habia decretado la *junta provisional revolucionaria* «Que los *secularizados por los señores* »*Obispos* durante la guerra anterior, que habian »vuelto al claustro, *pudiesen usar de su seculari*»*zacion*; que los que hubiesen incoado su expe»diente puedan darle su curso, que no se oponga »obstáculo alguno, y se les habilita para obtener »toda especie de *beneficios* ¿á que pedir este informe? *Véanse sobre esta materia las Notas* 12, 13, 14 *y* 15 *del M. R. Nuncio de su Santidad, insertas en el tomo* 1. *pag.* 246 *y siguientes.*



INFORME

DEL Sr. ARZOBISPO DE VALENCIA (*)

sobre secularizados.

Excelentísimo Señor: = Con fecha de 29 del próximo mayo se sirvió V. E. remitirme de órden de S. M., para que informe lo que se me ofrezca y parezca, dos representacio-

---

(*) El Excmo. Sr. D. Fr. Veremundo Arias de Teijeiro, del órden de san Benito, caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, nació en Cavanelas, diócesis de Orense, en 21 de octubre de 1742: despues de haber obtenido varios empleos honoríficos en su Religion, y haber regentado por muchos años una de las cátedras de Teología en la célebre universidad de Salamanca, fue nombrado por el Sr. D. Cárlos IV para la Mitra de Pamplona en 1804, y trasladado despues á la de Valencia por el Sr. D. Fernando VII en 1814: en la primera época de la Constitucion se refugió á Mallorca, y fue uno de los seis Prelados que firmaron la sábia y celosa Pastoral tan alabada de los buenos, como insultada, aunque no respondida, de los periodistas del partido liberal: desde luego que estalló la rebelion en el año de 1820, fue el blanco de las iras de todos los revolucionarios, que temian en su entereza y sabiduría un nuevo Obispo de Orense: diariamente los gefes políticos y militares, y ayuntamiento

nes de los secularizados de esta provincia; la primera del 12 de dicho mes de mayo en que solicitan *ser reintegrados en sus derechos, los que habilitados por entonces salieron á los concursos* de los años 1812 y 1814; y la segunda del 20 del mismo en solicitud de que S. M. se digne decretar los cuatro artículos que en élla se expresan.

Para dar á este informe la claridad y órden posible, hablaré con separacion de las dos representaciones, y empezando por la del 20, cuyo contenido es relativo á las secularizaciones y habilitaciones concedidas por esta Curia eclesiástica, expondré antes bre-

---

constitucional le pasaban oficios para abrumarle, llegando dia de seis y ocho; el Gobierno le pedia continuamente informes con términos perentorios sobre los puntos mas delicados y espinosos en las circunstancias, y á correo seguido culpaba una dilacion que no habia; por todos modos se le queria precipitar y aterrar; pero temiendo solo á Dios, habló y obró siempre como Obispo. No pudiendo acallar los remordimientos de su conciencia, y persuadido de que estaba en el caso que Dios manda á los Obispos alzar el grito contra el desórden, hizo y dirigió aquella enérgica Representacion al gobierno que tanto ruido y tan escandalosas sesiones ocasionó en las Córtes: desde luego se dieron contra él las órdenes mas rigorosas: á virtud de ellas el 10 de noviembre salieron de Valencia los milicianos voluntarios de caballería para prenderle y traerle preso desde el *Villar del Arzobispo*, donde se hallaba; pero donde pensaron encontrar un revolucionario, hallaron un padre bondadoso: recibiólos con

vemente el curso que desde un principio tuvieron estas gracias y dispensas.

Durante la incomunicacion con la santa Sede en la última guerra, asi mi predecesor como los gobernadores *sede vacante*, concedieron entre otras gracias reservadas á la santa Sede varias dispensas matrimoniales, y como quinientas secularizaciones perpetuas, y habilitaciones para obtener Beneficios eclesiásticos á los Regulares que las solicitaron

---

la mayor humanidad; mandó al alcalde tomase las mas sérias providencias para contener al vecindario conmovido, y que pudiera haber acabado con la tropa: dispuso que se alojase ésta en las mejores casas de aquella populosa villa; y como otro san Policarpo mártir, dispuso cena en su casa para todos los que le fueron á prender: condujéronlo á pesar de eso al siguiente dia 11 en una incómoda tartana, no obstante tener su coche á mano, á Valencia, y sin permitirle entrar en su palacio lo condujeron á la Escuela Pia, donde permaneció con centinelas de vista hasta el 23, en el que á las doce de la noche, acompañado del Gefe político y tropa, lo llevaron al Grao, y lo embarcaron: en todas estas ocurrencias jamas se alteró su afable y hermoso rostro, ni se quejó, ni dejó de hablar con dulzura. Llegado á Francia ha permanecido en Perpiñan y Tolosa, en donde ha sido respetado y mirado como en otro tiempo lo fueron los Crisóstomos, Atanasios é Hilarios. A pesar de la avanzada edad de ochenta y un años, ha regresado á España, y Dios le conserva para bien de la Religion y de nuestra patria. S. M. le ha condecorado con la Cruz de Isabel la Católica.

de varias Ordenes. Uno de estos gobernadores (*) *sede vacante* recurrió á su Santidad cuando se hallaba en Roma en el año de 1814 confesando, que asi él como los demas que las habian dispensado, *habian excedido inconsideradamente sus facultades*, y concluye sus preces pidiendo perdon, y suplicando á su Santidad se digne confirmar, absolver y revalidar dichas gracias para quietud de su conciencia y de los agraciados.

La sagrada Penitenciaría, con especial y expresa autoridad apostólica, absolvió al orador, imponiéndole la penitencia saludable de rezar tres veces el salmo *Miserere*, y sanó y revalidó *in radice* las gracias que expresaban las preces, dejando á los indultados en la buena fe en que estuviesen; pero todo esto solo para el fuero de la conciencia, como consta del Rescripto de la sagrada Penitenciaría de 1.° de octubre de 1814 que obra original en esta mi Secretaría de Cámara.

Sobre estas preces y Rescripto, que hallé ya en mi Secretaría de Cámara cuando llegué á esta ciudad en 1.° de abril de 1815, se habian suscitado algunas dudas; y enterado de ellas el señor Nuncio de su Santidad,

(*) D. José Rivero, tan desgraciadamente célebre en esta segunda época por haber consagrado el cisma en aquella santa Iglesia.

que lo era entonces el Excelentísimo Señor Cardenal Gravina, las elevó á la sagrada Penitenciaría con insercion de las primeras preces y del citado Rescripto; y la sagrada Penitenciaría, despues de dar parte á su Santidad, expidió un segundo Rescripto en 6 de julio de 1815, que me dirigió el mismo señor Nuncio, en el que declaró que el anterior Rescripto, segun la práctica de la Penitenciaría, "solo sufraga ó favorece en el »fuero de la conciencia, pero que no tiene »fuerza alguna en el fuero externo; y asi »que el Arzobispo de Valencia podia deter»minar sobre dichas gracias y concesiones, »menos las de dispensas matrimoniales, en »el fuero externo, lo que la prudencia le dic»tase ser mas oportuno en el Señor; y que »podia mandar que todos los Regulares se»cularizados se restituyesen á sus claustros;" y en cuanto á las dispensas matrimoniales la misma sagrada Penitenciaría, con especial y expresa autoridad apostólica, comunica al Arzobispo de Valencia la facultad de declarar que los matrimonios que se expresaban en las preces contraidos con impedimentos eclesiásticos en que suele dispensar la santa Sede, sanados y revalidados *in radice*, *et pro foro conscientiæ*, estaban tambien sanados y revalidados en uno y otro fuero; debiendo poner nota de esta declaracion en las

actas de la Cancelaría Arzobispal: segun que todo consta del citado Rescripto de 6 de julio de 1815, que original obra en mi Secretaría.

Aparece, pues, por la simple lectura de estos Rescriptos, que las secularizaciones y habilitaciones concedidas por esta Curia eclesiástica durante la incomunicacion con la santa Sede, no eran válidas antes de dichos Rescriptos de la Penitenciaría, y aun despues de ellos solo han tenido algun valor en el fuero de la conciencia para los que estuviesen de buena fe, pero ninguno en el fuero externo. Esto mismo confiesa el Gobernador eclesiástico en sus preces, cuando dice: *que excedieron unos y otros inconsideradamente sus facultades* en la concesion de las expresadas gracias. Asi lo declaró el Nuncio Apostólico de su Santidad siempre que se le consultó sobre este punto, cuyas declaraciones se conservan originales en mi Secretaría de Camara. Asi lo supone la sagrada Penitenciaría cuando absuelve al Gobernador, y le impone la penitencia saludable de rezar tres veces el salmo *Miserere*: asi lo declara expresamente la misma Penitenciaría cuando en el segundo Rescripto dice: *que dichas gracias no tienen ninguna fuerza ni valor en el fuero externo*, y que el Arzobispo de Valencia podia mandar que los dichos secu-

larizados se restituyan á sus cláustros.

Supuesta, pues, la nulidad de estas gracias, y en uso de las facultades que con expresa autoridad de la Silla Apostólica me declaraba la sagrada Penitenciaría, hubiera podido mandar que todos los asi secularizados volviesen á vestir su santo hábito; y aunque lo procuré por todos los medios suaves y prudentes que estaban á mi alcance, pero nunca me valí de mi autoridad para lograrlo, ni menos imploré la fuerza ni el auxilio de ninguna autoridad secular, ni aun siquiera los suspendí de las licencias, ni aun los removí de los destinos temporales que algunos ocupaban solo por el mero hecho de ser secularizados. A todos creí oportuno tolerarlos por evitar mayores disturbios; y si me hallé algunas veces en la necesidad de corregir á alguno, no fue por ser secularizado, pues por este motivo á todos los pudiera haber suspendido ó corregido; fue, sí, en virtud de noticias ciertas que, por repetidos informes, me daban de su mala conducta. Algunos hay entre ellos con quienes tuve mi conferencia sobre la validez de su secularizacion, y no habiendo logrado convencerlos ni persuadirlos, los dejé en su estado de secularizacion sin hacerles la menor violencia, ni por la correccion ni por la suspension de sus licencias, con las que conti-

nuaron por entonces; porque aunque la Silla Apostólica me autorizaba para reducirlos á los claustros, si me parecia oportuno en el Señor, no me lo parecia en aquellas circunstancias; y asi los toleré sin faltar á mi deber, hasta que con el tiempo ó ellos mismos se volviesen al claustro voluntariamente, como se volvieron algunos, ó alguna otra autoridad superior les obligase á ello, como sucedió efectivamente del modo que ahora expondré con la posible concision por no molestar.

No he sido yo el único ni el primero que puso en duda la validez de estas secularizaciones: mucho antes de que viniera á mi diócesis ya se dudaba por algunos de su legitimidad: unos las creian nulas por falta de potestad en el dispensante, porque siendo estas gracias de las reservadas á su Santidad, decian, que para que los Ordinarios pudieran dispensarlas era necesario, segun doctrina comun, que se verificase el dificil *recurso* al superior, y al mismo tiempo la *necesidad urgente* de dispensar: y aunque suponian el dificil ó imposible recurso al Santo Padre, pero no la urgencia de la dispensa. Otros fijaban su consideracion en la *obrepcion y subrepcion* con que se obtenian muchas de estas secularizaciones y habilitaciones, para las cuales se alegaban causas que tal vez no

habia, ó eran exageradas, ó no eran suficientes, ó no habia patrimonio verdadero sino fingido, &c. Otros atendian á la informalidad con que se procedió en los expedientes; en muchos de los cuales ni se justificaban las preces, ni se procedia en la confirmacion del patrimonio con arreglo á derecho canónico ni civil. Otros, haciendo distincion entre unas y otras gracias, tenian por legítimas las dispensas por este gobierno eclesiástico durante la incomunicacion con la santa Sede, y solo dudaban de las secularizaciones y habilitaciones de los Regulares.

Uno de estos que asi pensaban fue el Gobernador *sede vacante* de aquel tiempo, el cual en fuerza de sus dudas, suspendió dar colacion á un secularizado de una Vicaría curada que se le habia presentado, y en 19 de noviembre de 1814 dirigió á S. M. por medio del Secretario de la Cámara una representacion dándole parte de esta suspension, y pidiéndole resolucion de sus dudas sobre estas secularizaciones y habilitaciones; y en contestacion se le comunicó, de acuerdo del Consejo, una Real órden de 13 de diciembre del mismo año en la que se decia: que el Consejo aprobaba la suspension de la colacion de la mencionada Vicaría, y se le mandaba que en lo demas que proponia se arreglase á lo prevenido en la circular que se le

habia comunicado en 29 de noviembre anterior, relativa al pase de Breves de secularizacion, y de obtencion de Beneficios y otros. En vista de esta órden se le ofrecieron al Gobernador eclesiástico nuevas dudas sobre las que antes habia consultado, y las hizo presentes al Consejo por medio de su Secretario en 17 del mismo mes de diciembre, y en 23 del mismo se le comunicó por el Secretario del Consejo una nueva órden previniéndole, que á vuelta de correo, y con toda seguridad, remitiese al Consejo todos los expedientes actuados en esta Curia de secularizaciones y habilitaciones concedidas á los Regulares en consecuencia de la circular del Consejo de 12 de mayo de 1810 durante la incomunicacion con la santa Sede, originales, y como se hallasen, sin faltarles parte ni documento alguno. El Gobernador eclesiástico acudió de nuevo al Consejo exponiendo en representacion de 31 del propio mes de diciembre las dificultades que se le ofrecian en el cumplimiento de la referida Real órden, y en consecuencia se le comunica otra órden en 24 de febrero de 1815 por el Secretario del Consejo, en la que desestimando y graduando de escusas infundadas las razones ó causales que habia expuesto el Gobernador eclesiástico para no remitir los expedientes, segun se le habian pedido, se le previene,

que evitando ulteriores contestaciones, lleve á pura y debida egecucion en todas sus partes en el preciso término de un mes la órden de 29 de diciembre de 1814, en la que se le mandaba los remitiese; añadiendo en esta última, que ademas de los expedientes se remitiese lista ó nómina de los que constase haberse extraviado, y otra de los Rescriptos de secularizaciones y habilitaciones expedidos por esta Curia, con expresion de sus clases y fechas, y de si carecian ó no del requisito de la previa presentacion, y pase por el Consejo. El Gobernador eclesiástico avisó en 4 de marzo siguiente el recibo de esta Real órden, manifestando que cumpliria con exactitud lo que en ella se le mandaba.

En este estado se hallaba este negocio cuando yo vine á esta ciudad en 1.° de abril del mismo año de 1815, por donde se ve claramente que hasta aqui no he tenido parte alguna en el curso de este expediente tan ruidoso formado por el Consejo, ni en adelante mas que la necesaria, y que no podia escusarme de tomar en la debida obediencia y egecucion de las órdenes que me ha comunicado el Gobierno, como ahora manifestaré.

Hacia poco mas de un mes que yo me hallaba en esta diócesis sin tener noticia de este expediente de secularizaciones, cuando se me comunicó en 9 de mayo de 1815 una

órden del Consejo, en la que se insertaba la que en 24 de febrero anterior se habia comunicado al Gobernador eclesiástico, pidiéndole dichos expedientes, para que no habiéndola podido cumplir aquel, lo verificára yo con la mayor brevedad posible. En cumplimiento de esta Real órden remití al Consejo en 1.º de julio de 1815 acomodados en cuatro grandes paquetes los expedientes que se encontraron en mi Secretaría en número de doscientos setenta y ocho originales segun se hallaban, y en 26 de agosto del mismo año acabé de dar cumplimiento á dicha Real órden, remitiendo la nota que se pedia de los Rescriptos de secularizaciones y habilitaciones expedidos en el tiempo de la incomunicacion por esta Curia eclesiástica. El Consejo tuvo en su poder estos expedientes cerca de dos años desde 1.º de julio de 1815 hasta 21 de marzo de 1817 en que se me devolvieron; en cuyo tiempo se habrá enterado sin duda de las muchas informalidades de que abunda gran parte de ellos. A primera vista no podia ocultarse al Consejo la falta de firma del Juez en unos, en otros la del Secretario, y en algunos la de ambos. Un expediente se halla formalizado hasta la mitad, otros solo incoados, de muchos no hay mas que un simple memorial y decreto al márgen, pero sin firma de nadie; y aun

hubo algunos, segun me han informado, que solo fueron secularizados de palabra, sin practicar las diligencias previas de costumbre con arreglo á las leyes canónicas y civiles.

En punto á los patrimonios hubo el mismo ó mayor desórden: habrá pocos que si se examinan no adolezcan de algun vicio de nulidad. Algunas personas me representaron que por haber sido seducidas consintieron en otorgar escritura de donacion de sus bienes en perjuicio de sus legítimos herederos, y en favor de algunos secularizados, y han solicitado se rescindiese su escritura de donacion, creyendo que en mi tribunal eclesiástico residian entonces estas facultades; y generalmente hablando, pocas de estas donaciones habrá en que no hayan sido perjudicados los hijos ó los herederos legítimos. Pero el exceso en punto de patrimonios ha llegado al extremo de presentarse una escritura verdadera ó supuesta de bienes y fincas que no existian, ó por lo menos que no pertenecian á la persona que hacia la donacion, pues que ni tenia ni habia tenido nunca tales bienes, como yo tuve ocasion de averiguar de un secularizado; sobre lo cual se me ha informado tambien que con un solo patrimonio se habian secularizado algunos.

No puede atribuirse esta mutilacion de expedientes al trastorno de los tiempos de la

última guerra, del incendio del palacio, y de la traslacion de oficinas á otro local ó edificio; porque aunque esto pueda ser cierto de algunos, no lo es de todos, supuesto que en estos mismos expedientes enteros ó mutilados que han quedado, se advierte la falta de decreto, ó de firmas del Juez y del Secretario en los que se dictaban para justificar las preces, y para probar y legitimar los patrimonios.

Bien penetrado el Supremo Consejo de Castilla de tantas nulidades como se observan en dichos expedientes originales, en vista de lo que le expuso su Fiscal, y teniendo en consideracion una representacion hecha por los secularizados en apoyo de su derecho, declaró sin embargo nulas, de ningun valor ni efecto las secularizaciones y habilitaciones comprendidas en dichos expedientes, y las demas concedidas en este Arzobispado antes del feliz regreso de S. M. que se hallasen en igual caso; y que los Regulares que las habian obtenido se restituyesen á sus respectivos conventos, desde donde podrian éstos, si les convenia, solicitar de nuevo su secularizacion, arreglándose para ello á las órdenes y circulares de la materia.

Este decreto del Consejo se me comunicó en 21 de marzo de 1817 devolviéndome los expedientes, con la prevencion de que lo

hiciese llevar á efecto con toda actividad y rigor; y en su cumplimiento expedí á los Párrocos la conveniente circular en 27 del mismo, en la que inserté el referido decreto para que se lo intimasen á los secularizados que se hallasen en sus parroquias: el que tambien pasé á los respectivos Provinciales, segun se me encargaba por el mismo Consejo para que cooperasen á su egecucion. Algunos obedecieron esta Real órden, pero otros no; y viendo una desobediencia tan manifiesta á todas las autoridades mas legítimas, para no hacerme responsable de omision ó descuido en la egecucion y cumplimiento del Real decreto que se me habia encargado, expedí otra circular en 29 del siguiente abril, privando de las licencias á los secularizados que en menosprecio de la órden superior se hallasen todavia fuera del claustro, y no se hubiesen puesto bajo la obediencia de sus respectivos Prelados Regulares: y esta es la primera y la única providencia que yo he dictado contra los secularizados, á la que me vi obligado para cumplir el estrecho encargo que me hacia el Consejo de llevar á efecto su citado decreto.

En virtud de esta segunda circular se volvieron algunos al claustro, pero aun quedaron otros fuera, segun la relacion que me dieron entonces los reverendos Provinciales,

y esta desobediencia ha dado motivo á las repetidas reales órdenes que despues se han expedido sobre el asunto; á saber: por el supremo Consejo se expidió una circular en 6 de octubre de 1818 por la que S. M. se servia mandar en vista de lo expuesto por los Generales y Vicarios generales de las órdenes religiosas, que los secularizados por los diocesanos fuesen trasladados inmediatamente á sus conventos, y que los que se hallasen en la córte con Bulas de secularizacion saliesen al momento de ella, y fuesen á residir precisamente en las diócesis ó territorios de sus benévolos receptores; la cual circulé yo por mi diócesis, segun se me encargaba, en 4 de noviembre del mismo año. Despues de esta se me comunicó otra real órden por el ministro de Gracia y Justicia en 13 del mismo octubre, en la que se hace relacion de las solicitudes de algunos Presbíteros secularizados de este Reino, dirigidas á que se suspendieran los efectos del decreto del Consejo de 21 de marzo de 1817, y S. M. enterado de la nulidad de las secularizaciones concedidas en esta diócesis durante la incomunicacion con la santa Sede, tuvo á bien resolver que se guardára y cumpliera dicho decreto del Consejo de 21 de marzo, mandando que todos los comprendidos en él se recogieran á sus conventos, y que los Prela-

dos generales los separasen á otras provincias fuera de Valencia; la cual real órden se me comunicó tambien por el Consejo en 30 del mismo octubre. Posterior á esta, y con fecha de 30 de enero de 1819, se me comunicó otra real órden por el Consejo, en la que deseando evitar S. M. los males que ocasionaban á la Religion y al Estado las muchas secularizaciones que se obtenian, proponia los medios que consideró oportunos para dar á estas solicitudes el curso conveniente. Finalmente con fecha de 27 de abril del mismo año de 1819 se me comunicó otra real órden que circulé en 11 de mayo siguiente, segun se me encargaba, por la que S. M. se servia mandar que los secularizados legítimamente no pudieran residir en otra parte que en el territorio de su benévolo receptor: que los agregados al Clero romano se presentasen al Prelado diocesano en cuyo territorio se hallasen, que les señalara lugar para su residencia mientras examinaba sus bulas y documentos para informar á S. M. lo que de éllos resultase: que los no secularizados, ó que se dude si lo estaban, se presentasen en un convento de su órden: que el Prelado general les señalase provincia y convento desde donde pudieran hacer los recursos que les convinieran, conforme á la órden ya citada de 13 de octubre del año anterior. Es-

ta real órden se mandó comunicar á los diocesanos y Prelados regulares, y aun tambien se comunicó á las autoridades civiles y militares para que los auxiliasen.

Por lo que á mí hace nunca me valí del auxilio de la autoridad secular, como he dicho; y he estado tan lejos de tratarles con el rigor, que ellos mal enterados de lo ocurrido han vociferado, que me parece los he tratado con toda la condescendencia compatible con mi obligacion de cumplir las órdenes superiores que sobre el asunto se me comunicaban. En prueba de esta verdad basta atender á esta última real órden, en la que se dice, que mientras los Prelados examinan las bulas y documentos de los secularizados agregados al Clero romano, les señalen lugar para su residencia, el que no pudieran dejar. Autorizado yo con esta real órden pudiera haberles señalado, como lo hicieron otros Prelados, lugares distantes de esta capital y de sus pueblos que á ellos no les acomodasen por alguna circunstancia, y no obstante les dejé vivir aqui, ó en sus pueblos, ó donde mas les acomodase, pues no les señalé pueblo alguno donde debieran residir.

Tal era el estado que tenia este asunto en el mes de abril último, en el que con fecha del 28 se me comunicó el decreto de S. M. de 21 del mismo, por el que se ha ser-

vido resolver entre otras cosas, que las secularizaciones concedidas por los reverendos Obispos de España en el tiempo de la incomunicacion con la corte de Roma, tengan su cumplido efecto. Hasta aqui he procurado exponer con la claridad y concision que me ha sido posible el curso que ha tenido este negocio de secularizaciones desde el principio hasta su conclusion, y la conducta que he observado en todas sus épocas: conducta, que habiéndome visto obligado á manifestarla á la cabeza misma de la Iglesia con motivo de una representacion chismosa que contra mí se dirigió por algunos sugetos sobre este punto, y el de dispensas matrimoniales, mereció la aprobacion de su Santidad, y tuve la dulce satisfaccion de que asi se dignase manifestármelo en carta de 28 de noviembre de 1817 firmada de su propia mano, que original conservo en mi poder, como todos los demas documentos que he citado por si fueren necesarios.

Con la noticia de estos antecedentes se presentará mas claro el informe que haya de dar ahora sobre el contenido de la representacion de 20 de mayo último. Solicitan en esta los Presbíteros secularizados que la firman, que S. M. se digne decretar los cuatro artículos siguientes:

1.° "Que los muy reverendos Arzobispos

»y los Generales de las órdenes religiosas hagan circular el decreto de S. M. de 21 de »abril próximo sobre los secularizados.

2.° »Que el decreto del extinguido Con»sejo de Castilla de 21 de marzo de 1817 »es nulo en todas sus partes y efectos.

3.° »Que se declaren válidas y legítimas »las habilitaciones para obtener beneficios »eclesiásticos con cura de almas, ó sin ella, »concedidas por los Ordinarios diocesanos »durante la incomunicacion con la Silla Apos»tólica.

4.° »Que se reintegre en sus derechos á »los que en virtud de las tales habilitaciones »tenian hecha presentacion de beneficio á su »favor, reconocida y admitida en la reveren»da curia de Valencia, ó que tenian posesion »de él, y de cuyos derechos no fueron des»pojados sino en virtud del decreto del ex»tinguido Consejo de Castilla ya menciona»do, que en nada debe dañarles."

Por lo que hace al primer artículo creo inútil la circulacion que solicitan; á lo menos por parte de los muy reverendos Arzobispos; porque claro está que las órdenes ó decretos de cualquiera autoridad que dimanen, basta que se circulen y se hagan saber á las personas que deban concurrir á su ejecucion, bien sea obedeciéndolos, ó bien haciéndolos obedecer. Esta es la práctica de los ministe-

rios y tribunales; pues si los Arzobispos y Obispos los hubieran de circular, sería á sus Curas y Clérigos seculares, á quienes ni activa ni pasivamente toca la ejecucion del decreto. Los Curas, Vicarios y demas beneficiados no necesitan hallarse enterados del real decreto para que cuando los Presbíteros secularizados se presenten en sus respectivas Iglesias, los reconozcan como tales, y les permitan el uso de sus licencias; porque dichos Presbíteros secularizados, ó se presentan en las Iglesias con las licencias necesarias del Ordinario diocesano ó no: si lo primero, á los Curas no les toca examinar ya su título de secularizacion; porque deben suponer que lo habrá hecho el diocesano cuando les dió las licencias: si lo segundo, esto es, si no se presentan con licencias, por mas que les conste del real decreto de S. M. no les admitirán en sus parroquias á ninguna funcion del ministerio; porque las facultades para ejercerla bien saben que deben tenerlas del Ordinario de la diócesis, que es lo que en el dia se está practicando. Basta pues que los Ordinarios diocesanos tengan noticia del real decreto, porque son los únicos que del Clero secular han de concurrir á su ejecucion; y por esto S. M. y sus dignos Ministros lo han comunicado solo á los Prelados sin encargarles, como que era supérfluo, que lo circulasen á

sus súbditos, segun lo encargan en otras órdenes ó decretos que les interesa saberlos para cooperar á su cumplimiento.

Por lo que hace á circularse por los Generales de las órdenes religiosas, creo que no sea ya necesario; porque segun se me ha informado, ó se les mandó ya circular, ó lo han circulado sin mandárselo: por lo menos de las religiones que he podido informarme, sé que en ellas se ha publicado el real decreto por órden de sus Prelados respectivos; y los interesados han hecho ya el uso que les ha parecido conveniente de la disposicion de S. M.

Acerca del segundo artículo todavia me parece mas infundada su solicitud. La misma han hecho en diversas ocasiones antes de ahora, y siempre S. M. enterado de los antecedentes, ha mandado que se observe el decreto de 21 de marzo de 1817 expedido por el Consejo despues de un maduro exámen, segun la expresion de S. M. en su real órden de 13 de octubre de 1818.

A la verdad este supremo tribunal despues de haber examinado detenidamente los expedientes originales de secularizaciones y habilitaciones que tuvo en su poder cerca de dos años; despues de haber oido á su fiscal sobre cuanto de ellos resulta, y sobre lo representado separadamente por uno de los secularizados, declaró nulas y de ningun va-

lor las secularizaciones y habilitaciones comprendidas en dichos expedientes, y las demas concedidas en esta diócesis que se hallasen en igual caso. Acordó pues el Consejo la referida declaracion, y decretó despues de un maduro exámen y con entero conocimiento de causa; y por lo mismo parece que no puede tener lugar en el dia la reclamacion de nulidad ó revocacion, y si hubiese lugar á esta reclamacion por razones que yo no alcanzo, deberia preceder el correspondiente exámen de los expedientes y de todos los antecedentes relativos al asunto en tribunal competente para acordar con el debido conocimiento en un negocio tan grave, en que tiene entendido y acordado un supremo tribunal.

Por estas mismas razones debe desatenderse la solicitud de los Presbíteros secularizados en órden al *tercer artículo*; añadiendo que para la validez y legitimidad de las habilitaciones debió haber precedido, entre otras diligencias que no resultan de dichos expedientes haber precedido, la justificacion de *necesidad en alguna Iglesia, cualidades apreciables, y demas circunstancias* (del secularizado) *que pudiesen inclinar á la concesion de la dispensa*; con arreglo á reales órdenes que no se han revocado hasta ahora, y especialmente á la cédula de 23 de febre-

ro de 1806, mandada observar en real órden de 29 de noviembre de 1814.

Lo mismo debo decir, y por las mismas razones, acerca del *cuarto artículo*; porque si como dejo expuesto no debe declararse nulo el decreto del Consejo, ni válidas y legítimas las habilitaciones, menos se les debe reintegrar en los derechos que en virtud de estas dicen haber adquirido. Y aun cuando los secularizados insistieran en su solicitud, deberian hacerla por el tribunal competente, en donde oyéndoles á ellos, al fiscal, y á los que pudieran ser interesados como los que actualmente poseen los mismos beneficios, se declarase sobre sus pretendidos derechos con el debido conocimiento de los antecedentes y de lo que pudiera y debiera alegarse por una y otra parte para ilustracion del punto.

Los Presbíteros secularizados pretenden apoyar su solicitud en el real decreto de 21 de abril último, por el que dicen ellos decreta expresamente S. M. que sus secularizaciones fueron válidas, de lo que infieren, que tambien deben serlo sus habilitaciones por dimanar de una misma autoridad. Pudiera tener alguna fuerza este argumento si en dichas secularizaciones y habilitaciones no pudiera haber otro vicio que las invalidára que la falta de legítima autoridad; pero claro es que por otros varios títulos pueden ser invá-

lidas, como si se obtuvieron con obrepcion ó subrepcion; esto es, si alegaron causas que no habia, ó si callaron alguna circunstancia substancial, ó bien si no se observó en el curso del expediente lo que previenen las leyes de la Iglesia, y las civiles del Reino, especialmente la ya citada de 23 de febrero de 1806 que se halla en el suplemento de la Novísima Recopilacion recomendada por la real órden tambien citada de 29 de noviembre de 1814.

Pero tampoco es cierto que S. M. declare válidas determinadamente sus secularizaciones: véanse las palabras de su real decreto. "He venido en resolver (dice S. M.), de »acuerdo con la junta provisional, 1.° que las »secularizaciones concedidas por los reveren»dos Obispos de España en el tiempo de la »incomunicacion con la corte de Roma ten»gan su cumplido efecto, y que en su vir»tud disfruten de los derechos que les con»ceden."

Se supone desde luego que S. M. solo habla en este decreto de las secularizaciones legítimas; esto es, de las que hayan concedido los reverendos Obispos arreglándose á lo que sobre este punto previenen las leyes eclesiásticas y las civiles del Reino; porque no es de presumir que S. M. reconozca válidas las secularizaciones concedidas por los

Ordinarios, si estas se han obtenido con los vicios de obrepcion ó subrepcion, del que á juicio del Consejo adolecen las comprendidas en los expedientes que tuvo presentes; y por consiguiente parece que no pueden considerarse estas comprendidas en dicho real decreto, sino que habla este de las secularizaciones legítimamente concedidas en general; pero si lo son ó no las de esta diócesis en particular, podrá declararse despues de ser examinadas y reconocidas, y ver si en su dispensa se observó lo prevenido por las leyes eclesiásticas y civiles; y cuando por estas diligencias constase que en todo se habia procedido con arreglo á las leyes, entonces por tribunal competente podria declararse que tales secularizaciones determinadas se hallaban ó debian ser comprendidas en el expresado real decreto.

Muy de otro modo debe discurrirse del decreto del Consejo de 21 de marzo de 1819, el cual sin mezclarse en la legitimidad ó ilegitimidad de las secularizaciones y habilitaciones concedidas en general por los Obispos de España, se concreta solamente *á las comprendidas en los expedientes*, que con tanta detencion habia examinado, y *á las demas que se hallaren en igual caso de las concedidas en este arzobispado*: estas y no otras declaró nulas y de ningun valor ni efecto,

despues de haberse enterado por la vista ocular de los expedientes de los vicios, ilegalidades, y nulidades que en ellos se notaban. Cuando, como ya se ha dicho, el real decreto de S. M. solo habla de las secularizaciones legítimas en general; por lo cual para que las de esta diócesis en particular se digan comprendidas en él, debe primero averiguarse si fueron concedidas segun las reglas de la Iglesia y las leyes del Reino, pues ni unas ni otras se han dispensado por S. M., cuyo decreto solo se refiere, á mi parecer, á reconocer la autoridad con que los Obispos de España las han concedido en el tiempo de la incomunicacion, queriendo por esta parte tengan su cumplido efecto.

Los Presbíteros secularizados dicen tambien que si en tiempo de la incomunicacion con la santa Sede "los Obispos careciesen de »facultad para dispensar segun lo exigiesen »las necesidades de los fieles, deberíamos de»cir que en este caso, ó acabó el cuerpo mís»tico de la Iglesia, ó por lo menos que su »Divino Autor no proveyó lo necesario para » su buen régimen." Nada de esto hace al caso, porque bien se sabe que en tiempo de incomunicacion, ó cuando es dificil el recurso á su Santidad, pueden los Obispos dispensar en los casos reservados, si al mismo tiempo urge la necesidad de dispensar, para

evitar ó impedir graves males ó escándalos que pudieran seguirse de la tardanza en la dispensa. Pero ¿se podrá asegurar con verdad que en los últimos tiempos de incomunicacion hubo necesidad urgente de conceder quinientas secularizaciones y habilitaciones en solo este arzobispado de Valencia? No lo han creido asi los Sumos Pontífices en ocasiones semejantes: véanse las letras dirigidas por nuestro Santísimo Padre Pio Papa VI, de feliz memoria, en 19 de marzo de 1797 á los Obispos y administradores de las diócesis de Francia, en las que para el mejor régimen y gobierno de sus respectivas Iglesias en aquellos tiempos de revolucion, y para el consuelo de sus diocesanos les concedió facultades muy amplias para dispensar en varios y diferentes casos de los reservados á su Santidad, y entre otros para dispensar en varios impedimentos del matrimonio, y dar licencias á los Regulares para vivir fuera del convento con hábito decente de eclesiástico secular; pero no les dió facultad para conceder secularizaciones perpetuas por no creerla necesaria para el buen gobierno de sus diócesis.

Véase tambien la segunda instruccion que nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII reinante dirigió en 29 de mayo de 1808 á los Obispos de sus Estados ocupados por los france-

ses, en la que les concede varias facultades para permitir á los Regulares ser trasladados de un convento á otro, para vivir fuera de los conventos con hábito, y tambien sin él, añadiendo su Santidad que asi se proveia suficientemente á la necesidad, sin que fuese menester los indultos de secularizacion perpetua que se reservó á sí mismo. Ni hace fuerza que se diga como en otras ocasiones que si las secularizaciones concedidas en esta diócesis fueron ó se tienen por nulas, deben tenerse tambien por nulas las dispensas matrimoniales que dimanan de la misma autoridad. Lo primero porque no deben confundirse unas gracias con otras, y si puede haber causas legítimas que justifiquen las dispensas matrimoniales en el caso extraordinario de una larga incomunicacion con la santa Sede para evitar graves males en las familias y en todo el Estado, no es creible, ó por lo menos no se justificaron para conceder quinientas secularizaciones y habilitaciones en el corto distrito de una sola diócesis: lo segundo, que en todo caso estan ya subsanadas y revalidadas estas dispensas, no solo en el fuero interno, sino tambien en el externo; habiendo yo declarado con facultad expresa de la santa Sede válidos en los dos fueros los matrimonios contraidos con estas dispensas, los que su Santidad habia sanado antes y revali-

dado *in radice*: segun que todo consta del libro registro de mi Secretaría de Cámara, en el que por mandató de su Santidad se anotó todo por diligencia para los casos que pudieran ocurrir.

Por estas razones, y las demas que dejo expuestas en el curso de este informe, aparece que no debe accederse á la solicitud de los Presbíteros secularizados en ninguno de los cuatro artículos que expresan.

Hasta aqui el informe sobre la representacion de 20 de mayo, el cual podrá conducir mucho para la mas facil inteligencia de lo que voy á informar ahora sobre la del 12 del mismo relativa al derecho que pretenden haber adquirido algunos Presbíteros secularizados por la oposicion que dicen hicieron en el concurso de 1812, y en su ampliacion del año de 1814 á los curatos comprendidos en dichos concursos.

Para proceder con la debida claridad me parece oportuno hacer antes una breve relacion del curso que se dió á este asunto desde un principio hasta la provision de los respectivos curatos, segun lo que resulta de los documentos que se han podido registrar en esta mi Secretaría de Cámara.

En 24 del mes de febrero de 1812 se fijaron edictos de concurso para la provision de los curatos vacantes, al que se presenta-

ron y fueron admitidos entre otros, muchos Regulares que se decian secularizados por esta Curia eclesiástica durante la incomunicacion con la santa Sede; y otros que, segun se me ha informado y aparece por las apuntaciones existentes en mi Secretaría, ni aun esta secularizacion tenian; y por lo menos no consta por ningun documento. Verificóse el concurso en la misma forma que se acostumbraba, bajo la autoridad legítima del Ordinario diocesano. Este que lo era entonces el señor Arzobispo don Fr. Joaquin Company, mi predecesor, formó las ternas de los opositores segun y en los términos que lo tuvo por conveniente. Antes de remitirlas á la cámara del gobierno intruso, se le presentaron al general frances Suchet, segun lo tenia mandado, y excluyó de ellas á tres de los propuestos, por los motivos que quiso exponer de incapacidad y mala conducta: se reemplazaron otros tres, y asi se mandaron al Gobierno intruso en 15 de diciembre de 1812. Se proveyeron los curatos en los que iban propuestos en primer lugar el 19 de febrero de 1813, y se remitieron estas provisiones por el Duque de Santa Fe, segun él se firma, en 28 del mismo febrero, pocos dias despues de haber fallecido el Prelado.

El Gobernador de la diócesis *sede vacante* hizo saber á los interesados su respectivo

nombramiento, encargándoles que dentro de un mes debia estar cada uno residiendo en su parroquial: de los veinte y dos que fueron agraciados lo verificaron algunos, pero otros aunque recibieron la colacion, no pudieron tomar posesion por no permitírselo las tropas españolas, en atencion á que eran nombrados por el Gobierno intruso: y aun hubo algunos que ni la colacion quisieron recibir, acaso por no reconocer en la admision del curato la autoridad del intruso.

Evacuada Valencia por los franceses en julio del mismo año de 1813, se publicaron en ella los decretos de las Córtes, y entre éstos el de 23 de noviembre de 1812, por el que se declaraban válidos los concursos celebrados con las formas canónicas, y por autoridad legítima durante la opresion, pero se suponian nulas las provisiones hechas, y por consiguiente las colaciones recibidas, y las posesiones tomadas en virtud de tales nombramientos, pues se manda hacer nuevas propuestas con exclusion de los Regulares y de los que no purificasen su conducta. En su virtud el Gobernador de la diócesis dispuso que los mismos provistos continuasen en las parroquias, pero en calidad de Ecónomos y no de Curas propios, con arreglo al citado decreto de las Córtes.

En vista de este decreto y otro de 14

de febrero de 1813 sobre los concursos á curatos en el arzobispado de Granada durante la invasion enemiga, se le ofrecieron al Gobernador de esta diócesis algunas dudas que consultó en 21 de agosto de 1813 á la Regencia del Reino, y V. E., que entonces se hallaba encargado como ahora del ministerio de Gracia y Justicia, se sirvió comunicarle la resolucion conveniente de órden de la Regencia en 26 de noviembre de 1813, y de todo resultó fijar nuevo edicto en 21 de enero de 1814 (*) en ampliacion del concurso de 1812 para hacer la provision de todos los curatos, decia el edicto, con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, é igualmente á los decretos de S. M. y resolucion de S. A. la Regencia del Reino, y se convocaba á los que por las circunstancias no habian podido ó no habian creido conveniente salir al concurso de dicho año durante la dominacion enemiga, sin perjuicio del derecho de los que ya habian

---

(*) *Nota que no se pasó en el informe.* El edicto se expidió y fijó por el nuncio Ramon Lopez en 21 de enero de 1814, aunque el secretario don Vicente Ferrer certifica equivocadamente que se despachó en 24 de enero, y se desfijó por el mismo nuncio el 3 de febrero, como todo consta del mismo edicto original que obra en el expediente de la ampliacion.

hecho su oposicion en el concurso de 1812. En su consecuencia empezaron los egercicios en 7 de febrero de 1814, y concluyeron en 23 de marzo siguiente (*), y con fecha de 21 de mayo del mismo año remitió á la Cámara las ternas de veinte curatos, y despues (**) en todo el mes de julio se remitieron otras varias ternas en diversas ocasiones. De estos curatos, aunque algunos habian sido ya provistos durante la dominacion francesa en eclesiásticos seculares y regulares, y aun habian llegado á recibir la colacion y tomar posesion, como queda dicho, y lo asegura tambien el mismo gobernador eclesiástico en su carta misiva de las citadas propuestas, tuvo éste que hacer para todos nuevas ternas en virtud de los decretos de S. M. y de la Regencia.

Este es el estado que tenia este negocio cuando yo llegué á esta capital en 1.° de abril de 1815, y en el mismo continuó hasta el mes de octubre siguiente, en el que con fecha de 16 se me devolvieron de órden de la Cámara, sin yo solicitarlos, todos los expedientes relativos á las ternas de curatos que ha-

---

(*) *Nota que no se puso en el informe.* Segun lo expresa el Gobernador en su propuesta de 9 de julio de 1814.

(**) *Nota que no se puso en el informe.* A saber: seis en 4, doce en 9, y uno en 16 de julio de 1814.

bia remitido á la Cámara el Gobernador de la diócesis en el año de 1814, y se me dirigió una circular impresa de la misma Cámara de fecha de 30 de septiembre anterior, que contiene varios artículos, encargándome que procediese á la formacion de nuevas ternas con arreglo á las actas del concurso y demas que se previene en dicha circular, quedando en lo demas á mi cuidado el averiguar los méritos y circunstancias de los sugetos, y observar en la formacion de dichas ternas lo demas que previenen las leyes canónicas.

En la egecucion de este encargo se me ofrecieron algunas dudas, las que consulté con eclesiásticos doctos en la teología y en el derecho canónico; y aunque estos merecian toda mi confianza por su probidad y ciencia, elevé en 14 de mayo de 1816 las mismas dudas con el dictámen de dichos eclesiásticos, acompañado todo de una sencilla relacion de lo ocurrido en el concurso, al Excelentísimo Señor Cardenal Gravina, Nuncio Apostólico de estos Reinos, con el fin de asegurar mas el acierto y el sosiego de mi conciencia; su Eminencia se dignó contestarme en 23 del mismo confirmando en un todo el dictámen de aquellos; y afianzado yo en la resolucion tan respetable del Delegado de la santa Sede, traté de formar las

nuevas ternas que se me habian encargado: mas como yo en el poco tiempo de mi gobierno no habia podido adquirir los conocimientos necesarios, ni de las cualidades de los opositores, ni de las circunstancias de las parroquias vacantes, y de sus respectivos feligreses, tambien en esta parte tuve que informarme de otros eclesiásticos ancianos y respetables por todas sus circunstancias, los que por haber nacido en la diócesis, y haber vivido siempre en ella en la carrera de la enseñanza y de curatos, habian tenido ocasion de conocer de algun modo á los opositores. Con las noticias que pude adquirir por este y otros medios, hice las ternas primeras de diez y siete curatos, y las remití á la Cámara en 28 de junio de 1816, y S. M. se sirvió proveerlos en los propuestos en primer lugar; habiéndolas devuelto en 6 de agosto siguiente. En el mismo mes de agosto, con fecha de 10, remití otras veinte y cinco ternas que igualmente se me devolvieron en 24 de setiembre inmediato: y finalmente remití otras once ternas en 28 de diciembre del mismo año, las que se me devolvieron en 25 de febrero de 1817 hechas por S. M. las gracias de los curatos en los propuestos en las referidas ternas. Este es el curso que ha tenido este asunto de provision hecha por S. M. en el año de 1816, segun lo que apa-

rece y consta por los papeles y documentos que obran en mi Secretaría.

Por esta exposicion se manifiesta que antes de que el Consejo expidiese su decreto de 21 de marzo de 1819, ya se habian provisto mas de cincuenta curatos pertenecientes al concurso de 1812 y su ampliacion de 1814; de lo que se sigue que si los presbíteros secularizados fueron excluidos de las ternas, no lo fueron, como ellos dicen con equivocacion, en virtud de dicho decreto, que aun no se habia expedido, sino porque el prelado á quien exclusivamente pertenece juzgar de la mayor ó menor idoneidad de los opositores, atendidas todas las circunstancias que conforme á los sagrados cánones deben tenerse presentes, creyó de su obligacion no podia colocarlos á ellos en las ternas: tambien dejó de colocar á otros muchos eclesiásticos seculares, lo que no podia menos de suceder, pues siendo los opositores mas de doscientos y los curatos menos de sesenta, era preciso que algunos, aun cuando fueran idóneos, se quedáran sin curato, debiendo ser preferidos los mas dignos; sin que jamas les haya ocurrido á aquellos el reclamar sus derechos, porque sin duda se hallan bien enterados del capítulo 18 de la sesion 24 de la Reforma, en donde el santo Concilio de Trento, hablando de las Iglesias

de provision ordinaria, declara, que el juzgar del mas idóneo entre los aprobados por los examinadores pertenece al Obispo: con el cual decreto estan conformes varias declaraciones de la sagrada Congregacion citadas por el Papa Benedicto XIV que enseña la misma doctrina en el lib. 4. cap. 8. *de Synodo Diœcesana*, á cuya doctrina corresponde la práctica general de todas las diócesis que yo sepa. Tambien se puede creer que se hallan igualmente enterados de lo prevenido por nuestras leyes, y especialmente por la ley 3.ª tít. 2. lib. 1.º de la Novísima Recopilacion, en la que se trata de la provision y colacion de los Beneficios curados, previo el concurso prevenido en las leyes anteriores, y en ella "se declara por punto gene»ral en conformidad, dice, del concordato, »que si se causase la vacante de los curatos »(ó provision eclesiástica) en los meses y »casos de las reservas, los Arzobispos, Obis»pos ú Ordinarios eclesiásticos á quienes to»que me propongan tres sugetos de los mas »idóneos, y atendidas todas las circunstan»cias, entre los aprobados en el concurso." Por donde se manifiesta que solo al prelado toca formar las ternas de los sugetos que él, y no otro, juzgue mas idóneos atendidas todas las circunstancias, y no precisamente la de la censura de su egercicio. Asi es que mu-

chas veces sucede preferir para la terna al de menor censura, cuando es muy aventajado en las demas circunstancias. De todo resulta que á los Presbíteros secularizados no se les ha perjudicado en sus derechos, y por lo mismo no hay que reintegrárselos. Y de todos modos, si los creen perjudicados, que los reclamen en tribunal competente, y por la via y forma que ya tienen señaladas las leyes eclesiásticas, y particularmente la Bula de san Pio V, que empieza *In conferendis*.

Dirán acaso los interesados que algunos de ellos no solo merecieron ser propuestos por el Prelado en las primeras ternas, sino que fueron nombrados por el Gobernador de aquel tiempo (del intruso), y últimamente que recibieron la colacion del mismo Ordinario, y despues tomaron posesion de sus respectivos curatos, con cuyos actos se adquiere un derecho incontestable al curato. Pero ni aun estos pudieron adquirir ningun derecho con todos estos actos, porque la colacion y posesion recaian sobre una provision del Gobierno intruso, y por lo mismo ilegítima y nula; como lo reconocieron las Córtes y la Regencia en los decretos citados del año de 1813, mandando que se hicieran nuevas ternas, y lo mismo reconoció la Cámara en su circular de 30 de septiembre de 1815.

Y si solo la reclamacion de estos derechos debe parecer extraña al que tenga la mas leve tintura en estas materias; ¿qué se dirá del medio ilegal que se propone en la representacion para que sean reintegrados? Los Presbíteros secularizados han conocido los grandes inconvenientes y las dificultades insuperables que se ofrecen en el reintegro de aquellos curatos á que creen tener algun derecho, y en lugar de éstos piden que el derecho que suponen habér adquirido por su posesion aprobada "á las vacantes de 1812 »y 1814, se extienda á los curatos vacantes »del actual concurso; y cuando no, que he»chas por el M. R. Arzobispo las segundas »propuestas, se coloque á los Presbíteros se»cularizados en las resultas, y ulteriores pro»puestas; pero guardando siempre el órden »de censura; en términos que el de inferior »censura ha de ser el último agraciado, sin »poderse abrir nuevo concurso hasta que es»te último haya tomado posesion de su cu»rato." Asi concluyen su representacion del 12 de mayo próximo los Presbíteros secularizados. Por la sola lectura de estas últimas palabras se ofrece á la vista, sin necesidad de discurso alguno, que esta solicitud es del todo contraria á lo que prescribe el santo Concilio de Trento en la sesion 24. *cap. 18 de Reformatione* ya citada, en el cual se man-

da que todos los que hayan de ser nombrados para el gobierno de las Iglesias parroquiales, sean antes examinados y aprobados para ello por el Ordinario y tres Examinadores Sinodales á lo menos; para lo cual se convocarán, dice el Concilio, por edictos públicos, segun el uso de la provincia, á los que quisieren ser examinados. Y hablando de los Examinadores Sinodales el santo Concilio en el mismo capítulo dice: *Y cuando haya alguna vacante de Iglesia, cualquiera que sea, elija el Obispo tres de ellos que le acompañen en el exámen.* Y previniéndose en el mismo capítulo lo que debe hacerse en los diversos casos que pueden ocurrir de vacantes de Iglesias de provision ordinaria, de patronato eclesiástico, ó de patronato lego; y con respecto á la colacion é institucion cuando pertenece al Ordinario, ó á otro colador inferior, añade el Concilio: *En todos estos casos referidos no se provea la Iglesia á ninguno que no sea de los examinados mencionados y aprobados por los examinadores segun las reglas referidas...* reputándose *por subrepticias todas las provisiones ó colaciones que se hagan de modo diferente que el de la fórmula expedida.* Y aunque el Concilio, por las razones que insinua al fin del mismo capítulo, da facultad á los Obispos para variar ó modificar en algo

la forma del exámen, pero de ningun modo les da facultad para dispensarlo, antes supone que del modo dicho, ó de otro, siempre debe preceder exámen determinado para las parroquias á que se abre concurso.

Esto mismo mandó despues el Papa san Pio V en su ya citada Bula *In conferendis*, en la que declara inválidas y nulas las provisiones y colaciones hechas por los Obispos y cualquiera otros coladores, aunque sean delegados de la Silla Apostólica, contra lo prescrito en este capítulo del Concilio, especialmente en órden al exámen que debe hacerse por concurso. Y con esta Bula y con el decreto del Concilio se conforman las resoluciones posteriores de la sagrada congregacion sobre algunas dudas suscitadas en este punto, que sería largo referir. *El mismo exámen* por oposicion y concurso debe preceder á la colacion de las parroquias y beneficios curados de provision ordinaria y de presentacion real, segun el artículo tercero del concordato de 11 de enero de 1753; cuya observancia se halla recomendada por nuestras leyes, y muy expresamente por la ley 2.ª título 20 del libro 1.º de la Novísima Recopilacion. Esta misma doctrina enseñan tambien los autores, y entre otros muchos el sapientísimo Papa Benedicto XIV en el libro 4.º capítulo 7.º y 8.º de *Synodo dio-*

cesana; y finalmente esta es la práctica de todas las Iglesias, la doctrina de los autores y la práctica general; de suerte que segun las leyes eclesiásticas y las civiles, ninguna parroquia, de cualquiera clase que sea, puede proveerse sino en sugeto que haya sido examinado determinadamente para su obtencion, segun la fórmula prescrita por el santo Concilio de Trento en el citado capítulo 18. Y como los Presbíteros secularizados no han sido examinados ni en esta ni en otra forma en el actual concurso celebrado determinadamente para la provision de los curatos comprendidos en el edicto del mismo concurso, se sigue claramente que no se pueden proveer en ellos segun lo solicitan, y por consiguiente que aun cuando se les hubiera perjudicado en los derechos que erradamente suponen ellos haber adquirido con su oposicion aprobada en los concursos de 1812 y 1814, nunca habria lugar á que se les reintegrase por este medio ilegal que proponen: y aun cuando el Prelado por inadvertido condescendiera con su solicitud, se opondrian á ella todos los opositores del presente concurso que se creerian con razon perjudicados en sus derechos; y en tribunal competente no podrian menos de declararse nulas é inválidas las provisiones que se hiciesen en favor de los exponentes.

Mucho mas pudiera decirse y con mas claridad y precision sobre este punto, pero debiendo despachar este informe dentro de tercero dia, segun me lo previene V. E. en su oficio de 23 del actual, que recibo por el último correo, tengo que remitirlo en este estado en que lo tenia, sin releerlo ni aun corregir una equivocacion que es muy fácil haber incurrido en un escrito largo, para el que ha sido preciso registrar tantos documentos como en él se citan. Solo añadiré, que las dos instancias de los Presbíteros secularizados que devuelvo son, á mi parecer, infundadas en los términos que las proponen, y por lo mismo creo deben desestimarse. S. M. no obstante resolverá como siempre lo que estime justo.

En órden á los expedientes relativos al asunto de dichas instancias que me previene V. E. en su primer oficio le remitiera, lo verifico desde luego remitiendo por este mismo correo en un paquete bastante voluminoso ciento diez y seis expedientes relativos á las secularizaciones y habilitaciones concedidas en tiempo de mi predecesor el señor Company, que son los que por ahora han podido coordinarse. En los correos inmediatos se irán remitiendo todos los restantes conforme se vayan preparando, en iguales paquetes, poco mas ó menos, á no ser que S. M. despues de haberle enterado V. E. de

los que ahora remito, y de esta mi exposicion, conforme en todo á lo que de ellos resulta, y á los documentos auténticos que dejo citados y obran en mi Secretaría, tenga á bien mandar se me comunique nueva órden para suspender dicha remesa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia y junio 28 de 1820. = Fr. Veremundo, Arzobispo de Valencia. = Excelentísimo Señor don Manuel García Herreros.

ADVERTENCIA.

A pesar de todo lo aqui expuesto, y de las Notas pasadas por el muy reverendo Nuncio en estos Reinos, los revolucionarios no pararon su marcha: el 6 de julio renovaron el decreto de que pudiesen los dichos secularizados usar de su secularizacion, *y estas se promoviesen removiendo todos los obstáculos; y el 26 de diciembre del mismo año se comunicó al Gobernador del Arzobispado de Valencia (el señor Arzobispo ya habia sido expatriado) una circular por el ministerio de Gracia y Justicia en que se mandaba:* «Que tanto á los Regulares no secularizados, como á los que habiéndolo sido en tiempo de la incomunicacion con la »Silla Apostólica por los señores Obispos, obtuvie-

»ron curatos ó beneficios en 1812, y que sirvién»dolos, fueron removidos, se les proponga sin *nece»sidad de concurso* para otros curatos ó beneficios: »que se haga lo mismo con los que nombrados ya »no los obtuvieron por las circunstancias: y por »lo que hace á los secularizados que estaban inclui»dos en las ternas de mayo y junio de 1814 que se »devolvieron, que se les admita á nuevo concurso, »y se tenga presente el mérito que contrajeron »sin hacer novedad en los provistos: lo que servi»rá de regla para los casos de igual clase.» *¿De qué servian, ni para que se pedian los informes si la resolucion estaba ya tomada de atropellar con todas las reglas?*

Mas no solo en esta ocasion usaron con dicho Señor (¿y quién duda que se haria tambien con otros?) igual artificio. En 27 de marzo la Junta provisional *habia renovado el decreto de* 14 *de junio de* 1813 *de* que los secularizados pudiesen ser diputados de Córtes (*prerrogativa que en el mismo dia se negó, y de que se excluyó á los caballeros de las órdenes militares*); *y en* 20 *de abril por medio del gefe político conde de Almodovar se le pidió al señor Arzobispo informe sobre el particular. ¿Qué era esto sino buscar pretextos para ponerle en aparente contradiccion con las órdenes del Gobierno, y tomar de aqui ocasion para perseguirle? ¿Y qué era este empeño de los constitucionales en proteger y fomentar á los seculariza-*

dos, sino buscar útiles *para la revolucion? Mas si estas secularizaciones en vista de las monstruosas ilegalidades, que hemos visto en el informe anterior, obligaron al Consejo á declararlas* nulas, *y su Santidad por otra parte las declaraba tales por falta de autoridad en los concedentes, ¿podian éllos en conciencia creerse efectivamente secularizados ni gozar de los privilegios de los seculares?* Videat Deus, et judicet. *Lo que si podremos tal vez afirmar es que casi á estas se reducirian las secularizaciones en España en aquella época, ó bien porque se reunirian en aquella diócesis muchos Regulares con motivo de la guerra, ó por hallar tan benévolo receptor en el señor Ribero, ó por otras causas: en las demas diócesis fueron raros los secularizados; de alguna no nos consta ni uno solo. Mas no por haber visto aqui estos falsos hermanos, se atreva nadie á denigrar las religiones: en una grande casa hay vasos y utensilios de oro y plata, y de madera, y de barro; en la hera está siempre mezclada la paja con el trigo; en la red evangélica juntos los peces malos con los buenos.*

CARTA PASTORAL

DEL EXCMO. SEÑOR

ARZOBISPO DE SANTIAGO (*)

en que encarga á sus súbditos que se conserven en la pureza de la fe, que respeten y obedezcan al Gobierno, y se abstengan de leer los libros prohibidos y demas papeles perjudiciales á la Religion y al Estado.

NOS DON RAFAEL DE MUZQUIZ Y ALDUNATI, *por la gracia de Dios y de la santa Sede Apostólica, Arzobispo de la santa metropolitana Iglesia, ciudad y arzobispado de Santiago, &c. Á todos nuestros súbditos asi eclesiásticos como seculares, salud y paz en nuestro Señor Jesucristo.*

Venerables hermanos é hijos nuestros: = Colocados por la Divina Providencia como

(*) El Excmo. é Ilmo. Sr. D. Rafael Muzquiz y Aldunati nació en Usena á 24 de octubre de 1747: fue consagrado Abad de la insigne y Real Colegiata de san Ildefonso: acompañó al Emmo. Cardenal Lorenzana á Roma en

centinelas en la casa de Israel para anunciaros de parte del Señor las mismas palabras que han salido de su divina boca, y puestos al frente del rebaño que Jesucristo encomendó á nuestro cuidado, para que le suministrásemos el celestial alimento de *ciencia y doctrina*; creeríamos cometer una especie de *homicidio*, que asi lo llama el gran Padre san Basilio, si faltásemos al desempeño de tan sagrado deber. Entonces temeríamos que el Señor, como nos amenaza por su profeta Ezequiel, *demandase de nuestra mano la sangre* de cualquiera oveja que se perdiese por nuestra indolencia y descuido.

Y si en todo tiempo urge el cumplimiento de obligacion tan estrecha para poder decir con el Apóstol: *Aseguro que estoy puro é inocente de la sangre de aquellos á quienes he predicado, porque no he cesado de*

---

su religiosa comision cerca del Sumo Pontífice: electo despues Obispo de Ávila, y en 1801 trasladado á la metropolitana Iglesia de Santiago, y posteriormente condecorado con la gran Cruz de la Real y distinguida Órden de Cárlos III. Su invariable adhesion á la justa causa de la Religion y del Rey le mereció la persecucion del Gobierno constitucional en 1813, viéndose obligado á refugiarse á Portugal para salvarse; los mismos sentimientos manifestó en el año 20, y los llevó al sepulcro el 11 de mayo de 1821.

anunciarles las voluntades de Dios, ahora mas que nunca es indispensable que los Pastores esforcemos la voz, y procuremos que nuestros silvidos penetren los oidos de nuestras ovejas. Este es el tiempo que designa el Apóstol cuando nos dice: *Predica la palabra, insta á tiempo y fuera de tiempo, reprende, ruega y amonesta con toda paciencia y doctrina.*

En efecto, venerables hermanos é hijos nuestros, ahora es cuando á la sombra de las variaciones políticas intentan algunos, que *no sufren la sana doctrina*, introducir novedades en materias de Religion. Para atajar este mal nos vemos obligados á anunciaros algunas verdades que, pronunciadas por la boca de Jesucristo y de sus Apóstoles, son las propias para dirigir vuestra conducta en las circunstancias del dia.

No necesitamos deciros que la conservacion de la Fe católica, don el mas precioso que hemos recibido del cielo, y la herencia mas rica que nos han transmitido nuestros padres, es el gran negocio que debe ocuparnos, y el mas interesante para todo cristiano. Mas no basta el deseo de conservar este tesoro: es indispensable evitar el peligro de perderlo, y no se puede evitar si no se conoce. Pero no podemos á la verdad en los estrechos límites de una carta preveniros

contra todo lo que puede manchar vuestra fe, ó introducir entre vosotros la relajacion de costumbres, precursora siempre del abandono de la Religion. Y asi habremos de contentarnos con deciros lo mas preciso, y lo mas urgente en la época en que nos hallamos.

En primer lugar, pues, debeis saber que no es católico el que no reconoce la obligacion que todo hombre que vive en sociedad, y mucho mas el cristiano, tiene de obedecer al gobierno temporal establecido en la nacion de que es individuo, dando *al Cesar lo que es del Cesar*, *y á Dios lo que es de Dios*, como nos manda nuestro Divino Salvador; y sometiéndose á las potestades de la tierra, no solo por el temor del castigo, sino tambien por *conciencia*; como nos enseña el Apóstol. Penetrados de estas máximas los cristianos de los primeros siglos, eran los súbditos mas fieles y obedientes á los Emperadores, aun cuando éstos eran paganos, en todo lo que no se opusiese á la ley de Dios, á la Religion de Jesucristo y á los preceptos de su Iglesia; y en esta fidelidad y obediencia fundaron en gran parte sus apologías los Justinos, los Atenágoras, los Tertulianos y demas apologistas de la Religion. Esta ès la que manda que *respetemos al Rey*, *como ministro de Dios*, *que no en vano lleva la espada para castigar los delincuentes.* Esta

es la que manda *obedecer á los superiores con todo temor, no precisamente á los buenos y moderados, sino tambien aunque sean díscolos.* Esta es la que impone á todo cristiano las obligaciones para con Dios, con el Rey, con el comun, y con sus próximos, que tan compendiosamente describe el Príncipe de los Apóstoles cuando nos dice: *Honrad á todos: amad la hermandad: temed á Dios: dad honra al Rey.* Esta misma, y no la tiranía ó el capricho de los hombres, és la que nos ha impuesto la necesidad de respetar y obedecer al Gobierno, que de comun acuerdo y consentimiento han adoptado el Rey y la Nacion.

Los mismos enemigos de la Religion confiesan que para la estabilidad de los imperios es mas ventajosa la Religion cristiana, que es la que con mayor eficacia inspira en los súbditos el sufrimiento para sobrellevar las cargas del Estado, en los soldados la subordinacion á sus gefes, en los maridos el amor á sus esposas, en los hijos el respeto á sus padres, en éstos el cuidado de la educacion de su familia, y en todos la obediencia á las potestades.

Esta es, venerables hermanos y cooperadores nuestros, la doctrina que debeis predicar con frecuencia á vuestros parroquianos en egecucion y cumplimiento del Real decre-

to de S. M. de 24 de abril de este año (*), que os he circulado, pues á ella está reducido todo lo que pertenece á vuestro ministerio, sin mezclar en vuestras pláticas y sermones cuestiones políticas extrañas de él, porque tambien lo tiene prohibido S. M. en otra órden de 12 del mismo mes, y con justa razon, y para evitar los inconvenientes que son óbvios. Porque ¿quién duda que la explicacion parafrástica de la Constitucion puede inducir á muchos errores políticos al pueblo, cuando este orador la explica de un modo, y aquel de otro? Esta contradiccion de opiniones puede ceder en un notable caos de confusion perturbativo de la union y caridad cristiana que debe reinar entre vosotros, única base y sólido fundamento de toda sociedad: basta á vuestro ministerio persuadir á los fieles esta union y sumisa obediencia.

Pero si la enseñanza de los Párrocos y demas ministros se limitase á estos solos puntos, seríamos responsables delante de Dios

---

(*) Este decreto era el de explicar los Párrocos la Constitucion los domingos y dias festivos, que se mandó á los Obispos en dicho dia lo circulasen en sus diócesis: artería la mas fina que ha inventado la revolucion para precipitar á los señores Obispos, ó desacreditarlos; pero ellos supieron hallar el justo medio persuadiendo la sumision y obediencia sin comprometerse con discusiones políticas.

por no advertir á nuestras ovejas el gravísimo peligro á que se exponen de abandonar la fe, si no leen con precaucion las producciones del dia. Porque es indudable que muchos, abusando de la libertad de imprenta concedida solo para materias políticas, y socolor de recomendar las nuevas instituciones, se atreven á profanar el Santuario, y á decidir libremente sobre los objetos mismos de la Religion, confundiendo el dogma con la disciplina.

Tambien debemos prevenir á nuestros súbditos contra la lectura de los libros prohibidos antes de ahora por el extinguido Tribunal de la fe. Sería un error muy perjudicial si se creyese lícita la lectura de semejantes obras. Cesó, es verdad, el tribunal de la Inquisicion; pero no cesó la autoridad de los Papas y Obispos que condenaron por sí mismos muchos de los escritos comprendidos en el Indice, y delegaron sus facultades en los Inquisidores para prohibir los demas.

Pero sea de esto lo que se quiera, no creo que se nos dispute la autoridad que los Pastores, *puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios*, hemos recibido en esta parte del mismo Jesucristo, contenida en la que nos dió para *atar y desatar*, apacentar sus ovejas, conducirlas á los pas-

tos saludables, apartarlas de los venenosos, reglar su conducta, y separar de su grey á los pecadores escandalosos, pérfidos y contumaces. De donde consta claramente que si el Gobierno establece tribunales de Censura en que deban ser examinados nuestros decretos, ó permite apelaciones á la autoridad civil de las sentencias que en estas materias hubiésemos dado, no por eso será su animo intentar coartarnos las facultades que tenemos del mismo Dios, sino que con estas providencias indica y señala los casos en que la autoridad civil ha de proteger y prestar auxilio especial á la eclesiástica (*).

Usando, pues, de la potestad que para mayor bien espiritual vuestro nos ha sido concedida, y para preservaros del pasto nocivo que los malos libros ofrecen, declaramos prohibidos, y en caso necesario prohibimos de nuevo todos los que contengan proposiciones erróneas contra nuestra santa Religion Católica, Apostólica, Romana formalmente *hæreticas*, *sapientes hæresim*, *et piarum aurium offensivas*, del modo y forma que lo estaban antes en el Indice Expurgatorio; y mandamos bajo la pena de exco-

(*) Asi debia entenderse; pero ¿lo entendieron y practicaron asi los revolucionarios?

munion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, que ningun súbdito nuestro los lea, no teniendo especial licencia para ello. Asimismo mandamos bajo la misma pena que los que tuvieren alguno, ó algunos de dichos libros, nos los entreguen ó remitan por persona segura dentro de tercero dia, contado desde el en que tuviere noticia de este nuestro decreto, ó pararen en su poder los dichos libros,

No me persuado á que ninguno de nuestros diocesanos graduará de injusta ó rigorosa esta providencia. Si tanto en los antiguos gobiernos, fuesen monárquicos ó republicanos, como en los modernos y aun en el actual, se hicieron y hacen averiguaciones contra los perturbadores del órden y del gobierno establecido; ¿por qué la Iglesia no ha de poder usar de los mismos medios contra aquellos que, no contentos con ser infieles á su ley, intentan minar su edificio haciendo prosélitos con sus sofismas y escritos, y causando la ruina espiritual de sus progimos? La misma razon natural dicta que debemos evitar todo aquello que pueda inducirnos al pecado; y mucho mas lo que nos expone á abandonar nuestra creencia: verdad notoria y conocida hasta de los gentiles. No tuvieron reparo los griegos en quemar las obras de Protágoras; y el Senado Roma-

no, segun atestiguan Tito Livio y Valerio Máximo, egecutó lo mismo con aquellos escritos que desaconsejaban el culto de los dioses, ó fomentaban la superstición.

Medida tan justa en el fondo no habia de ser desconocida en la Iglesia, amaestrada y gobernada por el Espíritu Santo en todo lo que concierne á la salud de sus hijos; y asi los Pastores á quienes el Apóstol manda en la persona de Timoteo, *velar sobre si mismos, y sobre la doctrina, y guardar el buen depósito*, esto es la verdad pura del Evangelio, procuraron siempre apartar los fieles de la lectura de los libros que podian pervertirlos. San Pablo mandó quemar algunos públicamente en Efeso: los demas Apóstoles prohibieron los de los gentiles y de los falsos profetas: el Concilio Niceno los de Arrio: el Efesino los de Nestorio: el Constanciense los de Juan de Hús, y Wiclef; y antes el Niceno II los de todos los hereges. Asi se ha conducido en todos tiempos la Iglesia, porque conoce el daño que causa la lectura de los malos libros. *Las palabras*, y con mas razon los escritos de los hereges, *cunden*, dice el Apóstol, *como la gangrena*, que si no se corta luego, vicia de tal modo el cuerpo, que se hace incurable y acarrea la muerte.

Y si tal es el efecto que producen los es-

critos de los hereges, ¿qué deberémos decir de las obras de los filósofos enemigos de toda sociedad, y de toda religion? En ellas por lo comun se insinua dulcemente el error, y con un estilo agradable y encantador, que entretiene al oido, y conmueve las pasiones, seducen los corazones incautos y sencillos, ó los que estan poco firmes en la fe. Proponen las dificultades contra nuestros misterios y prácticas en los términos mas fuertes, y tienen buen cuidado de pasar en silencio las sólidas respuestas de nuestros apologistas: ratería por cierto indigna de hombres de bien; pero que surte todo su efecto entre los ignorantes, y mas aún entre los que se creen medianamente ilustrados. La fe de éstos es la que mas peligra porque quieren razonar de todo, y careciendo de principios es consiguiente el errar.

Nunca la clase de semi-sábios ha sido tan numerosa como en nuestros dias; pues no parece sino que el hablar y escribir de todo sin entender de nada, es el vicio característico de nuestro siglo. Porque ¿quién no se escandaliza al ver una turba de escritores, que solo en el hecho de escribir sobre materias religiosas, hacen un agravio notable á la Iglesia de Jesucristo? Hablo de aquellos que nada egemplares en su conducta, sin mas instruccion que la que han podido ad-

quirir en los teatros, casas de juego, y otros lugares semejantes, sin título ni mision se meten á reformadores del santuario. Vedlos con que facilidad imaginan planes, cada uno segun su capricho, ó segun la pasion que le domina: como estrechan al Obispo, despojan al Canónigo, disuelven corporaciones, dan á sus individuos el destino que les parece, disponen de las rentas y fincas eclesiásticas, cual si no tuvieran dueño, ó fueran del comun como los valdíos.

Con igual osadía se introducen por todo el dilatado campo de la disciplina, sin que les arredre la consideracion de que la disciplina que rige la Iglesia es el producto del profundo saber, y de los afanes, y desvelos de los Concilios mas respetables, de los mas ilustrados y virtuosos Papas, y Prelados, y de los mas sábios teólogos y canonistas que en todos tiempos han trabajado en esta materia, no sin una particular asistencia del Espíritu Santo, que segun el Oráculo Divino, en las cosas necesarias nunca puede faltar á su Iglesia. Es, pues, sobrada temeridad y arrojo el que cualquiera miserable periodista pretenda con un solo rasgo de su mal cortada pluma derribar un edificio fundado en bases tan firmes y sólidas.

Ni será menor vuestra imprudencia, amados hijos mios, si os aficionais á la lectura de

tan escandalosas producciones; entre las cuales debeis contar tambien aquellas en que se hiere sin el menor reparo la buena reputacion y fama de vuestros conciudadanos, y mucho mas las de aquellos autores que se desencadenan furiosamente contra el estado eclesiástico, deshonrando á los Sacerdotes, infamándolos con negras calumnias, y ridiculizándolos con sátiras indecentes, todo para los fines que se dejan conocer, y que apenas aquellos quieren, ni pueden ya ocultar á la vista del menos sagaz y advertido.

Huid, pues, venerables hermanos hijos nuestros, de la conversacion y trato familiar de estos hombres; que acaso es mas perjudicial que sus mismos escritos, porque infaliblemente peligrará vuestra fe, y padecerán vuestras costumbres. Fijad sino vuestra consideracion en lo que se nos manda en el cuarto, quinto, y octavo mandamientos del Decálogo, y conocereis que si no es lícito infamar al prógimo, hacerle mal, y levantarle falsos testimonios, y se manda honrar á los mayores, ser benéfico con los prógimos, y tratar verdad con todos, no es lícito oir discursos, ni leer escritos en que tan descaradamente se quebrantan estas obligaciones. Si reflexionais tambien que nunca los hereges han dado golpe alguno á la Religion sin preparar primero el ataque con invectivas

contra el Clero, confesareis sin duda que este género de producciones pueden causar la ruina, ó menoscabo de vuestro catolicismo. Porque al descrédito de los Pastores es consiguiente el desprecio de sus personas, y el resultado de este suele ser el desprecio de su doctrina: y ¡ay de vosotros si llegáseis á tal extremo! Dejaríais de ser cátolicos, porque no escucharíais ya la voz de vuestros Pastores, y por consiguiente ni la del mismo Dios, quien dijo á sus ministros: *El que os oye, á mí me oye, y el que os desprecia, á mí me desprecia.*

No oigais, pues, mas voz que la de la Iglesia y sus ministros en materias religiosas; esto es, en todo lo que pertenece al dogma, á la moral, y á la disciplina; asi como en lo político solo debeis escuchar y obedecer la del Gobierno, seguros de que éste os conducirá al logro de la felicidad temporal por medio de leyes justas y sábias: y los ministros del santuario no cesarán de poneros delante lo que debeis á la Religion y á la Constitucion que la protege.

Asi lo esperamos de vosotros, venerables hermanos y cooperadores nuestros. Nos prometemos de vuestro celo nos ayudaréis en esta empresa. Inculcad á vuestros feligreses aquello del Apóstol: *El que resiste á la potestad, resiste á la ordenacion de Dios, y*

por consiguiente la obediencia y respeto que se debe al Gobierno adoptado por la Nacion y por el Rey, y á las autoridades que de él dependen, no juzgando ni censurando sus providencias, y evitando todo lo que pueda inspirar desconfianza, ó introducir la division, origen de la anarquía, que sería el mayor mal que puede sobrevenir al Estado. A esto se dirigirá vuestro celo en la explicacion de la Constitucion (*). Debeis tambien aconsejarles la union y fraternidad entre sí, y con todos los miembros de la sociedad. Que olviden las injurias que hubieren recibido, y las desazones que las disensiones pasadas pueden haberles ocasionado; teniendo presente la doctrina de nuestro Divino Salvador, que no nos permite volver

---

(*) En la alternativa de egecutar este mandato (explicar la Constitucion) ó abandonar la grey á los horrores de un cisma, he aqui lo único á que podia y debia extenderse el Clero en sus exhortaciones: mas hacer la cátedra del Espíritu Santo cátedra de derecho público, habria sido dar las palabras de los hombres como palabras de Dios; y extenderse en diatribas contra el santo Tribunal, y proclamar en ella insolentemente la *libertad*, *y comparar la Constitucion al Evangelio*, y darle á aquel Código los dictados de *sagrado*, *santo*, *sacrosanto*, *celestial*, *bajado del cielo*, que es lo que únicamente agradaba á los impíos, hubiera sido blasfemar en la presencia del mismo Dios.

mal por mal, antes nos manda *hacer bien aun á los que nos aborrecen.*

Amonestadles que se abstengan de la lectura de los libros prohibidos por Nos, y de otros cualesquiera que ataquen directa ó indirectamente la Religion, los calumniosos, é infamatorios, bien sean contra los individuos del estado secular ó del eclesiástico; porque no se hallan con luces bastantes para rebatir los sofismas de que abundan los primeros; y la lectura de los segundos, ademas de los perjuicios que causan á la Religion, introducirian el cisma, las disensiones, y odios mortales entre los individuos hijos de un mismo Padre que es Jesucristo, y miembros de una misma sociedad, que á todos nos ama, y abraza en su seno. Tales son las consecuencias que trae consigo el insultar al prógimo, calumniarle, y manifestar al público sus defectos. Ultimamente exhortadles á que se empleen á menudo en egercicios piadosos, y frecuenten los santos Sacramentos, por cuyo conducto recibirán abundancia de gracias para conservar su fe, y preservarse de la corrupcion de costumbres.

Si lo egecutamos asi, y predicamos la celestial doctrina, no solo con las palabras, sino tambien con el egemplo, *para que nuestros adversarios nada puedan decir de nosotros*, habremos desempeñado el principal de

nuestros deberes. Entonces, si por desgracia alguna oveja nuestra se perdiere, no nos demandará su sangre el Señor; antes bien tendremos la satisfaccion de oir lo que nos dice por Ezequiel: *Si intimando tú al impío que se convierta de sus caminos, no se convirtiere, él mismo morirá en su maldad, mas tú libraste tu alma.*

Pidamos al Padre de las misericordias prospere nuestros trabajos, puesto que *nada hace el que planta, ni el que riega, sino Dios que da el incremento.* Roguémosle encarecidamente no permita que la luz de la fe se apague entre nosotros, ó que las buenas costumbres desaparezcan de nuestro suelo. Supliquémosle ilumine, y conforte al Gobierno para que se mantenga siempre firme en la resolucion que tiene de oponerse á toda novedad en materia de Religion, y proteger la que nuestro gran patron Santiago plantó en nuestra dichosa patria; invoquemos su auxilio y el de la Vírgen Santísima para que la tengan siempre bajo su tutela y amparo, librándola de todos sus enemigos asi interiores como exteriores. Pidamos á Dios muy particularmente por la salud de nuestro Católico Monarca, por su acierto y el de todos sus ministros en el Gobierno, por la union entre todos los españoles, y por la paz y concordia entre los Prín-

cipes cristianos. Y por último que derrame sobre nosotros sus celestiales bendiciones, y confirme la nuestra que os damos. En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.

Dada en la ciudad de Santiago á 6 de junio de 1820.=Rafael, Arzobispo de Santiago.



PASTORAL

DEL SEÑOR ARZOBISPO DE VALENCIA.

sobre el único y mejor modo de explicar los Párrocos la Constitucion.

NOS DON FRAY VEREMUNDO ARIAS TEIJEIRO, *por la gracia de Dios y de la santa Sede apostólica, Arzobispo de Valencia, Caballero gran Cruz prelado de la Real y distinguida Órden española de Cárlos III, del Consejo de S. M., &c. Á nuestros venerables Párrocos, Vicarios y demas á quienes corresponda, salud en Jesucristo.*

Por el ministerio de Gracia y Justicia con fecha de 16 de junio de este presente año

hemos recibido copia del decreto que S. M. (Dios le guarde) se ha servido expedir por la Secretaría de la gobernacion de la Península (*) con fecha de 24 de abril último, en el que entre otras cosas se dice lo siguiente:

"Los Prelados diocesanos cuidarán de que »todos los Párrocos de la monarquía, ó los »que hicieren sus veces, expliquen á sus fe»ligreses en los domingos y dias festivos la »Constitucion política de la Nacion, como »parte de sus obligaciones; manifestándoles »al mismo tiempo las ventajas que acarrea á »todas las clases del Estado, y rebatiendo las »acusaciones calumniosas con que la igno»rancia y la maliguidad hayan intentado des»acreditarla."

Para el mas acertado cumplimiento de este decreto, y con el objeto de evitar asimismo los muy obvios y muy graves inconvenientes en que incautamente pudieran incurrir en su egecucion los que regentan la cura de almas, hemos creido oportuno hacerles presente desde luego la cláusula de otro decreto que S. M. se sirvió dirigir á los mismos Prelados con fecha de 12 del mismo mes de abril; "para que cuiden, dice, de que »sus respectivos súbditos cooperen á la con-

(*) Diríase mas bien el Secretario de la Gobernacion tomando el nombre de S. M.

»solidacion del sistema é instituciones cons»titucionales (añadiendo en seguida), y se »abstengan de toda discusion política en la »cátedra de la verdad y demas partes desti»nadas al egercicio de su alto ministerio." Palabras tan religiosas, tan conformes á las reglas de la Iglesia, y al destino del santo Templo, que si á primera vista pareciesen contener alguna oposicion con el decreto antecedente, son sin embargo las que lo esplican, descubren su espíritu, precaven inconvenientes, y arreglan la egecucion de los dos decretos siempre que se combinen estos exactamente, como lo expondremos en adelante por medio de algunos egemplos (*).

(*) El vivo presentimiento de los males á que se expondria la grey sin pastor, y la prevision de que los perseguidores buscaban medios para arrojar á los Obispos de sus sillas, obligó á este sábio Prelado á buscar el único temperamento que habia de obedecer á los hombres sin desobedecer á Dios. Dios queria con esta conducta de los Prelados de España cerrar la boca y confundir á los que clamoreaban no se perseguia la Religion: se disgustaron de esta Pastoral, y asi dieron claramente á conocer que su fin era apoderarse de la enseñanza religiosa aun en el Santuario; desquiciar la Religion en sus mismas bases, hacer ridículos á los Sacerdotes, ó tener pretesto para perseguirlos: porque ó la explicacion era á su gusto, y entonces era con escándalo de los fieles, ó no lo hacian como querian, y en ese caso se tacharian, como se hizo, de inobedientes: esta fue una de las mas finas arterías de los revolucionarios.

Considerámos tan indispensable esta combinacion de los dos decretos, que si se tomase solo el primero á la letra, prescindiendo del segundo, resultarian inconvenientes tales y tan multiplicados, que tal vez imposibilitarian la egecucion acertada de uno y otro. Nos explicarémos para la inteligencia de todos en una materia tan importante y tan resbaladiza por sus consecuencias. Todos saben, ó por lo menos deben saber, que una de las obligaciones primordiales y esenciales del ministerio parroquial es explicar al pueblo el Evangelio, los misterios de nuestra santa Religion, la doctrina cristiana, los vicios que deben huir y las virtudes que deben practicar para conseguir la vida eterna: instruccion que deberá hacerse á lo menos en los domingos y festividades solemnes del año, como lo prescribe bajo graves penas el santo Concilio de Trento, sesion 5.ª, cap. 2. de la Reforma.

Si á esta primera obligacion de los Párrocos se les añadiese ahora la de explicar la Constitucion á sus feligreses, con todo lo demas que refiere la letra del decreto, y todo esto en los domingos y fiestas en que tienen la obligacion indispensable de predicarles el Evangelio, sería preciso dar en uno de dos extremos; ó abandonar su primera obligacion, ó prepararse para todos los domin-

gos y fiestas del año con dos pláticas ó discursos de objetos tan diferentes ó inconexos, como lo son sin duda, el uno puramente religioso y doctrinal, y el otro del todo civil y político; en cuyo caso, prescindiendo aun de la interrupcion tan notable y consiguiente á los dos discursos en el santo sacrificio de la Misa, creemos firmemente, que muchos Párrocos no tendrian ni tiempo ni fuerzas físicas para recitar dos pláticas desde el Altar ó desde el púlpito; ni aun cuando algunos la tuviesen, tendrian paciencia los oyentes para escuchar dos sermones, de que no sacarian mas que una confusion de ideas y especies incoherentes, que lejos de hacer en ellos la impresion que se desea, solo servirian para turbar su devocion. ¡Ojalá hubiese mas asistencia á las Misas mayores en que se explica solamente el Evangelio, y no fuesen tantos los que buscan Misas privadas en que no hay explicacion alguna y se despacha cuanto antes al indevoto!

Pero si la reunion de dos pláticas en un mismo dia viene á ser un grande inconveniente para Párrocos y feligreses, no es seguramente el mayor de todos. Ninguno ignora que entre doscientos ó trescientos Párrocos de una diócesis, hay muchos, que bien instruidos en los deberes de su ministerio, y muy capaces por su instruccion y celo para

desempeñarlo exactamente, no reunen sin embargo los principios y luces suficientes para explicar con acierto varios artículos de la Constitucion que requieren conocimientos previos sobre la jurisprudencia, economía y política, tan extrañas al ministerio parroquial, como propios de facultativos versados en materias tan delicadas, ya por las dificultades que pueden suscitarse; ya por lo arriesgado de sus resoluciones.

Dicta pues la prudencia que los Párrocos al explicar la Constitucion, en conformidad del método que propondrémos aqui, jamas se mezclen en materias puramente políticas (*) para no aventurarse á dar exposiciones siniestras y agenas de su verdadero espíritu; con lo que solo lograrian defraudar al pueblo del pasto espiritual que les deben, extraviarlo de la verdadera inteligencia del Código de la Nacion, ridiculizarse á sí mismos, y tal vez, y muchas veces, excitar la risa, los murmullos y las disputas tan agenas del santo Templo, como de la compostura modesta y religioso silencio que deben observar en él los concurrentes.

(*) He aqui una nueva prueba de la uniformidad de la enseñanza en los Prelados: véase la Pastoral del señor Arzobispo de Sautiago, pág. 106 de este tomo.

Esto es lo que sucederia con frecuencia, especialmente en muchos pueblos grandes de nuestra diócesis, donde nunca faltan facultativos instruidos que irian á la Iglesia, los unos para oir la palabra de Dios, los otros para oir la palabra del hombre disertador sobre puntos los mas dificiles de la legislacion de las naciones y sus gobiernos, que se ofrecen al paso de explicar la nuestra.

Acaeceria asimismo en los pueblos donde se hallan dos ó mas parroquias, que en una se explicase un artículo de una manera, en otras se le daria una inteligencia muy diferente, y tal vez en todas se explicaria en un sentido opuesto al genuino de la misma Constitucion. De aqui la confusion del pueblo, la zumba y la chacota en las conversaciones familiares, y por fin la degradacion de unos Párrocos muy respetables por otra parte, y muy capaces de desempeñar el propio ministerio de su carrera, si no se entrasen en la de publicistas y expositores de lo mas alto y profundo que comprende la legislacion fundamental de una monarquía, y en materias las mas sublimes que jamas han profundizado, ni tienen obligacion de profundizarlas. En una palabra, en saliendo el Párroco de la esfera de su ministerio para hacer de intérprete y expositor de lo mas elevado de la legislacion, como lo es sin du-

da el Código constitucional de una Monarquía, se expône á engañarse á sí mismo, á alucinar al pueblo, ó dividirlo en opiniones en pro ó en contra de su Párroco y sus discursos; y lo que es peor de todo, se expone tambien á que descubiertos sus errores políticos por los inteligentes acreditados, se desacredite él mismo hasta el grado de que no le crean ya los mas sencillos aun cuando les predique el Evangelio.

Para evitar, pues, tan graves inconvenientes, y dar cumplimiento del mejor modo posible á los dos decretos combinados en su verdadero espíritu, el medio que se presenta mas oportuno es la observancia exacta de las dos reglas siguientes: 1.ª Que el Párroco ante todas cosas cumpla con la obligacion primordial é indispensable que le impone el santo Concilio de predicar el Evangelio, explicar á los fieles la doctrina cristiana en el púlpito ó en el Altar al tiempo del santo Sacrificio, y enseñar el catecismo á los jóvenes y demas que lo necesiten en horas que tengan por conveniente. 2.ª Que sin necesidad alguna de multiplicar pláticas y discursos en un mismo dia, y sin salir el Párroco de lo que le prescribe su ministerio, se aproveche de las ocasiones muy naturales que le presenta la Constitucion misma para explicar varios de sus artículos tan concer-

nientes y análogos al Decálogo y al Evangelio, que podrán entrar frecuentemente en parte de la plática doctrinal prescrita por el Tridentino. Algunos egemplos que insinuarémos harán este método mas claro y mas expedito.

1.° En el artículo 6.° de la Constitucion se establece como una de las principales obligaciones de todos los Españoles el ser *justos* y *benéficos*. ¿Qué campo tan espacioso se presenta aqui á nuestros Párrocos en la explicacion de estas dos palabras tan recomendadas y tantas veces repetidas en el Evangelio y las Epístolas de los Apóstoles, y tan detalladas en los mandamientos del Decálogo? En estas dos solas palabras bien explicadas se verá al hombre de bien mas completo que pueda desearse y el modelo del verdadero cristiano, quien no solamente está muy lejos de dañar á su prógimo ó conciudadano en su honor, vida y hacienda, sino que tambien está dispuesto á dispensarle todo el bien posible y los buenos oficios que esten al alcance de su beneficencia. Tal debe ser el buen cristiano segun el Evangelio; y tal debe ser el buen Español segun la Constitucion de la Monarquía: de modo que el que no sea justo y benéfico bien podrá apellidarse Español, porque ha nacido en España como nacen los ladrones y los asesinos, pero jamas podrá gloriarse

de tan esclarecido nombre, ni menos de amante de la Constitucion: no la ama el que no la observa. ¡Oh, y cuántos hay de éstos, ni justos ni benéficos, que se llaman sin embargo constitucionales, porque traen la Constitucion en la faldriquera, y no se les cae de los labios en los artículos que les acomoda, abandonando los principales! ¡Qué pocos alegarán el artículo presente para gloriarse de su observancia!

Con todo en estas dos solas palabras *justos y benéficos*, observará el Párroco que tiene su lugar propio todo lo que se opone á la justicia, como el robo, el asesinato, la retencion de lo ageno, el fraude y la calumnia de palabra y por escrito; como el que asimismo son una infraccion manifiesta de este artículo la avaricia, la codicia, la dureza de corazon y el egoismo tan opuestos á la noble beneficencia. Esta, esta es la verdadera piedra de toque del amante de la Constitucion, como lo es del amante del Evangelio: el amor de uno y otro ha de ser *opere et veritate*: donde no hay obras, todo lo demas son palabras insignificantes.

2. La *igualdad* y la *libertad* de las nuevas instituciones bien explicadas por el Párroco, dan márgen á muchos discursos cristianos muy propios del ministerio parroquial, particularmente por el abuso que se hace de

estas dos palabras mal entendidas, y por el falso testimonio con que se calumnia á la Constitucion (*), atribuyéndole como á su origen el libertinage, la licencia, la insubordinacion y el desórden, que son el resultado del abuso de estas dos palabras y su perversa inteligencia. Es constante: las nuevas instituciones bien lejos de aprobar este abuso, lo reprueban y detestan como lo detesta el Evangelio: mas como nunca se ha visto tanto orgullo, tanta osadía y en tan alto grado, hasta que se habló de la Constitucion en España; como esta es precisamente la época en que las pasiones se ven mas exaltadas y se desahogan de palabra, tal vez de obra, y por escrito, dando por toda satisfaccion á los inocentes que todos somos *libres*, todos *iguales*, que ya tenemos Constitucion, &c. he aqui porque los incautos y los sencillos se ven tentados de atribuir á la Constitucion los

---

(*) Es necesario tener presente el tiempo en que esto se escríbia: va mucha diferencia de leer ahora en la tranquilidad de la paz, y restituido el Rey á la plenitud de sus derechos, al hablar y escribir en público en un tiempo en que simplemente no jurar la Constitucion era un delito irremisible, y se castigaba con la expatriacion, ocupacion de temporalidades, y aun de declararle indigno del nombre español.

excesos que ella reprueba; pero que no habiéndose visto tanto descoco hasta la época de su publicacion, podran creer tal vez de buena fe, que si las nuevas instituciones no aprueban tantos abusos, los sufren por lo menos y los toleran: como si hubiese legislacion humana que pudiese prevenir y cortar todos los abusos entre hombres defectuosos.

Pero mientras tanto no puede hacerse á la Constitucion mayor injuria ni que la degrade y desacredite tanto como este continuo abuso; y nada mas fácil á los Párrocos que vindicarla de esta impostura explicando sencillamente cual es la *igualdad*, cual la *libertad* que conceden las nuevas instituciones, y cuáles son los abusos de estas dos palabras que aquéllas detestan: asunto que dará materia abundante á muchas pláticas al paso que se explique el Evangelio y los Mandamientos. El Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Toledo en la Pastoral que dirigió á sus diocesanos, y que se ha hecho tan pública, explica estas dos palabras con mucha precision y claridad; y nuestros Párrocos podrán hacer lo mismo en sus discursos cristianos sin salir del Evangelio y del Decálogo. El solo cuarto mandamiento de la ley de Dios le presentará muchas ocasiones oportunas para explicarles la verdadera igualdad política

y cristiana, y para rebatir los pretextos de la insubordinacion de las familias, falta de respeto á los mayores, y de obediencia y sumision á las autoridades constituidas de cualquiera órden y clase que sean. Todo lo demas es un desórden que camina á la anarquía por la senda de la insubordinacion detestada por todo gobierno bien organizado: insubordinacion del todo abusiva como cimentada sobre una igualdad quimérica que destruiria el buen órden en las familias, en los pueblos, en las provincias, y por consiguiente en el Estado.

¿Y qué dirémos de la *libertad*? Como el abuso de ésta es frecuentemente un libertinage monstruoso y una licencia desenfrenada, los Párrocos tendrán ocasion de combatir este monstruo con frecuencia en las pláticas doctrinales sobre todos los Mandamientos de la ley de Dios y preceptos de la Iglesia; y estas son las ocasiones de explicar al pueblo la verdadera libertad política, inseparable siempre de la cristiana; como lo son asimismo las de vengar la Constitucion y nuevas instituciones del libertinage de la imprenta que las desacredita, autorizándose con ellas para apoyo de sus venganzas particulares, de sus pinturas infames, y de sus atroces calumnias con que infaman en el público los cuerpos mas respetables, sonrojan las familias mas

honradas, y manchan la reputacion de toda clase de personas. ¿Y quiénes son estos escritores tan instruidos en el arte de la murmuracion y la maledicencia? Tal vez algunos de aquellos mismos que tanto ensalzan de palabra las nuevas instituciones, siendo así que en el hecho las desacreditan, ridiculizan y deprimen en el concepto de los pueblos y de los mas sencillos, ignorantes de que tales excesos estan proscriptos por las nuevas instituciones, y por el decreto mismo de la libertad de imprenta en que se apoyan descaradamente todos los abusos, frutos solamente de un libertinage tan escandaloso.

¿Qué bienes no harán los Párrocos enseñando á estos y otros semejantes el quinto y octavo mandamiento de la ley de Dios y la doctrina cristiana, que tal vez ignoran, y preservando á los sencillos del escándalo que les causan estos escritores importunos cuando les dicen con tono enfático y altanero: *Que todo ciudadano está autorizado por el decreto de la libertad de imprenta para publicar sus pensamientos, y no defraudar á sus conciudadanos de sus luces*? ¡Qué luces tan tenebrosas! Qué pensamientos! Pensamientos que no es lícito escribir, que no es lícito leer, que no es lícito imprimir, ni menos fomentar su despacho cuando conste que son libelos infamatorios, como lo son muchos de los

que en el dia circulan por todas las provincias.

Estos son los verdaderos enemigos de la Constitucion y nuevas instituciones que nunca se les caen de la boca, y á las que de hecho concilian el odio y la aversion de los pueblos y de los mas incautos, quienes escandalizados de tanto desórden, todo lo confunden con las nuevas instituciones (que no han leido), como si ellas permitiendo la libertad de imprenta, sostuviesen y apoyasen todos los abusos que pueden hacerse de su decreto. Los párrocos deberán tener presentes estas y otras reflexiones muy óbvias para prevenir en lo posible, y en cuanto pertenezca á su ministerio, los males que puede arrastrar consigo la ignorancia ó la interpretacion siniestra de estos y otros artículos semejantes, cuando las pasiones exaltadas los interpretan.

3.° Mas vasto campo presenta al celo y ministerio de los Curas de almas el artículo 12 de la Constitucion que dice así: "La Religion de la Nacion española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera. La Nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohibe el egercicio de cualquiera otra." Este solo artículo se ofrece desde luego en su clase como la base civil de la verdadera Religion en la Monarquía española: de modo que el español que

por su desgracia dejase de ser Católico, Apostólico, Romano, sería no solamente un apóstata transgresor de una ley divina, sino tambien un criminal infractor de un artículo primordial de la Constitucion del Estado; artículo que afianzando la Religion Católica en España, lleva consigo el apoyo de todas las leyes de la Religion y de la Iglesia, pues que no hay Iglesia ni Religion sin leyes y reglas que la gobiernen: y de aqui fluyen tantas consecuencias y reflexiones cristianas que se presentarán por sí mismas al discurso del Párroco sin salir de su ministerio. Por egemplo: ¿Qué quiere decir Católico? ¿Qué se entiende por Apostólico Romano? ¿Qué obligaciones impone la profesion gloriosa de estas tres solas palabras, bien sea en órden á la creencia del dogma, ora sea en órden á las costumbres? Aqui vienen todas las promesas hechas en el bautismo, y la renuncia de las pompas y vanidades del mundo.

Todo lo comprende este artículo fundamental en el órden civil tan conforme á las leyes de la Iglesia como á nuestras antiguas instituciones: y aun por esto este nuevo código, como los mas antiguos y los instrumentos públicos de nuestra España, comienza por estas primeras palabras, que equivalen á una profesion auténtica de la Religion cristiana: *En el nombre de Dios todopoderoso,*

Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo Legislador de la Sociedad. Lo que viene á ser como una dedicatoria sucinta á la Santísima Trinidad, y una invocacion dirigida á la Magestad de un Dios en tres personas, que debe presidir toda la obra acogiéndola bajo su poderosa proteccion. ¡Oh y cuántas veces será preciso recordar estas dos líneas á tantos infractores de la Constitucion en el artículo citado, y á los que no cesan de invocarla al mismo tiempo que la atropellan en su base y artículo mas esencial!

Y para no expresar ahora todos los que pertenecen á esta clase, hablamos aqui particularmente de aquellos que despues de suprimido el tribunal de la Inquisicion, se creen neciamente autorizados para leer y escribir toda clase de libros y papeles anticristianos é irreligiosos; papeles y libros llenos de errores contra el dogma y las costumbres, capciosos por sus sofismas, seductores por el atractivo de un estilo artificioso, por sus sátiras finas y sarcasmos groseros contra la Religion y sus ministros; y por lo mismo prohibidos por toda sociedad católica que vele sobre la pureza de la fe, las costumbres y disciplina de la Iglesia. Hablamos tambien de aquellos que, suprimida la Inquisicion, y á la sombra de la libertad de imprenta, escriben, fomentan y extienden estos y otros li-

bros y papeles de su propio ingenio, ó copiados de las heces de la impiedad, para burlarse de todo lo santo y sagrado, á pesar del decreto de la libertad de imprenta, que la concede determinadamente para materias políticas, con exclusion expresa de las materias de Religion. ¿Pero qué se le da al impío y al libertino de la restriccion de este decreto, ni de todas las nuevas instituciones, mientras que el uno tenga la satisfaccion de burlarse en público por algunos meses del misterio de la Santísima Trinidad, y el otro la de llenar de oprobio é insultar al Clero de toda la Iglesia católica en general desde los Sumos Pontífices mas sábios y mas santos, hasta el último sacristan?

De este jaez son innumerables los papeles públicos que se imprimen diariamente en la época presente, en los que se desacredita y calumnia al Clero en general y á los eclesiásticos en particular, á los venerables Cabildos en cuerpo, y aun á los mismos Prelados. De modo que por la multitud uniforme de los tales papeles infamatorios se deja conocer el desenfreno de algunos libertinos que parece se hayan propuesto por principal blanco de sus tiros el denigrar á los ministros de la Iglesia para hacer despreciable su santo ministerio. Esta es la táctica antigua de los impíos: por este medio han intenta-

do trastornar ó corromper la Iglesia, como nos lo asegura san Cipriano cuando dice: *Que todos los cismas y todas las heregías comienzan siempre por la persecucion de los eclesiásticos*: aviso que no debemos perder de vista, y que nos lo recuerdan todos los dias los diferentes papeles calumniosos que circulan. Lo repetimos: estos son los verdaderos enemigos de la Constitucion y nuevas instituciones, las que insultan y degradan en el concepto del pueblo incauto, al paso que insultan la Religion y las costumbres sin temor de Dios ni de las leyes. ¿Pero qué diques pueden oponerse al torrente de tal desórden? Por lo que á Nos toca velarémos incesantemente sobre un artículo tan importante; y despues del conocimiento previo que corresponde, tomarémos tambien las providencias convenientes que esten en nuestras facultades para atajar estos males.

Mientras tanto fiamos del celo é instruccion de nuestros Párrocos y demas cooperadores en nuestro ministerio, que procurarán con sus exhortaciones fuertes y suaves, y sobre todo con sus egemplos, instruir al pueblo en sus deberes indispensables, para que no lean ni retengan semejantes libros ni papeles; prevenir á los fieles de los lazos con que les amenaza la prensa, y preservarlos á todos, si es posible, del escándalo y de la

infeccion de los tales libros y papeles impíos que puedan llegar á sus manos, ó á las de otros que se los lean. De este modo vengarán las nuevas instituciones de la impostura con que les atribuye el libertino su propio abuso de la libertad de imprenta: vengarán la Religion de los insultos con que el impío procura mancillarla; y con la proteccion de Dios conservarán ilesas las costumbres y sana doctrina: punto capital que deberán tener muy presente los Pastores de almas ahora mas que nunca; y que perteneciendo, como pertenece directamente al artículo 12 de la Constitucion que va citado, él solo ministrará materiales abundantes para desagraviar con estas tres solas líneas la Constitucion Española, y para formar muchas instrucciones verdaderamente cristianas, tan propias del ministerio pastoral, como dignas de la casa de Dios y de su inocente rebaño.

He aquí, venerables hermanos nuestros, el medio que hemos creido mas acomodado para cumplir con el decreto en que se encarga explicar la Constitucion, y con la real órden en que se nos encarga asimismo á los Prelados cuidemos de que nuestros súbditos al mismo tiempo que cooperen á la consolidacion del sistema é instituciones constitucionales, se abstengan de toda discusion política en la cátedra de la verdad y demas

partes destinadas al egercicio de su alto ministerio. Providencia tan acertada como uniforme con los ritos de la Iglesia, que considerando siempre al santo Templo como la casa de Dios dedicada únicamente á la oracion, al culto divino é instrucciones evangélicas, no sufre se traten en él materias que puedan distraer la atencion de los fieles, y suscitar altercaciones y disputas muy agenas de aquel sitio, aunque se sufran como indispensables fuera del santo Templo.

Y sin detenernos por ahora en citar varios Concilios con el de Trento que confirman esto mismo, nos contentarémos con alegar otro rasgo de la piedad y Religion de nuestro amado Rey, que lleno de celo por el respeto tan debido á las Iglesias, lo manifestó bien en la real órden siguiente, expedida y circulada á los Prelados en 25 de diciembre de 1814. "Noticioso el Rey nuestro Señor de que las juntas para preparar y hacer las elecciones de justicias se celebran en »muchos pueblos en las Iglesias, á cuyo res»peto y veneracion es muy frecuente faltarse »con motivo de los acaloramientos y disputas »que se suscitan en semejantes reuniones, se »ha servido mandar que en lo succesivo se ce»lebren en todos los pueblos de España é Is»las adyacentes las expresadas juntas en las

»casas donde se reune el ayuntamiento para »tratar los asuntos de concejo."

¿Qué cosa mas justa ni mas legítima y necesaria que las juntas para preparar y hacer las elecciones de justicia? Con todo S. M. cree, y cree justísimamente, que no son justas en la Iglesia, aunque lo sean en la casa de ciudad ó consistorio. Y creemos firmemente, que gobernado por el mismo espíritu, con el mismo objeto y para el mismo fin expidió el real decreto mencionado de 12 abril del presente año, encargando á los Prelados que cuiden de que sus súbditos se abtengan de toda discusion política en la cátedra de la verdad y demas partes destinadas al egercicio de su alto ministerio, como llevamos dicho y repetido.

Resulta de todo lo que dejamos expuesto que ningun párroco, ni el que haga sus veces, debe omitir lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, que manda á todos predicar el Evangelio y exponer á los fieles la doctrina cristiana, á lo menos en los domingos y dias solemnes de todo el año: y hallándose, como realmente se halian, en la Constitucion de la monarquía varios artículos muy análogos á la doctrina de la Religion, que tanto honor hace á este código español, podrán los Párrocos, como hemos dicho, explicar estos artículos en la misma plática doctrinal sin ne-

cesidad de entrar jamas en discusion puramente política que pueda distraer la atencion de los oyentes del santo Sacrificio de la Misa.

La sumision á las leyes, el respeto y obediencia á las autoridades legítimamente constituidas, es un artículo que pertenece al cuarto mandamiento; y cuando no hubiese en la Constitucion otros varios de la misma clase, este solo artículo bien explicado y bien observado fomentará las buenas costumbres, mantendrá la tranquilidad individual del súbdito, y hará la felicidad posible del Estado en medio de las borrascas y alternativas de un mundo descontentadizo, que no encuentra sosiego en nada. ¡Oh, y cuán cierto es lo que decia san Agustin: que el corazon del hombre siempre está inquieto; siempre encuentra en sí mismo un vacío inmenso, que solo puede llenar completamente la posesion del mismo que lo ha criado!

Por último, rogamos al Todopoderoso, y encargamos encarecidamente á todos nuestros Párrocos y sus Vicarios, dirijan sus fervorosos ruegos al Príncipe de los Pastores para que les conceda por su bondad la paciencia, la dulzura y la mansedumbre tan necesarias en las circunstancias presentes, como lo son igualmente en las mismas la prudencia, la fortaleza, y la constancia para mantener las reglas de la Iglesia en medio de los vaivenes y torbe-

llinos de la vida humana. No lo dudemos, venerables hermanos, vuestra sana doctrina, la aplicacion continua al cultivo de la viña que se os ha confiado, y sobre todo el arreglo exacto de una conducta verdaderamente eclesiástica, dará eficacia á todas vuestras palabras, y os conciliará el respeto debido á la autoridad de vuestro ministerio en los oficios de Pastor y de Maestro, al mismo tiempo que la ternura y amabilidad que mostreis á vuestros feligreses como á hijos vuestros en Jesucristo, os asegurará de su obediencia, su amor y su confianza en los oficios que egerzais con ellos de un verdadero padre. *Tu autem loquere quæ decent sanam doctrinam.... In omnibus te ipsum præbe exemplum bonorum operum in doctrina, in integritate, in gravitate... Hæc loquere et exhortare, et argue cum omni imperio. Nemo te contemnat.* Palabras dirigidas por san Pablo á Tito, y en él á todos los Obispos y á los demas pastores que participan de su ministerio. El Señor nos colme á todos de sus gracias y de sus bendiciones, y confirme la nuestra que ahora os damos con el mayor afecto en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo. Amen.

Dado en la villa del Villar del Arzobispo á 31 de julio de 1820. = Fr. Veremundo, Arzobispo de Valencia.

CARTA

DEL SEÑOR ARZOBISPO DE VALENCIA

Á MONSEÑOR NUNCIO.

Para mayor esclarecimiento del pulso y humildad con que en todo procedia este sábio y virtuoso Prelado, hemos creido oportuno insertar aqui la carta adjunta al Nuncio de su Santidad en estos Reinos, y su respuesta: en puntos tan espinosos era preciso rodearse de consejos; porque alli está el acierto ubi consilia multa.

Excmo. é Ilmo. Sr. = Muy señor mio y hermano de toda mi veneracion y respeto. Con motivo del Real decreto de 24 de abril próximo, en que se manda que los Prelados cuiden de que todos los Párrocos expliquen á sus feligreses en los domingos y dias festivos la Constitucion política de la Nacion, he pasado yo á los de mi diócesis en 31 del próximo julio la correspondiente circular, prescribiéndoles el modo de dar cumplimiento al decreto de S. M., sin faltar á su primera obligacion de explicar el Evangelio, y enseñar la

doctrina cristiana, ni contravenir á las reglas de la Iglesia. Y deseando yo que V. E., como representante de su Santidad en estos Reinos, se halle enterado de mis operaciones relativas al gobierno de la diócesis, para los efectos que convengan, incluyo á V. E. dos egemplares de dicha circular.

Con el mismo motivo, y aprovechándome de esta ocasion, me ha parecido oportuno dar parte á V. E. de lo que me está pasando con don Antonio Bernabeu, presbítero, actual diputado de Córtes, y nombrado por S. M. para el Arcedianato de Murviedro, dignidad de esta santa Iglesia metropolitana. El referido Bernabeu es autor de un folleto impreso, que anda en manos de todos, titulado: *Juicio histórico canónico político de la autoridad de las Naciones sobre los bienes eclesiásticos.* Este folleto fue condenado por el tribunal extinguido de la Inquisicion en 22 de julio de 1815, por contenèr proposiciones heréticas, *sapientes hæresim*, cismáticas, injuriosas á los Sumos Pontífices y á todo el Clero, &c. Y no constando que las haya retractado, antes sí que las ha reproducido en otro folleto que acaba de dar á luz, titulado: *La España venturosa por la vida de la Constitucion y por la muerte de la Inquisicion*, en el que, segun dictámen de algunos teólogos, á cuya censura lo he mandado, añade nuevos errores á los primeros, he creido que faltaria á uno de los principales deberes de mi sagrado ministerio,

si yo le admitiese en el Clero de mi diócesis, y menos en el de esta mi santa Iglesia metropolitana, sin haber retractado antes su perniciosa doctrina, y haber resarcido de un modo conveniente el escándalo que ha causado con élla á mis diocesanos, y aun á todos los fieles que la hayan oido; y por lo mismo he prevenido á mi Provisor que suspenda darle la colacion de dicha dignidad que ha solicitado por medio del canónigo don José Rivero, su apoderado (*).

Yo bien preveo que atendido el carácter de Bernabeu y las circunstancias de los tiempos, este mi proceder podrá ocasionarme muchos disgustos de la mayor consecuencia; pero esto no importa como yo obre en conciencia, y segun las reglas de la Iglesia que estoy obligado y resuelto á conservar y defender á toda costa con la gracia del Señor. V. E. sin embargo se servirá comunicarme sus luces para la direccion acertada de este negocio.

Renuevo á V. E. mis sentimientos de amor y

(*) Este fue el nombrado despues Gobernador de la diócesis, tan célebre en la época de las pasadas Córtes por las secularizaciones que concedió á varios Regulares, de que pidió perdon despues á su Santidad, no sabemos si sinceramente: y no menos famoso en ésta por la jurisdiccion que abrazó á dos manos sobre los Regulares, por sus edictos encabezados sin el nombre ni sello del señor Arzobispo, y demas pasos cismáticos á que con el apoyo de la fuerza intentó llevar á aquel respetabilísimo Cabildo.

de respeto, y ruego al Señor guarde su vida muchos años. Villar del Arzobispo y agosto 14 de 1820.=Excmo. é Ilmo. Sr.=Fr. Veremundo, Arzobispo de Valencia.=Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de Tiro, Nuncio Apostólico de estos Reinos.

CONTESTACION

DE MONSEÑOR NUNCIO

AL SEÑOR ARZOBISPO

en 22 de septiembre de 1820 desde Madrid.

Excmo. Sr.=Muy señor mio y hermano de toda mi estimacion y aprecio: He leido detenidamente cuanto V. E. se sirve escribirme sobre los dos asuntos pendientes de Bernabeu, y del edificio que se busca entre los conventos de esa ciudad para destinarlo á cuartel (*). Los motivos

(*) Este informe fue dado por el señor Arzobispo el 24 de agosto de 1820, en el que abundando en los mismos sentimientos que siempre, manifestó que «*no siendo el* »*dueño de las propiedades de los Regulares*, no podia dis- »poner de ellas, y que si habia una multitud de conven- »tos en la ciudad, como decia el Gobernador, habia tam-

que V. E. alega me han parecido sólidos y muy convincentes: de suerte que espero que el Gobierno, haciéndose bien cargo de la justicia y de la razon que asisten á V. E. en ambos negocios, desistirá de su empeño, se arreglará al sano proceder de V. E., y reconocerá de este modo está convencido que los cánones y disposiciones de la Iglesia son las que guian á V. E. en toda su conducta verdaderamente pastoral. Desviarnos de estas reglas infalibles, sería faltar, como V. E. dice muy bien, á lo que juramos, á lo que prometimos para conservar á la Iglesia católica sus imprescriptibles derechos, y sostener el honor del Episcopado. V. E. está pronto á cumplimentar las órdenes superiores; pero si el sugeto que se presenta agraciado carece de aquellas prendas, ó tiene aquellos defectos notados en el Derecho; él es el que se perjudica á sí mismo, y no V. E. el que le

»bien en ella y sus cercanías una multitud de fieles á »quienes los Religiosos servian en la administracion de Sa»cramentos, sermones, pláticas doctrinales, misiones y »egercicios espirituales, en la asistencia á moribundos y »enfermos, misas en las hermitas rurales, en la enseñan»za, &c. &c. y mas estando tan reducido el Clero secu»lar, que sin la cooperacion de muchos Regulares le sería »imposible dar el debido pasto espiritual á mas de cien »mil almas, que se dice tiene la ciudad con sus arrabales.» Mas ¿qué les importaba esto á quienes deseaban no se hiciese oir la voz de Dios, y acabar con el Santuario?

excluye. Las sábias disposiciones de la Iglesia y la intencion misma del Soberano en la Cédula de gracia son las que le separan. Obrar de otro modo sería olvidar en un punto tan esencial el honor de la Iglesia, y contradecir las órdenes de las potestades civiles, sobre todo de este Gobierno, que reconociendo á la Religion católica por Religion única del Estado, no solo no sufrirá á los hereges que la contradigan, mas tambien confio estará muy distante de autorizarlos con destinos mientras pública y solemnemente no se desdigan de lo que escribieren por error é ignorancia, ó estamparen con malicia. Dios nuestro Señor que proporciona siempre el remedio al mal, ha colocado sin duda á V. E. en esa Silla tan principal, para que con su prudente firmeza é ilustracion se oponga á los abusos, y vele sin cesar en la reforma de las costumbres harto corrompidas. Al considerar á V. E. cargado de tantos negocios para honor de la Religion y bien de la diócesis, me lleno de complacencia, y redoblo mis tibias oraciones para que V. E. se conserve con toda la salud que le desea este su afectísimo y verdadero hermano. J. Arzobispo de Tiro.

****

CARTA DE DESPEDIDA

DEL OBISPO DE ORIHUELA (*)

á los Curas, Clero y demas diocesanos suyos.

Llegó por fin, hermanos mios, el triste y funesto caso de separarnos de vosotros, tal vez para no volver á veros durante esta vida mortal. Una órden terminante del Rey nos extraña de estos Reinos. Besamos con toda sumision y respeto la mano que ha firmado

(*) El Ilmo. Sr. D. Simon Lopez nació en Nerpio, reino de Murcia, en 13 de abril de 1744: electo Obispo de Orihuela en 18 de diciembre de 1815, y consagrado en Valencia en 5 de mayo de 1816. A fin de prevenir los desórdenes que amenazaban á los fieles, publicó en 11 de julio de 1820 una tierna Pastoral, persuadiendo al estudio de la Religion, &c. A consecuencia de haber creido no podia en conciencia mandar ejecutar el decreto de las Córtes sobre que los *Curas predicasen la Constitucion*, en 4 de agosto de 1820 se dió órden de extrañamiento de estos Reinos, y ocupacion de temporalidades; la misma que el alcalde primero constitucional de Orihuela le notificó en Santa Pola el dia 8 del mismo, y el 17 siguiente se embarcó para Roma, donde fue recibido con singular apre-

este decreto; y nos preparamos á ponerlo en egecucion sin la menor tardanza. Mas como en fuerza de nuestro carácter tenemos relaciones tan íntimas con vosotros, y somos deudores á sábios é ignorantes, como de sí decia el Apóstol, hemos pensado daros razon de nuestra conducta, no sea que nuestro silencio escandalize á los pequeñuelos, ó preste materia á la malicia para ensangrentarse en el Ungido del Señor.

Es verdad, no lo negamos, que el Ministro de Gracia y Justicia nos comunicó en nombre del Monarca una órden relativa á que mandásemos á todos los Curas Párrocos, ó los que hicieren sus veces, explicasen á sus feligreses la Constitucion política de la Na-

---

cio por el Santo Padre Pio VII, y venerado de todos los buenos. Tenemos á la vista unas cartas dirigidas á su confesor desde Roma; en ellas anuncia los males que hemos sufrido, y la persecucion tan decidida contra la Iglesia y la Religion. Ha dado á luz varias obras contra los teatros y francmasones, y se hizo célebre en las Córtes extraordinarias de Cádiz por su celo impávido en arrostrar los dicterios de las galerías, y rebatir las perniciosas doctrinas; despues en fin de haber sufrido por tres años el destierro, ha vuelto á sus diocesanos, que como tiernos hijos salieron al encuentro á su buen Padre, y á pesar de sus esfuerzos para impedirlo, le entraron en triunfo en su capital de Orihuela el 28 de noviembre de 1823; y S. M. católica, no menos digno apreciador de su mérito, le ha condecorado con la gran Cruz de Carlos III.

cion en los domingos y demas dias festivos, como parte de sus obligaciones. Deseamos dar cumplimiento á una órden emanada de un Rey á quien siempre hemos mirado con el mayor interes y con el mas respetuoso amor. Mas desde luego se nos ofrecieron inconvenientes gravísimos para darle el puntual cumplimiento. Acudimos al Padre de las luces, suplicándole se dignase iluminarnos para no errar en asunto de tanta importancia. Bien reflexionado, formamos juicio que comprometíamos nuestra conciencia si nos prestábamos á mandar á nuestros Curas lo que se nos ordenaba; y contestamos al Ministro que venerábamos el decreto de S. M., pero que no podíamos en conciencia cumplimentarlo; pues harto harian de explicar á los fieles el santo Evangelio del dia, ó alguna otra verdad ó máxima cristiana, como les está mandado por los Concilios y Bulas Apostólicas, con respecto á la salvacion de las almas, que es el objeto de su mision y de la nuestra. El objeto único, digimos en nuestro interior, de reunirse los fieles en el templo del Señor, no es, ni debe ser otro que la adoracion, la oracion, la recepcion de los santos Sacramentos, la asistencia á los sacrificios y oficios divinos, ó el escuchar la palabra de Dios de boca de los Pastores, ó de los Predicadores evangélicos. Obligar á los Curas á que expliquen al

Constitucion política, es darles una mision nueva, es transformarlos de ministros de la palabra de Dios, en ministros de las palabras de los hombres: es convertir la cátedra del Espíritu Santo en cátedra de derecho público: es ocupar el tiempo y el lugar destinado por la Iglesia para la instruccion de los fieles en las leyes divinas y máximas de la fe, en instruir á los mismos en las leyes políticas ordenadas por la potestad civil para el gobierno y felicidad temporal: es finalmente imponerles un peso ageno de su ministerio, y en muchos tambien sobre sus fuerzas. ¿Cómo, pues, podrémos en conciencia cargar con esta nueva obligacion á nuestros Párrocos, cuando no la ha tenido jamas ministro alguno de la divina palabra, aunque contemos desde el primer Profeta del antiguo Testamento, hasta el mas pequeño predicador del nuevo? Jesucristo y sus Apóstoles nos abrieron el camino que hasta ahora hemos seguido, y la Iglesia nuestra Madre y maestra no nos permite seguir otro. Id, dijo Jesucristo á los Apóstoles, y en ellos á sus succesores; predicad el Evangelio, y enseñad á los hombres todo lo que os he dicho: *quæcumque mandavi vobis.* Tal es el oficio del Obispo y el de aquellos que le ayudan á desempeñarle, mayormente cuando los fieles se reunen en el Santuario de Dios vivo, y en

los dias, y tiempo destinado precisamente para darle culto y oir de sus Pastores la divina palabra. Si registramos las santas Escrituras, oimos que dice Dios al Profeta Ezequiel: "Hijo del hombre, te he puesto por atalaya »de la Casa de Israel, oye las palabras de »mi boca, y anúnciaselas en mi nombre." Palabras dirigidas no menos á los Pastores del nuevo Testamento que del viejo. Si leemos el capítulo 6. de los Hechos Apostólicos, hallamos que los mismos Apóstoles, á quienes debemos imitar, declararon, y resolvieron para sí, no ser justo abandonar el ministerio de la palabra de Dios, por atender á la distribucion de las limosnas á los pobres: *Non est æquum nos derelinquere verbum Dei, et ministrare mensis*, y eligieron siete Diáconos para ocuparse en este ministerio de caridad corporal. Mas nosotros, digeron, ocupémonos constantemente en la oracion y predicacion de la divina palabra. ¿Cómo pues podremos nosotros sobrecargar á los Curas con una obligacion extraña de su ministerio, cuando son tantas las de este que apenas pueden llenarlas aun los mas laboriosos é instruidos?

Reflexionando sobre esto nos vino á la memoria la obligacion que nos impuso la Iglesia al tiempo de recibir de la misma y de Jesucristo el episcopado; y notamos que durante la sagrada ceremonia de nuestra or-

denacion tuvimos sobre los hombros el libro de los Evangelios, y despues se nos entregó diciendo: *Toma el Evangelio, anda y predícalo al pueblo que te se ha encomendado.* Esta es nuestra mision y la que podemos y debemos comunicar á nuestros coadjutores los Párrocos y demas operarios del campo de la Iglesia. Mision que hemos recibido no de los hombres, sino de Dios mismo, y no podemos abandonarla. Cuando los Apóstoles fueron reprendidos de los magistrados de que predicaban á Jesucristo contra lo que ellos les tenian ordenado, ¿qué respondieron? *Antes debemos obedecer á Dios que á los hombres.*

¿Qué os dirémos de lo que prescriben los Concilios de la Iglesia sobre este particular? No os citarémos mas que el Tridentino ses. 5. cap. 2. *de Reformatione.* "Todos los »Obispos, dice, Arzobispos, Primados, y to»dos los otros Prelados de las Iglesias, estan »obligados por sí mismos, si no estuviesen le»gítimamente impedidos, á predicar el santo »Evangelio de Jesucristo, y si no pudiesen »por sí (en conformidad de lo mandado por »el Concilio general Lateranense) válganse »de sugetos idóneos para practicar saludable»mente el egercicio de la predicacion; y lo »mismo los demas Prelados que tuviesen cu»ra de almas, y esto á lo menos los domin»gos y fiestas solemnes, enseñando á los fie-

„les lo que todos deben saber para su sal-
„vacion: los vicios de que es preciso sepa-
„rarse, y las virtudes que conviene seguir
„para evitar la pena eterna y alcanzar la glo-
„ria perdurable. Miren los Obispos no se
„cumplan en ellos las quejas del Profeta Je-
„remías: *Los pequeñuelos pidieron pan y no*
„*habia quien se lo repartiese.*" Estos son, hijos mios, los poderosos motivos que impulsaron nuestra respetuosa contestacion al Ministro de Gracia y Justicia, que arriba indicamos. Sin embargo, hemos sido condenados á un extrañamiento de los dominios de España con ocupacion de temporalidades. Abrazamos gustosos esta resolucion de S. M. como debemos hacerlo, no solo por temor, sino tambien por conciencia; enseñándoos de este modo con nuestro egemplo, lo que tantas veces os tenemos dicho de palabra y por escrito, ya en nuestras pláticas familiares, ya en nuestras Pastorales impresas; conviene á saber: la obediencia debida á las leyes divinas y humanas, la subordinacion á las legítimas potestades tanto civiles como eclesiásticas, el honor y deferencia á los mayores en toda clase, y señaladamente á la ley fundamental de la Monarquía, la Constitucion política (*) que todos

(*) ¿Y eran Constitucion tantas leyes y decretos contra la santa Iglesia y Religion de Jesucristo?

hemos jurado despues que la juró el Rey. Leed nuestra Pastoral de 28 de marzo último, y os convencereis de la injusticia con que hemos sido censurados de omisos en algunos papeles públicos. Es verdad que no hemos repetido exhortaciones sobre este particular á nuestros curas y demas dispensadores de la divina palabra; pero ha sido porque no lo hemos juzgado necesario, no habiendo llegado á nuestra noticia que algun predicador secular ó regular haya esparcido doctrinas ni proposiciones ofensivas al actual gobierno y sus leyes.

Por lo demas, estando para separarnos de vosotros, y acaso para siempre, no podemos menos de hacer á nuestra despedida los oficios de un padre amante de sus hijos, y de un pastor solícito de su rebaño. Os encargamos encarecidamente el santo temor de Dios, el amor á la justicia, la paz y la caridad cristiana, como hijos todos de un mismo padre llamados á la eterna herencia de la gloria por los méritos de Jesucristo que nos redimió con su sangre. No ameis, hijos nuestros, el mundo ni las cosas que él ama: vuestro corazon ha sido criado para cosas mayores. El mundo pasa, y todo lo que hay en él. Hoy es el hombre, y mañana no parece. No os fascineis con sus falsas promesas de felicidad, libertad, y de igualdad, que tanto se proclaman en

nuestros dias. La verdadera libertad es vivir libre de pecados, no ser esclavos de las pasiones. La felicidad á que debeis aspirar es la de estar en gracia de Dios, y ser sus hijos por la práctica de las virtudes cristianas para ser un dia herederos de la gloria, y ciudadanos del cielo. A salvarse, hijos nuestros, á salvarse, y para ello es menester guardar los mandamientos de Dios; y para guardarlos es menester saberlos, estudiarlos y meditarlos. Por último, hijos nuestros, padres y madres de familia, os encargamos por las entrañas de Jesucristo que seais solícitos de que vuestros hijos desde niños se embeban en la doctrina cristiana, y máximas de la fé que se enseñaban en las escuelas de primeras letras: que aprendan los catecismos dogmático de Ripalda, é histórico de Fleuri, ú otros semejantes, para que alimentando estas tiernas plantas con la leche de la sana moral, y verdades de la fe, den á su tiempo el fruto de buenas obras que los haga buenos ciudadanos de la Iglesia, y del Estado, y por último del Cielo. Mucho nos tememos de su perversion, si no andais muy solícitos en su educacion y crianza: velad para que el hombre enemigo no sobresiembre otra semilla que la que os tenemos predicada, y se pierda todo el trabajo que hemos empleado en el fomento de las escuelas de niños y

de niñas, bien persuadido de la importancia de su buena educacion para preservarlos de los extravios de la juventud, tan propensa á dejarse llevar de las pasiones, y de los malos egemplos. Quisiéramos, como S. Pablo, poderos decir que á ninguno hemos ofendido, pero sí podemos asegurar que no hemos querido ofender á nadie, y sí hacer bien á todos, mayormente en órden á su salvacion. Os agradecemos el amor con que nos habeis recibido, y el honor con que nos habeis respetado. En torno os aseguramos que os encomendarémos siempre á Dios en nuestras oraciones y sacrificios, os pedimos hagais lo mismo con Nos, y os damos nuestra bendicion Pastoral.

Poblacion de Santa-Pola 12 de agosto de 1820.=Simon, Obispo de Orihuela.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE PAMPLONA (*)

Á S. M.

Señor: Como Obispo de Pamplona penetrado de respeto me atrevo, pues V. M. y las Córtes se sirven oir benignamente las exposiciones dirigidas al mayor bien de la Nacion, á extender la mia, que en lo principal, por lo que debo al ministerio, se ceñirá á lo que pertenece á la Iglesia, separándome de cuanto pudiera sonar á controversias, y lla-

(*) El Excelentísimo é Ilustrísimo Señor don Joaquin Javier de Uriz y Lasaga nació en Sada, diócesis de Pamplona, en 25 de mayo de 1747; fue consagrado Obispo de esta misma diócesis en Madrid á 15 de diciembre de 1815: la incompetencia de autoridad que advirtió desde luego en las providencias del Gobierno constitucional ó *Junta Provisional*, le hizo temer lo que podria suceder en las Córtes, y animado de su celo, en medio de su mansedumbre evangélica, para precaver estos males dirigió el mismo dia que se juntaron las Córtes, la presente exposicion á S. M.; y no acallando aun con esto los remordimientos de su conciencia, á pesar de haberle contestado á ella el Ministro García Herreros en tono imponente y amenazador, volvió á dirigir

mando solo la atencion por reflexiones naturales, á lo que á mi parecer importa se medite, y que con tino se acuerde.

La Constitucion, por una de sus mas firmes bases, declara ser la Religion de la Nacion española, y que será perpetuamente, la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, obligándose á protegerla por leyes sábias y justas, y prohibiendo el egercicio de cualquiera otra. Este, Señor, fue el lenguage santo de los Fernandos y Luises: este el de nuestros padres: este es el de cuantos por la divina misericordia creemos la inmortalidad de nuestras almas; y este por lo mismo es uno de los artículos fundamentales que bien cimentado ha de labrar la dicha de los españoles para lo espiritual, y aun para la gloria

---

otra á las Córtes en 15 de febrero de 1821: no obstante la dulzura con que se explica y que le caracteriza, el *Espectador* le injurió en varios de los números de su Diario con las mas solemnes mentiras: el *Liberal Guipuzcoano* le llenó de oprobios; el diputado á Córtes por Guipúzcoa don Joaquin Ferrer excitó contra él al Congreso; y el conde de Villafuertes y demas Gefes políticos egercitaron no poco su paciencia, hasta que á mitad de agosto de 1822 el Ministro Benicio Navarro (don Felipe) le intimó se trasladase á Burgos ó Madrid; mas por fortuna á media jornada una partida de Voluntarios Realistas lo salvó y lo condujo hasta dejarlo en territorio frances, donde ha permanecido hasta la entrada de las tropas aliadas: y S. M. puesto en libertad, lo ha condecorado con la gran cruz de Cárlos III,

y ventajas en lo temporal, por el íntimo enlace que la buena moralidad tiene con el órden político y las acciones de los hombres.

Todos reconocemos dos potestades respectivamente supremas, ambas dimanadas de Dios, que son la del Gobierno civil, y el de la Iglesia. Una y otra versan acerca de objeto y materia diferentes. Si se exceden sus límites, se procede con el mas manifiesto vicio en su principio, y en todas sus consecuencias, dispertando agudos remordimientos; y en diversos artículos, que se han de presentar al celoso exámen de las Córtes, si no nos separamos de ese duro escollo, podrá suceder que ello se experimente, como se percibirá descendiendo á la vista de especies particulares.

El código constitucional establece que se haya de mantener pura nuestra santa Religion; y perteneciendo el cuidado de que no se altere el dogma notoriamente á la Iglesia, parece que cuanto las Córtes extraordinarias mandaron en esa parte sobre el modo de oir, declarar y corregir á los que siembren malas doctrinas, sin contar con la cabeza de la Iglesia, ni fue justo, ni decoroso al santo Padre. Y si se contestare que no hicieron mas que remover embarazos para dejar expeditas las facultades natas de los Obispos, sin embargo creo que las medidas adoptadas en

materia agena, ó no privativa de la autoridad temporal, no fueron regulares, agregándose que tampoco llenan el objeto de asegurar el inestimable tesoro de la fe, como lo digo con el correspondiente respeto, y lo volveré á indicar despues.

Se presentan ademas continuamente puntos delicados de jurisdiccion, en que de algunos se conoce con claridad que tocan á la Iglesia; y si en otros fuere controvertible á quien incumba su conocimiento, no lo es que conviene liquidarlo en forma, habiéndose de distinguir los límites de las autoridades civil y de la Iglesia. Abundan tambien expresiones de que se ha de tomar otro partido sobre dotaciones de los ministros del Altar. No trato de que se haga, ó que se deje de egecutar; pero se debe advertir, que no toca exclusivamente á la potestad secular alterar y derogar lo que es de la Iglesia y del Clero secular y regular.

Los artículos que he propuesto, y otros análogos á ellos, como el de las profesiones religiosas, y el de anular y detener la venta de sus bienes, á lo menos entran en parte inseparable de lo espiritual; y siendo de esa clase se aventura todo no tratándolos y acordándolos con prévio conocimiento la autoridad secular y la eclesiástica. El mismo código manda que no se entablen pleitos sin que

se pruebe antes el precioso remedio de la conciliacion. A todos por igual estilo deseamos y aconsejamos que se procuren convenir en sus diferencias; y los altos respetos correspondientes á V. M. y las Córtes, y los que se deben al Gefe de la Iglesia reclaman vivamente tanto por sí como por la naturaleza gravísima de la materia, que se practique lo mismo en los negocios mútuos. El Sacerdocio y el Imperio en union y armonía lo pueden todo, y sin ella nos exponemos á grandes males.

Con causas menos poderosas que las que ahora intervienen, se han celebrado Concilios nacionales utilísimos. Si se eligiere ese medio, procediendo con las solemnidades precisas, se arreglarian y declararian alli los asuntos de la Iglesia de España. Haya enhorabuena que tratar de variaciones ó de reformas de ambos Cleros, como de que, por las circunstancias, se deban alterar algunos puntos de disciplina, ó de como se velará con fruto para impedir que se tizne la hermosura de la fe, ó de cualesquiera otras materias conexas con lo espiritual; todo se declararia en el Concilio, fijando á su virtud una pauta segura para comportarnos en las ocurrencias con acierto. Y en el caso de que por la urgencia, ó por otros inconvenientes, no quepa ese partido, no faltan en

España hombres imparciales seculares y eclesiásticos de juicio, de tino, de prudencia, de virtud, y de amor á la Religion y á la patria, que se pudieran comisionar para ese exámen; y aprobándose lo que opinasen por las dos supremas potestades, ó reduciéndose á un solemne concordato, nos serviria de gobierno. No hay, Señor, otro medio, habiendo de mantener sus derechos las dos gerarquías, ni por otro camino se hará jamas obra sólida para tranquilizar las conciencias, ni para que, como lo dispone la Constitucion, se conserve pura la Religion; porque se yerra cuanto se puede errar, si en lo espiritual se toman las facultades de la Iglesia.

Parece ser prueba de esta verdad y haber algo de ello en lo resuelto por las Córtes para conservar sin mancha la Religion. No es mi objeto el de respirar sobre el restablecimiento del tribunal de la fe. Fue determinada su abolicion, y V. M. ha tenido á bien decretarla de nuevo. Lo debo respetar y lo respeto: pero tocando privativamente á la Iglesia el artículo de celar y disponer cuanto corresponda sobre el dogma, puede y podrá la potestad secular acordar lo que contemple oportuno sobre el auxilio y facultades que quiera impartir, y nada mas que esto, porque lo restante ya no es suyo, sino del gobierno espiritual; y hacer arreglo

que haya de ligar á los que tienen la voz de la misma Iglesia, con órdenes acerca de como se ha de dirigir en su audiencia y pruebas la materia, y como se han de corregir los extravios, fue, al parecer, menos regular, sin que se pueda cubrir tal procedimiento con llevar aquella al ramo de disciplina, y á lo que tiene de interna y externa; porque si con tan funesto principio la Nacion estableciese leyes sobre puntos de Religion y giro de sus causas, podria con igual fundamento variar las disposiciones de la Iglesia sobre las instituciones de los Obispos, las reservas hechas por la santa Sede, y cosas equivalentes; lo cual despojando de su autoridad al que es nuestro cabeza en Jesucristo, nos conduciria á lo que facilmente se deja discurrir.

Los mismos decretos de Córtes, aunque ordenan que los escritos de Religion queden sujetos á la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos, añaden que remitan la lista de los prohibidos á la Secretaría de Gobierno; que ésta la pase al Consejo de Estado, para que diga su dictámen; y que con estos antecedentes V. M. hará estender la nómina de los que deben prohibirse. Y esto, al parecer, no es propio en una materia perteneciente á la Iglesia, y que puede tocar en el dogma.

Se junta ser ineficaz para el logro del

sin el medio adoptado. Ha de haber autos, apelaciones y providencias cumplidas, corriendo entretanto en lo comun los libros mas venenosos con estrago de las costumbres y de la Religion. Es un diluvio el de los de esa clase que se introducen del extrangero, y que no deja de aumentarse por las producciones españolas: ¿y cuándo, ni cómo, el Obispo y su Provisor han de contener tal inundacion? Unos pocos escritos se censuraron por algunos Prelados reunidos, y ni aun este tuvo el término que se le debia. ¿Qué será entrando en la inmensidad de los de igual género con procesos y recursos tan largos? No ignoro que asi se caminó en muchos siglos; pero no tenian los Obispos para sus providencias los embarazos que ahora los ligan; y tal vez el conocimiento de la imposibilidad de llenar por ese medio un artículo tan grave, obligó á fijarle otro arreglo. Nos consta lo que con medidas semejantes se ha palpado en otros reinos; y si ello subsiste en esta forma, no podremos huir del mismo resultado de los pésimos efectos de la lectura de malos libros.

Ese género de tantas obras de tinieblas se extiende á todo territorio; y habiéndolas de hacer reconocer cada Obispo, si sucede, como ha de suceder en la variedad de dictámenes, que los censores de una diócesis opinen ser un escrito escandaloso, y los de otra

sano, se prohibiria en unas partes rigorosamente, cuando en otras se permitiria su lectura con aplauso. ¿Y qué descrédito no produciria tal oposicion? La materia pide profundos conocimientos; que sin otros graves embarazos se pueda atender á ella; y unidad en las providencias, y esto es sumamente dificil no habiendo un cuerpo escogido y autorizado por la Iglesia para juzgar del dogma, que de inteligencia con los Obispos sobrelleve tan penoso cuidado. Es innegable que los autores que se descaminan, y generalmente en sus negocios los hombres, por derecho natural deben ser oidos. Mas cabe mucho mal, segun ellos fueren, en que con ese motivo se establezcan trámites casi insuperables, como se ha hecho aqui. La salud del pueblo en un punto tan esencial es la primera y superior ley; y entonces se ha de balancear el que no falte la audiencia con el otro extremo, de que tampoco por concederla desmedida, entorpeciéndose los remedios, se vea en pocos años desfigurada en los fieles la ley santa de Dios. No salgamos de la Constitucion. Quiere la guarda perpétua de nuestra Religion; y en ello mismo claramente determina ser debidas las providencias precisas á precaver que se obscurezca ó empeore. Tal es y tan notable la materia presente.

Las especies sobre jurisdiccion en otros muchos artículos; la de que se varie el fondo en que libran sus dotaciones los Ministros de la Iglesia, y la del último desprecio con que por muchos se habla y escribe de los mismos, comprendiendo los del Clero secular y regular, exigen que tampoco se pueda prescindir de que se haya de pesar todo ello por las Córtes. Debiendo obedecer los preceptos superiores, si, por egemplo, como acontece frecuentemente, las órdenes Reales mandan una cosa, y la contraria las de la Iglesia en materias encontradas de jurisdiccion, ¿qué torcedor no es este para los que la egercen y para los súbditos? ¿cómo se ha de obrar entonces para hacerlo con justificacion y quietud interior? Siendo supremas una y otra potestad, ¿cómo no ha de disonar que mientras se hace lo que una manda, se falte á lo que mande la otra? Desengañémonos, no queda en este y otros puntos mas recurso que el de la confusion, no acordándolos en forma las dos tan respetables autoridades.

Tampoco sin otro medio igual cabe cambiar bien lo del fondo de cóngruas del Clero; ciertamente que de esto no respiraria de rubor y de vergüenza, si me contemplase poseido del espíritu de corporacion ó de un sórdido interes. El Clero tiene dadas las prue-

bas mas constantes y convincentes á sus Reyes, á la Nacion y á los pueblos de lo que ha ejecutado y ejecuta por la felicidad general y la particular de las familias; y si la abdicacion entera de lo temporal fuera compatible con el servicio de Dios, y remediase los males que nos rodean, la haria por mi parte absoluta con todo mi corazon; y siendo el ínfimo de mis hermanos se podria suponer egecutada por todos. Mas facilmente se deja conocer que este sería el mayor de los descaminos, concretándonos á la misma Constitucion.

Declara con caractéres indelebles que la Religion santa es y ha de ser la de los españoles. No se puede idear mayor dicha, ni sociedad de hombres sin el freno de la Religion que domina y rinde los corazones. Tampoco pueden existir ni la verdadera, ni las no verdaderas sin ministros que las sirvan, ni haberlos sin afianzarles medios de subsistencia proporcionados al fin. Y consiguientemente se barrenaria ese artículo fundamental, no quedando los necesarios del Clero con la seguridad que han tenido hasta aqui, y que no parece fácil se pueda substituir por otro partido, aunque sea cierto que ejecutándose legítimamente, se puede variar el modo de las dotaciones. Estas en manera alguna deben ser precarias, ha-

biendo de tener la Iglesia en sus ministros la libertad é independencia propias de la Religion. Se han de establecer tales, que la esperanza de la recompensa anime á los padres pudientes á inclinar alguno de los hijos tiernos á esta carrera por estudios largos, y de crecidas espensas, sin los cuales nunca se formarán ministros radicalmente instruidos en los principios correspondientes de los sagrados misterios, como es preciso los haya para defenderlos, rebatir los errores, transmitir pura la doctrina á los fieles, debiéndolos tambien tener de segundo órden para cultivar útilmente las parroquias, que vanamente se esperarán sin el aliciente del premio, movil el mayor en lo general de las operaciones humanas.

Aun como ahora existe el Clero, se puede notar que aun cuando en tiempo no lejano ha habido constantemente en los Cabildos un apreciable número de individuos de familias conocidas y ricas, proporcionándose muchos á las prelaturas y dignidades por un estudio continuado, y sirviendo de ornamento al estado eclesiástico, ya ello se ha disminuido, advirtiéndose en los padres de la referida clase que aunque esten recargados de hijos, apenas consagran uno á la Iglesia; siendo mas admirable que ni los eclesiásticos con sus nepotes se deciden á gastar y aplicar-

los, siguiendo muchas cátedras para habilitarlos á que les succedan; no pudiendo tal variacion nacer de otro origen que del de palparse que ese rumbo, si se exceptuan algunas prebendas á que en lo regular se ha de ascender por escala, conduce á un término pobre con las inmensas cargas de los ingresos y otras causas; porque el atractivo del interes sobre las acciones, solo por ese motivo ha podido perder su poderosa natural eficacia. Y si esto se verifica ya, no puedo concebir lo que será, variando el fondo de las dotaciones. En fin, la Constitucion quiere la Religion duradera y entero el dogma; y V. M. pesará con las Córtes como ello se cumpla con la solidez que pide tan grave materia, para que haya los ministros mas dignos, que es lo que hemos de apetecer, y lo que dudo pueda ser tratándolos de egoistas, de que no trabajan, ni miran por la felicidad pública, y en fin cubriéndolos de oprobios con las calumnias mas torpes.

Prescindiendo del número de gracias antiguas muy considerables de la santa Sede, con que los dos Cleros respectivamente han ayudado á la Nacion, se han concedido modernamente otras muchas de no menor valor, como son Subsidios extraordinarios, el Noveno decimal, la Anualidad últimamente muy aumentada, las pensiones de la distin-

guida Orden de Cárlos III, la impuesta sobre dignidades, y otras referidas en las últimas Bulas. En medio de ello, y de las grandes ventas de fincas de fundaciones, el estado eclesiástico nada ha hecho mas que obedecerlo todo con el mayor rendimiento. ¿Y será esto no auxiliar las necesidades de la Nacion, y ser egoistas los Clérigos, cuidando únicamente de su negocio?

Las Casas de Beneficencia, como Hospitales, Expósitos y Hospicios han contado siempre con los socorros de los Obispos, dignidades y prebendas; debiéndoles no pocas de las mismas su entera ereccion y fondos. A la carrera de un grande número de individuos han contribuido en la mayor parte los Clérigos, comprendiendo aun los de rentas moderadas; como tambien á la de muchos y muchas para sus matrimonios, que sin este medio hubieran muerto sin casarse, y lo mismo al labrador en sus desgracias, no haciéndose tampoco sordos á las necesidades de los otros pobres. ¿Y tales rasgos de hechos notorios no probarán que el Clero sin interrupcion ha sido y es uno de los apoyos mas firmes de la Patria? ¿Y esa conducta uniforme en lo general de los individuos se compadece acaso con la negra vil divisa del egoismo con que se les pinta? La caridad compendia cuanto prescribe nuestra Religion por

el amor de Dios y del prógimo; y las obras en favor de la Nacion y de los pueblos deben decidir quienes son los mejores miembros del cuerpo político á que todos pertenecemos.

Si se llegase á agotar tan fecunda fuente, la experiencia manifestaria prontamente el vacío enorme que aun de solo ese ramo de socorros habia de resultar al fomento seguro y continuado de la Nacion, inherente á las rentas de los Clérigos, y tal vez mas á la parsimonia con que en lo comun se sirven de ellas para los usos propios. En todo evento no se forma empeño relativo á lo temporal, ni lo merece por lo que es en sí. Pero si se ha de cumplir el importante punto de la Constitucion de sostener pura nuestra Religion, ha de ser con los recursos competentes para sus ministros y el divino culto. Nos consta por la historia que en ocurrencias las mas calamitosas de guerras y trabajos de otros tiempos, se alargaba franca la mano para fundar monasterios, confiando mucho en las oraciones de los religiosos. Quizás en los nuestros han contenido las divinas iras, clamando desde el retiro tantas almas buenas. Pero se les gradua en los dos sexos de individuos inútiles y perjudiciales con especies capciosas, producidas mil veces por los enemigos de la Iglesia, y otras tantas rebatidas

por élla en el modo mas sólido. Queda el consuelo de que todo se ha de resolver por V. M. con el Congreso de Córtes que tanto aman la Religion, y que nada egecutarán que no la afiance mas cada dia, sosteniendo á los Regulares, su firme antemural, y necesarios por sus ministerios al mejor servicio espiritual de los pueblos.

Esto es, Señor, lo que he creido debia representar, deseando ansiosamente llenar mis obligaciones á la gloria y felicidad de la Patria. Por tanto,

A V. M. suplico mande tener presente con las Córtes esta humilde exposicion, y que se sirvan acordar en todo lo mejor para nuestra santa Religion, para el bien comun nacional, y para la prosperidad de los pueblos, que es lo único que apetezco. Pamplona 7 de julio de 1820. = Señor: = A. L. R. P. de V. M. = Joaquin Xavier, Obispo de Pamplona.

CONTESTACION

DEL SEÑOR OBISPO DE OSMA

AL OFICIO

del Gefe político de la provincia de Soria de 18 *de julio de* 1820 (*).

He recibido el oficio de V. S. de 18 del corriente, en que con gran sentimiento me anuncia que muchos Párrocos de este Obispado promueven doctrinas erróneas en los púlpitos, no perdonan medios para levantar la gente contra las disposiciones que el Rey ha abrazado, y auxilian á una partida de veinte hombres mandada por dos curas y un canónigo de san Quirce en los campos de Lara, y concluye V. S. pidiéndome que circule mis amonestaciones con las penas que estan en mis atribuciones, reservando para el caso de no ser oidas los medios de la

(*) Véanse otros dos edictos de este Prelado al folio 43 y 52 de este tomo.

*

fuerza que tiene y tendrá para hacer respetar al Rey y á la Nacion.

Si pudiera persuadirme que existian entre los curas de este Obispado los crímenes que se les imputa en este oficio, no podria menos de admirar la consideracion con que se abstiene V. S. de usar de los medios de la fuerza, hasta ver si es bastante para contenerlos el de las amonestaciones de su Prelado; pero no puedo prestar mi asenso á estas imputaciones sin hacer injusticia notoria al buen concepto á que son acreedores los Curas.

He ocupado una gran parte de los cinco años y medio de mi pontificado en visitar detenidamente las parroquias, y no he encontrado motivo para desconfiar de la doctrina de un solo Párroco.

Apenas hay lugar de alguna consideracion en el obispado á donde no haya enviado misioneros de conocido celo y prudencia, encargados de observar los sentimientos religiosos de los Curas y de sus feligreses, y no han llegado á descubrir un error digno de la noticia del Obispo.

Entre las diferentes quejas que se me han dirigido contra algunos Curas, las he tenido sobre la falta de frecuencia en la predicacion, sobre la parcialidad con que tratan con algunos de sus feligreses, y sobre otros

diversos puntos de su conducta; pero sobre errores de doctrina, ni aun los anónimos se han atrevido á acusarlos. Este descubrimiento estaba reservado á la inquisicion política de V. S.

No es solo el justo aprecio que me merece la conducta de mis Curas el que no me permite asentir á los crímenes con que V. S. mancilla el honor de esta clase respetable; hallo tambien en los procedimientos de V. S. motivo para una prudente detencion.

He sabido con harto dolor de mi corazon que sin intervencion de la jurisdiccion eclesiástica fue allanada á la media noche de órden de V. S. la casa de un Racionero de mi santa Iglesia, presbítero de mas de sesenta años, que con su nunca desmentida honradez se ha grangeado la estimacion universal de los diocesanos. ¿Y qué antecedentes dieron motivo á este desafuero, y á que este ciudadano pacífico fuese extraido de su casa, y conducido á un encierro rodeado de tropa? Solo, segun estoy informado, el resultar de la declaracion de un testigo que habia dado noticia á unos amigos suyos que residian en la provincia de Burgos de que el señor Gefe político de la de Soria habia llegado al Burgo de Osma escoltado por algunos milicianos.

Es notorio que se ha publicado bando

en la ciudad de Soria, fijado en ella, y circulado por los pueblos de sus inmediaciones edictos, ofreciendo mil ducados y un destino al que prendiese al Doctor don Gaspar Merino, Cura de Valdanzo, pueblo de este obispado, y de la provincia de Burgos (*). ¿Y por qué delitos? Se me asegura que ninguno se especifica en el edicto, y que toda la causa de un procedimiento tan ruidoso y tan infamante de un Párroco antiguo que goza generalmente el concepto de instruido, juicioso, moderado y exacto en el cumplimiento de sus deberes, ha sido el haber hospedado en su casa á un amigo suyo, funcionario público, que habia salido de su residencia con licencia de la autoridad que podia darla, contra cuya conducta parece tenia V. S. algunas sospechas.

Estos, señor Gefe, son escándalos reales, públicos, efectivos; escándalos con que se ve atropellada la inmunidad eclesiástica, escándalos contra los cuales ha fulminado la Iglesia sus anatemas, y escándalos que me ponian en la necesidad de proceder á la declaracion de las censuras, si lo crítico de las

(*) Eh aqui como se precipita á los hombres, y se les obliga á veces á determinaciones, contra las que luego se declama mucho.

circunstancias no dictára tan imperiosamente la obviacion de cuanto puede ocasionar alguna division entre nosotros.

Los escándalos de que trata el oficio, si existiesen, serian ciertamente los mas execrables. Pero ¿cómo es posible que los Párrocos del obispado de Osma se hayan hecho pésimos de repente? ¿Quién ha de creer que el que con antecedentes, que aunque susceptibles de un mal aspecto son de suyo inocentes, prende y publica á Prebendados y Curas, se habia de contentar con pedir amonestaciones contra reos de alta traicion? Si lo son muchos Curas de este obispado, ¿por qué no se designa alguno? ¿por qué no se cita alguna de las doctrinas erróneas que promueven en el púlpito? ¿por qué no se señala alguno de los medios de que se han valido para levantar gente? ¿por qué no se detallan los modos con que han auxiliado á la partida de Lara? Mientras esto no se hace con pruebas que produzcan á lo menos alguna verosimilitud, degemos á los Párrocos de este Obispado en posesion de su fama; abstengámonos de perturbarla con amonestaciones, con penas, y esperemos el resultado de la prudente diligencia practicada por mi Provisor para indagar si algun Párroco falta de su residencia sin motivo conocido.

Estamos de acuerdo, y le tengo encar-

gado me avise al primer motivo que tenga para dudar de la conducta pacífica de cualquiera eclesiástico. Por este medio nos pondremos en estado de ocurrir con presteza á los peligros que puedan prudentemente temerse, no con remedios vagos dirigidos á todo el cuerpo, sino con medicinas oportunas aplicadas al miembro enfermo. Si V. S. tuviese proporcion de saber antes que yo en donde se descubre fuego, y tuviere á bien anunciármelo; correré sin detenerme un momento á unirme con V. S. para apagarlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Santa Visita de los Olmedillos, julio 24 de 1820.= Juan, Obispo de Osma.=Señor Gefe superior político de la provincia de Soria.

****

INFORME DIRIGIDO

AL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,

exponiendo los motivos que tiene el señor Arzobispo de Valencia para no dar á don Antonio Bernabeu la colacion del Arcedianato de Murviedro (*).

Excelentísimo Señor:=Con fecha de 22 del próximo pasado se sirvió V. E. encargarme de real órden que manifieste por su ministerio los motivos que me asisten para no dar á don Antonio Bernabeu la colacion y posesion del Arcedianato de Murviedro, para el

(*) La celebridad de este sugeto por sus proposiciones en las Córtes, de que fue diputado, nos hace insertar aqui este informe; asi se vendrá en conocimiento de lo que se podia esperar del Congreso: conocidas las personas es facil hacerlo de sus proyectos. La asamblea de Francia tuvo sus Camús y Gregoires, el congreso español sus Bernabeus y Villanuevas. Penetrado el señor Arzobispo del precepto *nemini cito manum imposueris*; de aquel otro del santo Evangelista: *Hæreticum post unam aut alteram correctionem devita*, se decidió á no poner sus ma-

que ha sido nombrado por S. M.; y en su cumplimiento expongo lo siguiente:

En el título ó real cédula que se le expidió al referido Bernabeu nombrándole Arcediano de Murviedro, me encarga S. M. que se le dé la colacion de dicha dignidad *concurriendo en su persona todas las calidades que se requieren para obtenerla*: cláusula muy propia de la piedad de S. M., que por punto general se ha puesto en otras reales Cédulas de esta clase, á lo menos en las que se han expedido en mi tiempo, asi para las dignidades y canongías de la catedral, como para las de la colegial de Játiva; y cláusula que aun cuando no se expresára, deberia siempre entenderse. Con este motivo, y no siendo diocesano mío el agraciado, se le previno á su apoderado que presentase las testimoniales de su Ordinario diocesano, con las que acreditase hallarse habilitado y sin impedimento canónico para ser instituido y posesionado en su dignidad. Esta diligencia se

---

nos sobre un hombre que se obstinaba, y gloriaba en su error, y no daba muestra alguna de arrepentirse. Si san Ambrosio á uno de su casa por el andar descompuesto no quiso admitir en su Clero, ¿sería de extrañar que el señor Arzobispo de Valencia no quisiese dar entrada en el suyo á un hombre cuya doctrina estaba reconocida por perniciosa? *Véase sobre esto la carta de Monseñor Nuncio al señor Arzobispo, inserta en este tomo pag.* 150.

hacia tanto mas necesaria respecto de don Antonio Bernabeu, cuanto se le consideraba segun la opinion pública autor de un folleto titulado: *Juicio histórico canónico político de la autoridad de las naciones en los bienes eclesiásticos*: el cual habia sido ya condenado en 1815 por el legítimo tribunal de la Inquisicion, cuando subsistia y tenia expedita su jurisdiccion pontificia y real, por contener doctrinas perniciosas y aun heréticas. Pero en lugar de las testimoniales de su Ordinario solo presentó unas del Vicario eclesiástico de Madrid; y por lo mismo para suplir el defecto de aquellas pasé un oficio atento al señor Obispo de Orihuela, á cuya diócesis pertenecia el interesado, segun se me habia informado. Contestó este Prelado manifestándome en otro oficio de 2 del próximo mes de agosto lo ocurrido en aquella diócesis con respecto á don Antonio Bernabeu desde que se supo ser autor del papel indicado, la privacion de sus licencias de confesar y predicar, y otras providencias tomadas con él ya por el anterior Obispo de Orihuela el señor Cebrian, ya por la Inquisicion y por el Gobierno: la fuga del interesado á Francia, donde tambien llamó la atencion del Vicario general de París, asi por la falta de testimoniales de su Ordinario, como por haber llegado alli la noticia de su pernicioso

escrito; la impugnacion y reprobacion de este por algunos Obispos y teólogos de acá; por todo lo cual contempla dicho Prelado no poder ser admitido este eclesiástico á la colacion é institucion canónica de dignidad, prebenda ó beneficio eclesiástico, sin que antes retracte públicamente sus errores.

A este informe del Prelado propio del señor Bernabeu debo añadir lo que sobre el mismo punto de doctrina resulta separadamente contra éste de diligencias practicadas aqui mismo. Don Antonio Bernabeu muy lejos de arrepentirse de haber publicado el mencionado escrito condenado por la escandalosa y perniciosa doctrina que contiene, lo ha reimpreso en este año juntamente con otro nuevo, no menos escandaloso que el primero, titulado: *España venturosa por la vida de la Constitucion y la muerte de la Inquisicion.* Los dos impresos se han publicado recientemente unidos en un mismo cuaderno, el cual se ha pasado de mi órden á una junta de Teólogos para que lo examinase y reconociese, y me expusiese la censura teológica que merecia. Verificó su exámen la junta, y extendió en conseccuencia su censura descubriendo en élla los muchos extravios que notaba en ambos papeles, y añadiendo por último los Teólogos censores, que para calificar cada proposicion en particular

sería necesario un escrito muy extenso, y que por lo mismo se limitan á entresacar algunas en número de 24 de los dos escritos: y dando á cada una de éllas su censura particular resulta, que las hay heréticas, erróneas, *piarum aurium offensivas*, temerarias, blasfemas, inductivas al cisma y heregía, falsas, *sapientes hæresim*, calumniosas, inductivas del tolerantismo y como tales contrarias al artículo 12 de la Constitucion, fomentadoras de heregías, ofensivas de la jurisdiccion de los Obispos, contrarias á la práctica y modo de pensar de la Iglesia universal, perturbadoras del órden introducido para la necesidad y conveniencia de la Iglesia, injuriosas á la disciplina aprobada por los cánones y por los decretos del Tridentino, é injuriosas en sumo grado á los Reyes, Pontífices, Obispos, Concilios, á muchos sábios y virtuosos, y á toda la Nacion Española.

Estas son, Excelentísimo Señor, las causas y motivos públicos y notorios que he tenido para negar ó suspender á don Antonio Bernabeu la colacion y canónica institucion del Arcedianato de Murviedro, de que no puedo considerarle digno mientras no retracte públicamente los errores contenidos en sus citados escritos, y repare con una competente satisfaccion el escándalo que con ellos debió causar á los fieles que los hayan leido

conformándome en esto á las reglas de la Iglesia que he jurado defender, y á la real Cédula de nombramiento de S. M., que debo suponer no le habria nombrado, ni el Consejo de Estado le hubiera propuesto, si se hallaran enterados de todo lo aqui expuesto, como podrán enterarse con mas extension, si fuese del agrado de S. M., por las copias que á la menor insinuacion remitiré á V. E. del informe y censura indicados. Todo lo cual espero se servirá V. E. poner en noticia de S. M. en cumplimiento de la real órden que dejo citada de 22 del próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villar del Arzobispo 10 de septiembre de 1820. = Fr. Veremundo, Arzobispo de Valencia. = Excelentísimo Señor don Manuel García Herreros.

NOTA.

Como no faltaron personas que con malicia ó sin ella acriminaron de rigorosa y áspera la conducta de este venerable Prelado, culpándole de haber faltado á la correccion fraternal, insertarémos aqui la siguiente carta dirigida al mismo Bernabeu: por ella verán todos unida la mansedumbre cristiana á la entereza episcopal; acompañar al cayado el silvo del Pastor para recobrar esta oveja perdida; pero dedit humerum recedentem.

CARTA CONFIDENCIAL

á don Antonio Bernabeu Arcediano electo de Murviedro.

Señor Arcediano y muy Señor mio: contestando á la atenta carta de V. de 4 del corriente, á que otros asuntos de importancia no me dejaron oportunidad de hacerlo antes, digo que con efecto nada tengo con V. personalmente, ni puedo estarle desafecto por queja ó resentimiento alguno particular, no habiendo tenido, como V. dice, el gusto de tratarnos ó conocernos; pero habiéndose V. dado á conocer al público por dos escritos suyos, y habiéndose en ellos calificado de errores contra la sana doctrina de la Iglesia, y de perniciosas en la moral, algunas de las que V. llama opiniones particulares, que siendo de la calidad dicha no pueden respetarse ni tolerarse en la boca ó pluma de un católico, y menos en la de un Sacerdote, esto es lo que me ata la manos para dar ó permitir que se dé á V. la colacion del Arcedianato para que está nombrado, y lo que me obligó á pasar á mi Provisor los documentos relativos á este punto, para que uniéndose al expediente de colacion, obren los efectos conve-

nientes, segun tengo tambien manifestado al Gobierno en contestacion al oficio que se me pasó de real órden, y á consecuencia de representacion de V., anterior á su carta para mí. Asi que en esta providencia no debe V. ver sino una medida desagradable para mí como lo será para V.; pero absolutamente necesaria al cumplimiento de mi deber. En V. está remover el obstáculo que V. mismo opuso á su instalacion en el Arcedianato. Si V. en comunicándosele el expediente reconociese con sinceridad los errores que se le hagan ver en sus escritos, y como hijo humilde y obediente de la Iglesia los retractáse, haciendo cuanto esté de su parte para la competente satisfaccion y reparacion del escándalo que haya ocasionado, imitando en esta generosa sumision, aunque costosa siempre al amor propio, tantos ilustres egemplos como de ella nos dejaron varones insignes, aun de los que la Iglesia venera en sus altares, yo tendré el mayor gusto, no solo en conferirle la dignidad vacante, sino en servirle en todo como su mejor amigo. En caso contrario no puede V. extrañar que yo anteponga el cumplimiento de mi obligacion á todo respeto humano.

Pido al Señor dé á V. en esta materia y en todas los sentimientos mas conformes á su santo servicio, y guarde su vida muchos años. Villar 25 de septiembre de 1820. =El Arzobispo de Valencia.



EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE LUGO (*)

pidiendo que en las materias eclesiásticas se oiga antes de resolverlas á los Obispos.

Señor: El Obispo de Lugo, lleno por una parte de desconfianza por sus escasas luces, de temor por otra de manifestar la mas pequeña dificultad en obedecer y ejecutar puntualmente las órdenes del Gobierno, y agitado últimamente de anxiedad por la estrecha obligacion que su ministerio

(*) El Ilustrísimo Señor don José Antonio de Azpeitia Saenz de santa María, nació en Torrecilla de Cameros, obispado de Calahorra, en 19 de marzo de 1761: fue preconizado Obispo de Lugo en 19 de diciembre de 1814 y consagrado en 12 de febrero de 1815. Luego que estalló la rebelion de la Coruña se retiró á Villafranca, y vuelto despues á su capital, en el Jueves Santo se le mandó ponerse en camino para la Coruña sin dilacion, donde pudo desvanecer algunas calumnias que forjaron contra él, y se le permitió volver á su diócesis, donde ha sido espiado y observado constantemente.

le impone de procurar por todos medios el bien de la Iglesia, no encuentra otro despues de una larga meditacion mas prudente, respetuoso y seguro que acudir, como hace, á L. R. P. de V. M. pidiendo con la mayor humildad se digne oir á los Obispos en las materias eclesiásticas y de reforma, que se han tratado y tratan en el augusto Congreso.

Los dignos representantes que lo componen, animados del mas vivo deseo de la felicidad (*) de esta heróica Nacion, buscan todos los arbitrios para extinguir la enorme deuda que la oprime; de aliviar las contribuciones y hacer mas general, igual y llevadera la carga real y personal á todos los ciudadanos sin distincion de clases ni estados. Con este objeto se habrán propuesto las reformas asi en el número como en la dotacion de los eclesiásticos de uno y otro Clero; y debe suponerse en su ilustrado celo por la conservacion y proteccion de la Religion Católica, Apostólica, Romana, que nada decreten sin contar con la intervencion del santo Padre ó de los Obispos en los casos en que respectivamente sea necesaria.

Sin embargo, Señor, de que el exponente mas que otro alguno de los Prelados del

(*) Asi lo decian éllos.

Reino, convencido íntimamente de sus cortísimos conocimientos, respete los de tantos sábios, y no tenga el atrevimiento de disputar las facultades que sean propias de las Córtes, cree que en unas materias de tanta gravedad y trascendencia sería muy conveniente oir el dictámen de los Obispos tan interesados en ellas, que tanta consideracion deben á V. M., y que no desmerecen la confianza de la Nacion.

Ellos no pueden ignorar la triste situacion en que se halla, la necesidad de contribuir todos á su remedio; saben la generosidad con que la Iglesia, sus supremos Pastores y los mas sábios y santos Obispos se han prestado en todas ocasiones á dar al Estado abundantes auxilios: y no es de temer que en el dia en que la España toma medidas tan eficaces para salir de su decadencia y restablecer con su antiguo poder el explendor y gloria de la Religion misma, desmientan los Obispos la conducta de sus mayores, ni opongan la menor resistencia en admitir gustosos las reformas que para ello sean necesarias, y pendan de la potestad civil.

Mas dado caso que en esto no se ofrezca duda, ¿cuántos y cuán espinosos embarazos no pueden presentar la ejecucion y resultas de un proyecto que parezca ó sea realmente útil? ¿Cuántos perjuicios no puede causar á

la disciplina interior de la Iglesia una variacion tan notable en la exterior? ¿Y en cuánta premura de conciencia no se pondria á varios Obispos que por otra parte deseen sinceramente obedecer al Gobierno? Si antes se dignase V. M. oirles, permitiendo que expusiesen los reparos ó inconvenientes que encuentren y el modo de allanarlos, era de esperar que el dictámen de muchos convenciese á unos, y que la final y superior resolucion hiciese que lejos de dar al piadoso y sensible corazon de V. M. el disgusto de usar de rigor con ninguno, todos uniformemente y en concordia del Sacerdocio y del Imperio presentasen á la Nacion tan agradable y edificante ejemplo, que contribuiria no poco á su prosperidad, y á llenar completamente los deseos del augusto Congreso.

Estos son los que animan verdaderamente al Obispo de Lugo, y los que le dan confianza para que usando de la franqueza que da el mismo sistema de manifestar con cristiana, prudente y decorosa libertad sus sentimientos á todo ciudadano, el último y menor de ellos exponga los suyos á L. R. P. de un Monarca, cuya bondad es tan notoria, esperando que oyéndolos con benignidad, se digne determinar como siempre lo mas justo, favorable y útil á la Religion, á la Iglesia y al Estado.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. los muchos años que necesita esta Monarquía. Lugo 11 de octubre de 1820. = José Antonio, Obispo de Lugo.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE LÉRIDA

A LAS CORTES.

sobre el proyecto de los Regulares (*).

El Obispo de Lérida, con el mayor respeto y sentimiento, expone á las Córtes, que el proyecto de ley sobre la supresion total de los monasterios de monges, y la gradual de los conventos Regulares ha causado una sensacion extraordinaria en este pais, y en mi corazon la mas grande consternacion; porque semejante supresion ha sido en otros paises la señal precursora de la extincion del catolicismo, y porque sin el servicio de estos

(*) Véase otra exposicion de este celosísimo Prelado en el fólio 45 de este tomo.

operarios, los fieles van á quedar en gran parte sin el pasto y asistencia espiritual conveniente.

Desde mediados del siglo pasado no se ha cesado de ir reduciendo el Clero secular por varios medios, de modo que si se exceptuan las capitales, en las que por razon del culto solemne de la catedral y de la poblacion hay muchos eclesiásticos, se nota por lo comun un gran vacío en las demas parroquias de la diócesis, que se llena por los religiosos, por quienes tambien se suele suplir en las enfermedades y vacantes de las parroquias; y aun con estos auxiliares nos vemos á veces los Obispos en los mayores apuros para atender á las necesidades de los fieles; porque el número de religiosos se ha reducido generalmente desde dicho tiempo en gran manera. ¿Cuáles serán nuestras angustias suprimidos estos cuerpos? Un Párroco ó Teniente de parroquia no es un peon de albañil que en cualquiera parte se halla: es un hombre que necesita mucho tiempo para formarse con las disposiciones convenientes para este servicio, y la cóngrua regular para mantenerse con decoro.

Me hago cargo que se ha indicado que se formará un plan nuevo del Clero; pero en primer lugar éste debia estar plantificado antes de destruir los institutos reli-

giosos, para que no faltase el pasto espiritual; por lo que á lo menos debe graduarse de intempestiva esta supresion: lo segundo, la formacion de un plan del Clero secular, que sea suficiente para atender á las necesidades espirituales de los fieles, es imaginaria, porque no hay medios para la dotacion. Si ahora que es tan corto el número de los Párrocos se hallan por lo comun indotados, aunque se paga el diezmo por entero; ¿qué será cuando se aumenten á proporcion de la necesidad, y mas si llega á disminuirse el diezmo, como se dice?

Por otra parte, las corporaciones religiosas son como unas ciudadelas de la fe, y sus individuos son unos defensores natos de ella, que reunidos en sus cláustros tienen el tiempo y los medios necesarios, de que carecen los Párrocos, para defender la Religion de los ataques de los impios, trabajando de concierto y bajo un plan seguido y uniforme. De aqui es que del cláustro han salido infinitas obras en defensa de la Religion, y aun muchos tratados sábios sobre las ciencias y las artes muy útiles al Estado. Ademas, el trabajo, el retiro, el silencio, la penitencia, la oracion, la vida sóbria, caritativa y hospitalaria, practicadas en los cláustros por almas admirables que hacen honor á la naturaleza humana, influyen sobre las costum-

bres públicas, y demuestran con egemplos incontestables que Jesucristo no engañaba al mundo cuando unia la bienaventuranza á la pobreza voluntaria y á los demas consejos evangélicos. ¡Ah, cuántas de estas almas preciosas no habrian sido tan virtuosas en medio de los embarazos, de los errores, y de las costumbres corrompidas de la sociedad! Si esto les ha parecido imposible, ¿por qué se les ha de privar de su estado, que abrazaron bajo la proteccion de la ley, como el mas propio para perfeccionar sus cualidades naturales, y no dejarse corromper por el vapor apestado de las máximas y egemplos del siglo?

La Constitucion política de la Monarquía reconoce por Religion del Estado á la Religion Católica, Apostólica, Romana, y la promete su proteccion; pues segun el espíritu de esta santa Religion, el mundo ha sido criado para formar el Reino de los Santos, que debe ser el de Jesucristo, y todos los imperios deben dirigirse á este objeto comun, como á su último fin; por lo que toda legislacion contraria al Evangelio es viciosa, y las instituciones humanas no pueden prescribir contra la ley de Jesucristo, que es la primera de todas las leyes. De aqui es que la práctica de los consejos evangélicos de pobreza, castidad, y obediencia, que son fun-

dados sobre el Evangelio, debe ser respetada, y las sociedades religiosas que se consagran á la práctica de estos consejos deben ser protegidas.

Dígase lo que se quiera contra los institutos religiosos: la Iglesia gobernada por el Espíritu Santo les ha mirado con la mayor consideracion por los grandes servicios que han hecho en ella y al Estado, y como unas escuelas de la perfeccion cristiana, en que se han formado muchos y grandes Santos que honran la Religion, y que con el egemplo y explendor de su santidad han estimulado á los buenos á la virtud, y sacado á muchos del letargo mortal en que los tenian adormecidos sus vicios; en fin, porque con su oracion y penitencia no solo aplacan la ira de Dios por nuestros pecados, sino que atraen las bendiciones del cielo sobre la tierra.

¿Y en qué tiempo se pretende hacer esta supresion? Cuando la impiedad y su compañera la inmoralidad hacen los mas rápidos progresos: cuando se venden pública é impunemente las obras mas impías y obscenas: cuando el desenfreno de la imprenta y de las lenguas derrama por todas partes los mayores errores y blasfemias: cuando se ha aumentado el número de los enemigos de la Religion de una manera extraordinaria: en fin, cuando lejos de suprimir á los mon-

ges y frailes, defensores natos de la fe, debia aumentarse su número para hacer frente á sus enemigos. ¿Qué diríamos de un general que disminuyese los soldados de su ejército al paso que el enemigo aumentase los suyos? ¿qué habíamos de decir sino que facilitaba sus empresas?

Y no solo debemos considerar los males de nuestra Península, sino que debemos extender nuestra vista á los que experimentarian las Américas por la falta de operarios que se acostumbraba enviar á aquellos dominios. Calculen, si es posible, los economistas á sangre fria las terribles consecuencias de esta falta, tanto en lo político como en lo religioso. Segun éstos, cuando se trata de ocurrir á las necesidades espirituales de los fieles, cualquiera cosa basta y todo sobra; pero cuando se piensa en satisfacer sus gustos, nada alcanza, y es preciso consultar á la comodidad y delicadeza.

Los pueblos han llamado por lo comun á los fundadores de los conventos para servirse de sus individuos en las necesidades diarias, y han experimentado que en los contagios y epidemias habrian sufrido el mayor abandono sin éllos, y que han expuesto muchas veces sus vidas personalmente, porque sus almas y sus cuerpos tuvieran la asistencia conveniente. La voluntad general de los

pueblos clama por su conservacion. Por tanto:

Suplico rendidamente á las Córtes que se suspenda el proyecto de ley sobre supresion de monasterios y conventos por las razones que llevo expuestas, y que se represente al santo Padre lo conveniente para que haga la reforma saludable que sea necesaria para bien de la Religion y del Estado.

Nuestro Señor dé á las Córtes el don de gobierno para felicidad de la Nacion. Lérida y septiembre 26 de 1820. = Simon, Obispo de Lérida.

REPRESENTACION

hecha al Rey por el Obispo de Zamora (*) *con motivo de los decretos de las Córtes, y del Gobierno sobre Regulares* (**).

Señor: Por el ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado una Real órden

(*) El Ilmo. Sr. D. Pedro Inguanzo y Ribero nació en la villa de Llanes, diócesis de Oviedo, en 21 de octubre de 1764, y presentado para la silla episcopal de Zamora en 26 de septiembre de 1814. El nombre del señor Inguanzo ha sido respetable aun á sus mismos enemigos de opinion y de sistema: los Diarios de las Córtes extraordinarias de Cádiz conservan preciosos monumentos de sus dogmas asi políticos como religiosos, y en defensa del Trono y del Altar; el *Discurso sobre la Confirmacion* de los Obispos, es estimado de los verdaderos sábios: en esta segunda época los deberes de su ministerio han avivado su celo pastoral, y á pesar del ódio de los Gefes políticos y de todos los constitucionales, su entereza de carácter, su firmeza apostólica enlazadas con los mas profundos conocimientos de la Religion y disciplina eclesiástica, brillan en sus exposiciones al Rey y á las Córtes: su lectura formará el mas justo elogio. Sabemos por personas fidedignas que este celoso Prelado ha dado á luz parte de una obra, digna de su pluma, sobre el dominio de la Iglesia en sus bienes, que no puede menos de interesar el deseo de verla en manos de todos.

(**) Es célebre el decreto sobre Regulares dado el 25

de V. M. con fecha del 28 de noviembre próximo, y con élla la de 25 de octubre anterior sobre extincion y reforma de Regulares, mandándome en su consecuencia que remita á la mayor brevedad una noticia cir-

---

de octubre de 1820 en treinta artículos, de los cuales para mayor ilustracion de esta exposicion, insertarémos los siguientes: Artículo 1. Se suprimen todos los monasterios de las órdenes monacales, los de Canónigos Reglares de san Benito, de la Congregacion Claustral Tarraconense y Cesaraugustana, los de san Agustin y los Premostratenses, los Conventos y Colegios de las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, los de la de san Juan de Jerusalen, los de la de san Juan de Dios y de Betlemitas, y todos los demas hospitalarios de cualquiera clase. 9. En cuanto á los demas Regulares la nacion no consiente que existan sino sujetos á los Ordinarios. 10. No se reconocerán mas Prelados Regulares que los locales de cada convento elegidos por las mismas comunidades. 11. Si el Gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas facil egecucion de los artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas. 12. No se permite fundar ningun convento, ni dar por ahora ningun hábito ni profesion á ningun novicio. 13. El Gobierno protegerá por todos los medios que esten en sus facultades la secularizacion de los Regulares que la soliciten, impidiendo toda vejacion ó violencia de parte de sus superiores, y promoverá que se les habilite para obtener prebendas y beneficios, con cura de almas ó sin ella. 14. La nacion dara cien ducados de cóngrua á todo Religioso ordenado *in sacris* que se secularice, la cual disfrutará hasta que obtenga algun beneficio ó renta eclesiástica para subsistir. 15. El Religioso que quiera secu-

cunstanciada del número de Conventos que hay en esta diócesis, con expresion de su instituto, localidad y amplitud; de los individuos ordenados *in sacris* que tenga cada uno, y de los puntos en donde será mas útil su

---

larizarse se presentará por sí, ó por medio de apoderado, al Gefe superior político de la provincia de su residencia para que le acredite la cóngrua de que habla el artículo anterior. 16. No podrá haber mas que un convento de una misma órden en cada pueblo y su término. 17. La Comunidad que no llegue á constar de veinte y cuatro Religiosos ordenados *in sacris*, se reunirá con la del convento mas inmediato de la misma órden, y se trasladará á vivir en él; pero en el pueblo donde no haya mas que un convento, subsistirá éste si tuviere doce Religiosos ordenados *in sacris*. 18. Si la Comunidad á que se reuniese la mas inmediata no tuviese rentas suficientes para mantener á los individuos de entrambas, deberá el Gobierno asignarla sobre el Crédito público el situado que juzgue necesario. 19. El Gobierno resolverá las dudas sobre supresion ó permanencia de algunos conventos, á que pudiesen dar lugar los dos artículos anteriores, consultando siempre la conveniencia del público y de los mismos Religiosos. 21. Los artículos 9, 10, 12 y 13 se extienden tambien á los conventos y Comunidades de Religiosas en su caso y lugar; y cada una de las que se secularizen disfrutará doscientos ducados anuales de pension. 23. Todos los bienes muebles, é inmuebles de los monasterios, conventos y colegios que se suprimen ahora, ó que se supriman en lo succesivo en virtud de los artículos 16, 17, 19 y 20 quedan aplicados al Crédito público; pero sujetos como hasta aqui á las cargas de justicia que tengan, asi civiles como eclesiásticas.

permanencia para ayudar á la distribucion del pasto espiritual á los fieles; todo ello para poner en ejecucion los artículos 16, 17, 18 y 19 del citado decreto de las Córtes, y que se verifique del modo mas ventajoso á los pueblos, y con la menor incomodidad posible de los religiosos.

En 12 del presente recibí otra igual relativa á la anterior, en que para evitar (dice) la dilacion perjudicial y contraria á las miras benéficas que se propusieron las Córtes y S. M. en este asunto, segun se ha convencido el Rey por el resultado de las diligencias practicadas hasta el dia, se sirve mandar: que los Obispos presenten con toda la brevedad imaginable á los Gefes políticos respectivos las noticias pedidas por la circular citada de 28 de noviembre, y se pongan desde luego de acuerdo con los mismos, procediendo á formar un arreglo de los que deben subsistir, segun lo dispuesto en los expresados artículos, el que se haya de remitir con todos los datos que se hayan tenido presentes, y cuanto se estimare conveniente para la resolucion y aprobacion de S. M.

Con presencia de todo, y especialmente del citado decreto de 25 de octubre, no puedo menos de hacer presente á V. M., como lo haria tambien á las Córtes si se hallasen reunidas, lo que en el caso se me ofrece y

juzgo indispensable de mi obligacion, y digno de la alta y la mas seria atencion de ambas autoridades.

El tenor del decreto contiene la supresion de los conventos de todas las Ordenes monacales, y de otros muchos institutos que se expresan, señalando á cada individuo cierta pension para vivir fuera del cláustro. Y en cuanto á los demas Regulares se decretan reducciones parciales de conventos al tenor de los artículos citados, no debiendo quedar donde haya mas que uno sino los que reunan 24 individuos ordenados *in sacris*: se prohibe dar hábitos ni profesiones á ningun novicio: se promueven las secularizaciones, y se prohibe que existan unos ni otros sino sujetos á los ordinarios, ni el que se reconozcan mas prelados Regulares que los de cada convento, elegidos por las mismas comunidades.

Este plan, por lo respectivo á los últimos, al mismo tiempo que manifiesta mayor consideracion á su importancia, contiene una alteracion esencial en la constitucion de estos institutos, bajo de la cual estan organizados por la Iglesia y se han regido hasta aqui por el Sumo Pontífice, segun se ha estimado conveniente y adaptable al ser y fin espiritual de su creacion; y el complejo de unos y otros artículos induce necesariamente resultados

contrarios á este fin, contrarios al fin mismo que la ley se propone en beneficio de los fieles, y por último una extincion total y muy breve de todos los conventos. Daño, Señor, que sería incalculable, irreparable, y que no es posible disimular, y que tal vez procede de que se hayan tenido en consideracion algunos datos ó presupuestos que puedan ser equivocados.

Todos, Señor, estamos conformes, y profundamente solícitos de procurar el mayor bien público, en reformar lo que hubiere que reformar, que por desgracia no será poco, y por desgracia es general en todos los estados. La dificultad está en tomar los medios análogos al fin. Y en esta parte es de mi deber y de mi oficio usar yo mismo de aquellos que este oficio mismo me impone, elevando á la superioridad las reflexiones que él me dicta y me tienen en continua zozobra.

Ni bastan tampoco los medios, por buenos que sean en sí mismos, y ordenados al fin, que en nuestro caso es el pasto y la salud de las almas; como no bastan las medicinas para el cuerpo, si no son confeccionadas y aplicadas por el facultativo á quien toca conocer y curar sus enfermedades. No diré mas ahora en este punto, sobre el cual la naturaleza de la materia me obligará á volver frecuentemente.

Antes de todo, y pues que yo veo tan declarada la opinion contra los institutos regulares, y puestos todos, como acabo de decir, en el trance de una total extincion, permítaseme preguntar: ¿Si estos institutos son un mal para la sociedad? ¿Si son perjudiciales al público? ¿Si es alguna invencion incompatible con el bien del estado? Porque si lo es, yo mismo diré francamente, que se quiten de una vez, y me ahorraria de molestar sobre ello. Pero si no es, está ya señalada la línea que fija todas las ideas de la materia.

¿Y habrá alguno que se atreva á afirmar lo primero? Si, Señor: el mundo está lleno (y no es de ahora) de políticos falsos que propalan tales especies, ó por ignorancia, ó por malicia, para cubrirse con alguna apariencia de celo. Pero á cualquiera que lo diga se le hará callar con el Evangelio. Mientras el Evangelio no sea falso, serán falsas, serán impías semejantes aserciones. El Evangelio, Señor, que es la constitucion del género humano, contiene preceptos, y contiene consejos. Si Dios no ha impuesto al comun de los hombres mas que la observancia de los primeros, no ha excluido, antes bien ha enseñado, ha recomendado la práctica de los segundos. Estos envuelven una perfeccion muy alta, á que no es dado aspirar sino á algu-

nos á quienes concede el mismo una vocacion especial, de que solo es capaz aquella sabiduría increada á la cual obedecen todas las pasiones, todas las inclinaciones y afecciones de los hombres; para que su egemplo sirva tambien á los demas de una leccion continua saludable para moderar las suyas. El que esto hace es el Autor de la sociedad, que no puede hacer ninguna cosa que la perjudique. "Ninguno que conozca el Evangelio (dice un escritor célebre, que no es ningun apologista de los regulares, *Fleuri*) ninguno que conozca el Evangelio puede dudar que la profesion religiosa es de institucion divina, pues que consiste esencialmente en practicar los consejos de Jesucristo, abrazando la continencia perfecta y la pobreza." La Iglesia, oráculo de este Evangelio y maestra de todas las virtudes, ordenó y debia ordenar los medios y las reglas para la guarda de esta profesion; ó aprobó las que formaron los patriarcas, varones santísimos, héroes prodigiosos, que Dios suscitó en diversos tiempos para los que quisiesen voluntariamente abrazarla.

Bajo de este aspecto los Regulares son institutos consagrados por la Religion, aun sin otro respeto de servicio al comun de los fieles, que es un objeto parcial y secundario: son esencialmente subordinados en sus for-

mas, en sus leyes todas, á la autoridad de la Religion, y han existido con unas ú otras; puede decirse, desde el origen de la Iglesia: y si hablamos de la particular de España, es una cosa evidente que nacieron con élla y florecieron de un modo que no puede olvidarse. En fin la Iglesia universal los ha canonizado como utilísimos, santos y fructuosos para el pueblo cristiano, como dice el concilio de *Trento.* El Autor de la sociedad, vuelvo á repetir, no puede serlo de una cosa que sea contraria al bien de la sociedad.

¿Y á los ojos de la razon? Un género de institucion, en que cierto número de hombres se reunen voluntariamente para ejercitar la virtud bajo de una regla de vida, no arbitraria, sino aprobada y dirigida por la autoridad pública: que al mismo tiempo les obliga á cultivar las ciencias, á lo menos aquellas que conducen á las buenas costumbres, y á los progresos de la Religion: que reuniendo al ejercicio los egemplos, el retiro, las luces y auxilios recíprocos, los enriquece y los consagra al beneficio espiritual de los fieles, y aun sirve de taller para otros ministerios del gobierno eclesiástico: una institucion, digo, de esta clase es lo que la sabiduría humana no alcanza á formar por sí sola, y es un don que la política debe apreciar que se le ofrezca para aprovecharse de

él como un gran bien para la sociedad. Es un bien, que si no fuere todo lo que puede y debe ser, es apto para todo lo que se quiera en esta línea, y para que se saque un gran partido si se le protege y fomenta.

Porque sea asi que en los últimos tiempos no hayan dado tantos frutos, ó que hayan decaido y deteriorádose; pero ademas de haberlos dado muy copiosos en los pasados, como no puede desconocerse, si hoy no son tantos, no es por defecto del instituto, sino de los hombres y del tiempo; del tiempo que imprime en todas las cosas su sello destructor. Hace ya muchos años, tantos como la pretendida filosofía está corrompiendo al mundo, que se oyen sin cesar injurias y calumnias contra los frailes, se les ultraja y vilipendia, como gente inútil y perezosa, se condena al desprecio y al abatimiento á su mismo estado. ¿Qué mucho que se marchite una planta batida continuamente de recios uracanes, y que en vez de riego y cultivo se la pisa y esteriliza? ¿En qué estado ni clase la abyeccion y el descrédito no conduce á los hombres al desaliento? ¿Qué energía ni fervor puede sostenerse contra los ataques de un mundo empeñado en sofocar la virtud, en humillar á cuantos la profesan, en acusarlos despues de los males de que él mismo es la causa?

Pero en medio de estos contratiempos los institutos monásticos se han mantenido, sino en aquel grado de perfeccion é ilustracion que era de desear, á lo menos en el que baste para que merezcan una consideracion, y de ningun modo deban ser mirados con ningun género de odiosidad; y para que comparados con las costumbres del siglo pueda decirse con verdad que todavia pueden servir, y sirven de egemplo y de asilo contra la corrupcion general.

De cualquiera suerte son unos elementos para cualquiera empresa de adelantamiento en el órden moral, dignos del celo mas puro por el bien de la Religion y del Estado. Porque ¿quién duda que en los claustros se hallan los medios y proporciones que ningun particular aislado puede tener, envuelto en los cuidados, distracciones y peligros que presenta el mundo? Asi es que alli se encuentran siempre mas sugetos prácticos y egercitados en los ministerios del púlpito y del confesonario, y de todos los demas que pertenecen á la direccion de las almas; porque alli lo maman, digámoslo asi, con el espíritu de la profesion, y se imbuyen desde la primera juventud por un sistema ordenado de reglas y egercicios privados y públicos, por lecciones y conferencias, por egemplos y comunicaciones de unos á

otros, que junto con el órden constante de una observancia austera y metódica en el silencio y en el retiro de los pasatiempos mundanos, presta á estos institutos una excelencia para el progreso en los estudios y ocupaciones útiles al comun de los fieles, cual no se halla ni puede hallarse en personas particulares, aunque sean eclesiásticos, siempre entregados á sí mismos y dirigidos por sí solos, especialmente en las aldeas y parroquias del campo, que contienen la porcion mas numerosa y apreciable de la sociedad, y que faltando estos socorros, se hallan inevitablemente destituidos de los frecuentes consuelos y medicinas para sus almas, que no es posible proporcionarles por otro camino.

Esto mismo servirá de respuesta á los que dicen, como suelen decir sus contrarios, que sin frailes puede subsistir y ha subsistido la Religion. Porque, dejando aparte los hechos, pues que la vida eremítica y cenovítica se halla desde los tiempos mas antiguos de la Iglesia, y en todas las naciones cristianas; este argumento no prueba mas que si se digese, que en una nacion no debe añadirse jamas ningun establecimiento de utilidad ó de mejora con el progreso de los tiempos. Probará lo mismo que si se digese, que no debe haber universidades, por-

que no las hubo en doce siglos; ó que no debe haber egército ni marina en el Estado que hoy se conocen, porque en otro tiempo no fueron asi, ó que no debe haberlos de ninguna manera, porque absolutamente hablando puede una Nacion subsistir sin ella.

¿Pero en qué se funda esa contradiccion que sufren del mundo los Regulares? ¡Ah! Yá lo dijo nuestro Salvador á sus Discípulos: *Si vosotros fuéseis del mundo, el mundo os amaria; pero porque no sois del mundo, por eso el mundo os aborrece.* ¿Se dirá, como la política falsa y mundana suele decir, que se quitan brazos á las artes y á la agricultura, y á los oficios de la sociedad? Pero aun cuando asi fuese, si se dan á otros, que no son menos útiles y necesarios, ¿se podrá llamar esto una pérdida? ¿No se quitan tambien esos brazos, y muchos mas, por la milicia terrestre y marítima, y por tantas otras profesiones, y aun sin profesion ninguna, por esa multitud inmensa de oficinas y ocupaciones innumerables, frívolas y aun dañosas, que llevan á sepultar en la córte y en otras ciudades á una porcion tan considerable de la juventud de las provincias buscando modos de ganar la vida?

La experiencia, Señor, desmiente semejantes discursos. No faltan brazos para las artes: faltan artes y fábricas, faltan tierras pa-

ra los brazos. Testigo lo que acabo de decir de la córte y de las ciudades mas populosas. Testigos todos ó los mas de los pueblos, en que una multitud de gentes viven sin ocupacion, y esperan todos los dias quien les dé un jornal que ganar. Daño que hoy se acrecienta y palpa de dia en dia con la falta de comunidades. Testigos tantos labradores que no saben que hacer de sus hijos. Testigo tanto robo, tanto ladron y delincuente que incesantemente aturden los oidos por todas partes, y no es de ahora sino hace ya muchos años.

Si la Nacion prosperase en las artes y ramos industriales, y pudiese competir con las extrañas (cosa que no pende del mayor ó menor número de hombres, sino de otras circunstancias y combinaciones que no es dado ni al Gobierno mismo vencer), ya pudiera tener un viso la queja. Pero mientras no tenemos esto, ni se dan medios, por esta falta, de mantener la gente que superabunda, y porque tampoco los campos admiten mas que hasta cierto punto, ¿será justo hacer un cargo al estado regular, ni al eclesiástico en general, porque se quiten manos á las artes y oficios? Supongamos que entren en él por asegurar un medio de subsistencia. ¿Será esto peor que quedar en el mundo sin ella, expuestos á abandonarse á los vicios, á la

vagancia y á los crímenes, de que vemos inundada la Nacion en términos de dar tanto que hacer al Gobierno y á las Córtes ocupándose en tantas medidas y providencias para contenerlos? La abundancia de poblacion es un mal, y es un gravísimo mal cuando no hay destinos y ocupaciones para ella; y cuando los haya, cada uno escogerá aquella á donde le llame su inclinacion. Entonces no hay que temer que nadie la violente.

Porque ó los que toman este estado entran en él con vocacion verdadera ó sin ella. Si lo primero, nada hay que oponer, porque va conducido por la mano de Dios; y no hay que temer que Dios, que reparte las vocaciones, haga daño al resto de la sociedad. Si lo segundo, ó si van por buscar que comer, es señal que no lo encuentran en el siglo, y en este caso tampoco puede quejarse la política. Cuando las artes y las manufacturas presenten á los jóvenes medios de subsistir, ¿quién puede temer que sin vocacion, y contra los impulsos de la naturaleza, renuncien su libertad y todos los atractivos del mundo para ir á sepultarse en un retiro y en una abnegacion perpetua por ganar una triste racion? No Señor: el estado regular, y aun el eclesiástico secular, tienen en sí mismos unos contrapesos muy fuertes para que los abrace contra su inclinacion y

sus deseos ninguno que en el siglo pueda encontrar un establecimiento. El Gobierno no tiene que embarazarse en esto. Proporciónese, si es posible, la industria y las maneras útiles de vivir, y que la gente tenga su acomodo, y entonces no haya miedo que se le escape. Esto es lo que tiene que hacer la política para disminuir el estado eclesiástico; aunque hoy le tiene sobradamente disminuido su propia desgracia: y no emplear medios directos, que ni estan en su alcance, ni pueden ser sino muy violentos. Esto es lo que quiere y desea la Iglesia, que no quiere ni desea, ni reporta ningun interes sino el mas grave daño en que entren en su gremio sugetos que no vayan animados del mas puro deseo de servir á Dios y al prógimo en sus ministerios con una perfecta vocacion. A cuyo fin tiene tomadas todas las reglas y medidas imaginables; porque esto es, vuelvo á decir, su grande interes, y esto es lo que siempre quiere y procura.

Véase lo que está pasando en otras naciones de Europa, segun las noticias públicas que hace años no cesan de referirnos la infinidad de gentes que emigran y abandonan el suelo pátrio á buscar modo de vivir en regiones remotas y ultramarinas. ¿Sería peor para ellas que tuviesen conventos é institutos regulares? La España los tenia tam-

bien, y mucho mayor número de eclesiásticos de ambos estados que hoy, cuando sobrepujaba y daba la ley á todas las naciones, y llegó á la Monarquía universal de la industria y comercio: y cuando cayó de ella, por causas que son bien sabidas, el pueblo se halló en igual situacion, y sufrió la misma suerte.

En ningun tiempo se vió la nacion (hablo por lo que yo experimento y por noticias de otras partes) en tan deplorable escasez de ministros del santuario; escasez que aflige por lo presente, y presagia para lo futuro una ruina total si no se acude al remedio. Estos remedios, Señor, son muy lentos: esta clase de hombres no se forman de pronto, siempre y cuando que se quiere. Mientras unos se emplean necesitan formarse otros que empiecen la carrera por una de estudios, cual exige una profesion científica, como es esta: necesitan probarse y ejercitarse, y necesitan escogerse y que haya en que escoger, porque sin esto todo es perdido. Asi sucede y debe suceder naturalmente, que cuando escasee el número de eclesiásticos sean y deban ser regularmente los mas ineptos é ignorantes, sin que pueda remediarse; porque saben que no hay otros de quien echar mano V. M. que escoge para los empleos públicos entre millones de personas, no

podrá lisonjearse de acertarlas todas. ¿Qué harémos los que estamos reducidos á un círculo estrechísimo, y á rogar y convidar con los destinos? Lo mismo sucede con los Regulares, reducidos hoy al número mas escaso que jamas se ha conocido, muchos de ellos ancianos é inútiles, que con el retraso causado por los tiempos anteriores, no permite ya sacar los auxilios que prestaban á los Obispos en las funciones de su cargo, ni suplir el servicio de las parroquias sin perjuicio absoluto de la observancia interior. Y en este tiempo, Señor, ¿se cierran los cláustros para la entrada, y se abren para la salida?

Pero se trata solo de reformar y mejorar. Convengo en ello: y convengo tambien en que necesiten de reforma; pero es necesario, como ya he dicho, para curar una enfermedad, conocer bien la enfermedad. Todos tenemos que sometemos, y por obligacion natural y de conciencia, á uno en el órden físico para la salud del cuerpo. No es menos necesario en el órden moral para la salud de las almas. Entendido esto en el órden de la Religion, que es sobrenatural, y que dimana de leyes sobrenaturales, es mas palpable y es del todo evidente á la simple razon, la necesidad de sujetarnos al régimen del Médico soberano, que se ha digna-

do dár á la flaqueza de los hombres sus remedios y darles médicos en su Iglesia, á quien ha confiado su direccion religiosa.

Los males de los institutos regulares pueden ser internos, esto es, tocantes á la relajacion interior de sus reglas y votos que constituyen la esencia de esta profesion; ó externos, por lo que mira al público de la Iglesia á que son llamados como auxiliares para el servicio espiritual de los fieles. Bajo de ambos conceptos es indudable que pertenecen al órden espiritual, en sus principios, medios y fines, y por consiguiente la potestad de este órden es la única que puede conocer de estos males, y aplicar los remedios convenientes siempre que haya que corregir, enmendar ó proveer cualquiera cosa relativa á estos objetos.

No desconozco la parte de la autoridad temporal en la introduccion ó en la edificacion de conventos, que pudieran ser perjudiciales en unos ú otros puntos, ó por otros motivos, como tambien en lo que toca á los negocios temporales de sus haciendas, tratos y contratos de su administracion, que estos se sujetan siempre á las leyes civiles. Pero no tratándose aqui de fundaciones nuevas sino de las antiguas, ó de antiguos monasterios que fueron ya admitidos y públicamente reconocidos, parecia que esto les da-

ba una consistencia legal y un derecho público; bajo el cual abrazaron un estado público, en el cual fundaban una existencia afianzada por la misma fe pública. Y hechos por este medio una porcion del órden eclesiástico, y perteneciendo á él por una incorporacion legítima, la misma justicia dicta que la autoridad, á que pertenecen por su naturaleza, deba conocer de las variaciones que en esta razon puedan juzgarse convenientes. De otra manera sería preciso decir, que en estas cosas no existen derechos algunos; ni regla que sirva de apoyo á un estado reconocido, y por donde pueda guiarse la prudencia humana.

Estos principios los veo reconocidos en cierto modo por la real órden arriba citada, y por lo mismo me infunden la confianza de que en las operaciones que se promueven, no dejarán de estimarse, teniendo en consideracion cuanto en el particular llevo expuesto.

Pero no puedo menos de hacer algunas observaciones sobre el decreto de 25 de octubre, que no es posible conciliar con ellos, porque trasciende á lo mas íntimo y substancial de la materia, y su ejecucion envuelve una alteracion esencial de las reglas monásticas y el resultado final que ya he indicado.

Por uno de los capítulos se prohibe la admision de novicios, y por otro se promue-

ven las secularizaciones. No habria tanto inconveniente en el primero, si hubiese una superabundancia de religiosos cual parece se supone. Pero siendo este supuesto infundado, como ya llevo manifestado, y mas con la extincion de tantos otros institutos, siendo ya no pocos, entre los pocos que hay, de edad avanzada y achacosa, y acercándose otros naturalmente al mismo término, es consiguiente que no remplazándose por una succesion no interrumpida, perezcan estos cuerpos; y aun cuando se quiera despues remediar con la admision de novicios, hayan de estar muchos años sin poder dar fruto para el servicio público.

¿Y que será si alargamos la vista á los paises de Ultramar, á donde tanto número de religiosos se necesita, y ha pasado siempre con tanta utilidad suya como de la corona? Acaso por haber menguado estos socorros, y por haber crecido tanto la cizaña y las dañadas doctrinas, debilitado el influjo de la Religion, se hallan en el estado que se ve. En tiempo del abuelo de V. M. el señor don Cárlos III se excitó tambien la cuestion del crecido número de Regulares: y el *Consejo de Indias* elevó á sus reales manos una consulta muy fundada manifestando la absoluta necesidad de éllos como remedio el mas conveniente y único, dice, que en todos tiem-

pos se ha practicado para el bien espiritual y temporal de aquellas regiones, concluyendo con estas palabras: *Parece que es suficiente todo lo dicho para deducir que es absolutamente necesario el que de las provincias de España se surtan de Religiosos las dilatadas de América.* En consecuencia se sirvió S. M. expedir en 6 de abril de 1783 la órden siguiente dirigida á sus Prelados: "Hecho cargo el Rey de las poderosas razones con que »el consejo de Indias manifestó la necesidad »de proveer de operarios evangélicos las mi»siones vivas de los Reinos de Nueva-España »y Perú, é islas de ambas Américas, y Filipi»nas, como asimismo la suma escasez de re»ligiosos que se experimentaba en los conven»tos de esta Península para servir dichos des»tinos, y para hacer nuevos descubrimientos »y conquistas espirituales, se ha servido S. M. »resolver que V. exhorte eficazmente á sus »súbditos á pasar á aquellos dominios, conce»ciéndole la facultad de dar hábitos con que »llenar estos objetos de su instituto, dispen»sando cualquiera providencia contraria que »se haya comunicado á V. anteriormente."

En el año de 1809 reclamaba con el mayor encarecimiento desde *Manila* á la Regencia del Reino por medio del Ministro de Estado el Gobernador de aquellas Islas pidiendo la remesa de Religiosos en estos términos:

"La escasez de religiosos que experimentan »en estas islas la órden de Santo Domingo, S. »Francisco, y Agustinos calzados y descalzos, »ha obligado á sus provinciales á presentar »en este vice-patronato real las renuncias de »muchos de los ministerios que eran de su »administracion..... Si al bien de la Religion, »y muy particularmente al del estado, no in»teresára tanto (como yo mismo experimenté »á mi ingreso de las islas, en que tuve que »viajar por tierra la mayor parte de la de »Luzon) el que sean Religiosos los párrocos »de los respectivos pueblos, estaria muy dis»tante de incomodar la atencion de V. E. y »de interesarlo, como lo suplico, á influir so»bre el asunto con cuanta energía sea capaz »su celo cristiano al bien de la Religion, á »sus progresos y subsistencia, y al del Estado, »para que se conserven bajo la dominacion »de nuestro amado Soberano Fernando VII »estas preciosas islas en la fidelidad en que »permanecen al presente.

»El respeto con que estos naturales mi»ran y consideran al Párroco regular, no es »posible que lo mantengan con el secular, que »siendo de su misma naturaleza y calidad, es »al mismo tiempo susceptible de sus mismas »inclinaciones..... Nada de esto sucede en el »Párroco regular. Este fija su residencia en »su convento, donde es el espejo de sus fe-

»ligreses: no sale sino á dar un paseo á las »horas regulares, y siempre cuando la admi- »nistracion lo exije, por largas que sean las »distancias, á cualquiera hora, y sin reservar- »se á aguardar buen tiempo. Cuida de la »buena policía del pueblo, bajo todos aspec- »tos, y del aseo y buen estado de sus puen- »tes, calzadas, y principalmente de la fábri- »ca de sus Iglesias, cuando en las de los in- »dios Curas se echa de ver la mayor deca- »dencia en el momento mismo de entrar en »los pueblos. Yo que toqué de cerca esta di- »ferencia tan notable, aseguro á V. E. que »nada me asombró mas. Despues la que re- »sultaba de ver á un solo Religioso español »entre miles de indios, que lo respetaban »con la mas alta consideracion, sin duda por- »que desde que el pueblo fue reducido á la »Religion nunca vieron otro Párroco, que »á un Religioso del mismo órden; y si enton- »ces se impregnó en los naturales tan loa- »bles y justas máximas, se ha transmitido á »la posteridad de los mismos naturales de »un modo que interesa á la Religion y al Es- »tado conservarla.

»Por este solo principio, vuelvo á repe- »tir á V. E., que es del mayor interés el pro- »porcionar Religiosos á esta provincia, asi »por los muchos que han fallecido, como por- »que los muchos años de guerra y otras cau-

»sas han interceptado su venida, y entiendo »que á los procuradores respectivos en esa »Corte de las cuatro Religiones referidas, de- »be apremiárseles en las favorables circuns- »tancias presentes á procurar el mayor nú- »mero posible, para que en los buques que »se proporcionen sean transportados á estas »islas directamente ó por la via de Lima ó »Nueva-España."

Recientemente en estos postreros años, que el último fue el próximo pasado, se volvieron á pedir con igual instancia estos auxilios, y de órden del Gobierno se buscaron con mucha diligencia y con mucho encargo á los Obispos sin poder encontrarse, á lo menos por estas tierras; porque ¿cómo se han de hallar si hace tantos años que parece no se trabaja sino en ahuyentar á los hombres del estado religioso? ¿Y cómo han de hallarse sugetos idóneos y de espíritu, si la disciplina monástica sufre tantas interrupciones y contratiempos que imposibilitan la carrera y que pueda florecer? Para lograr el fruto es necesario plantar, regar y que crezca el árbol: para coger todos los años, es menester sembrar todos los años.

Dejo aparte, aunque es cosa que no debe olvidarse, la libertad natural que tiene toda criatura para tomar el estado que mas le convenga, y un estado recomendado por

el Evangelio, en que el hombre consagrándose á Dios por impulso de su conciencia, se emplea al mismo tiempo en el servicio mas importante del prógimo; y aunque no fuera otro que el atraer sobre el resto de la sociedad las bendiciones del cielo ó aplacar sus iras: beneficio que el mundo comprende poco, pero que realmente disfruta y es objeto continuo de las oraciones y egercicios de las comunidades de ambos sexos en toda la Iglesia. ¿Por qué se ha de coartar esta libertad cuando todos la tienen de emplearse en las ocupaciones mas viles, frívolas, inútiles y aun perjudiciales, hasta de trasplantarse, y de irse á vivir fuera del Reino? Diré sobre esto lo que dice un literato bien conocido de nuestros tiempos: "Continuamente nos dicen que »son muchos los frailes, pero es muy cierto »que todos lo son por su voluntad. Y si cada uno en esta vida tiene libertad para ser »militar, abogado, negociante, bailarin, cómico, pintor ó músico, y tal vez nada, como vemos que la mayor parte de esta clase de eruditos son inútiles á su patria, »sería cosa bien particular que no pudiese »uno ser Religioso. Ademas que el número »de éstos no es tan grande como publican »los incrédulos.... Nos dirán tambien que los »frailes no hacen cosa alguna. ¿Y en qué »nos empleamos los que perdemos el tiem-

»po de la vida en los teatros, en el juego, y »en otras locuras del mundo, no conociendo »mas ocupaciones de importancia que unas »preciosas fruslerías? ¿Será mejor danzar, »correr, rizarse, dormir y jugar, que medi-»tar la ley del Señor, y considerar los años »eternos? ¿Es mejor la profesion de merca-»der de modas, de comediante y titiritero, »que la de un filósofo cristiano que desen-»gañado de lo que es mundo y sus quime-»ras, solo vive para el cielo y para el alivio »y edificacion de sus hermanos? ¡Qué loco »es el hombre cuando se sale de los límites »de la razon! Asi habla el *Marques Caracio-»lo.* Pero mas seriamente habló san Grego-»rio el Grande cuando en caso mucho me-»nos fuerte declaró contraria á la ley divi-»na una de esta naturaleza, y que no per-»mitia guardar silencio: *Quam constitutio-»nem* (escribia al Emperador) *ego fateor »vehementer expavi, quia per eam cœlorum »via multis clauditur, et quod nunc usque »licuit, ne liceat prohibetur...... Sed tamen »quia contra auctorem omnium hanc inten-»dere constitutionem sentio, dominis tacere »non possum.*"

Es aun mas delicado y de mas grave trascendencia el artículo que dice: que *la Nacion no consiente que los demas Regulares existan sino sujetos á los Ordinarios.* Es-

te decreto que destruye la forma actual de estos institutos, que es la de existir unidos en congregacion con sujecion á sus Prelados Regulares, y de unos y otros á la cabeza de la Iglesia, se opone tambien á las disposiciones canónicas de la misma Iglesia en sus Concilios generales, y señaladamente en el de *Trento*, para que todos los monasterios de una órden formasen congregacion con sus Prelados propios. El espíritu de estas disposiciones, que en los mendicantes traen su origen desde su fundacion, es precisamente el de conservar el espíritu de estos institutos con la observancia de la profesion religiosa, y lo que es consiguiente formar sugetos y operarios útiles para el cultivo del pueblo cristiano. Por este medio (y no de otra manera puede ser) se escogen entre todos los individuos de una órden los mas idóneos para Prelados, que pueden serlo pocos, y deben ser muy escogidos; los maestros para las facultades que pide la carrera, que tampoco pueden serlo todos; los que tienen mas partes para el destino de los púlpitos; se escogen y proporcionan los alumnos segun sus talentos, y en fin se destinan todos á los varios oficios y ministerios. Unas casas sirven para el noviciado, otras para colegios en que se reunen los estudiantes de toda la provincia, y otras para que den los frutos exteriores, re-

partiendo los Religiosos del modo mas conveniente. ¿Cómo podrá lograrse todo esto en cada convento de por sí independiente y desunido? En un convento de una ó dos docenas de individuos ¿podrá esperarse de cada uno el que sea un noviciado, una escuela de todas facultades, y una casa de observancia que pueda emplearse al mismo tiempo en el ministerio de los pueblos? Para esto serian menester conventos de centenares de individuos como en el antiguo Egipto. Entonces deberian ser pocos; pero entonces no se lograria el fin que buscamos. Es mejor que sean muchos y muy esparcidos, compartiéndose los Religiosos, y que todos formen un cuerpo. Asi lo tienen establecido sábiamente los cánones sagrados, solícitos siempre de proporcionar los medios á los fines, y despues de muy maduras reflexiones y de largas lecciones de la experiencia.

Por lo demas los Regulares no gozan ya exencion alguna en todo lo que concierne al ministerio espiritual. En todo ello, y en cuanto mira al órden público de la Iglesia, estan sujetos á los Ordinarios lo mismo que los Clérigos seculares. En lo que toca á la disciplina interior, es ciertamente mejor que se rijan por Prelados que se hayan criado en ella, que profesen la misma regla, que conozcan prácticamente los vicios y defec-

tos de la observancia monástica, que conozcan donde estan los bienes y los males, los cuales consisten muchas veces en las cosas mas menudas, y al parecer indiferentes, que se escapan á la vista de los que no las tocan de cerca y de experiencia propia. Por eso la Iglesia siempre sábia, y maestra de la virtud, lo tiene establecido así: y no es por máxima de exencion ó privilegio, sino por exigirlo asi la naturaleza del instituto, que siempre queda subordinado á la Iglesia misma y á su cabeza el sumo Pontífice, asi por ser el único que puede aprobar un instituto general á toda la Iglesia, como porque dispersos sus miembros por toda élla no puede estarlo á ningun Obispo particular.

Hubo un tiempo, es verdad, en que los Regulares obtuvierón privilegios exhorbitantes, á cuya sombra, ó por un torpe abuso, se introducian en las diócesis á predicar, confesar y dirigir los fieles sin licencia, y aun contra la voluntad de los Obispos. Este era sin duda un desorden intolerable, que ocasionó grandes discusiones y clamores muy justos contra sus exenciones. Pero este desorden pasó: todo se reformó y remedió por el Concilio de Trento; y los Regulares no gozan ya de exencion alguna en esta parte. De alli traen orígen las exageraciones y las invectivas contra sus exenciones, por unos sin co-

nocimiento ni saber de lo que hablan, por otros insidiosamente propaladas por la conspiracion mucho tiempo ha declarada contra estos institutos. Y no se engañan: porque tanto quiere decir reducirlos á aquel sistema, como inutilizarlos, como extinguirlos, como privar al público de toda su utilidad.

Esto no obsta á que si se viese convenir alguna otra mayor sujecion ó ejercicio de la autoridad ordinaria en algunos puntos, ó cualquiera género de reforma (que tampoco estoy yo fuera de eso) se establezca, como se establecerá, proponiéndose cuanto aparezca digno de ella; porque la Iglesia no desea ni puede desear sino lo mejor. Jamas ha dejado de proveer y ejercer sus facultades en esta materia, ora mandando, ora prohibiendo, ora ampliando, ora restringiendo, reformando &c. ¿Y cómo existiria si no lo hiciese así?

La Nacion no consiente que existan los Regulares sino sugetos á los Ordinarios. Pero permítase preguntar, ¿si existiendo debe consentirlo? ¿si debe consentir en este principio capital de la Religion católica, que es la autoridad de la Iglesia? ¿si debe gobernarse y someterse á esta autoridad en lo que pertenece á ella? Si no es asi, es hecho de esta Religion, y es hecho de nuestra Constitucion en este artículo fundamental, que

viene aqui en mi apoyo, y no puedo menos de reclamarle. Toda la Religion rueda sobre este exe cardinal de la potestad de la Iglesia para ordenar y sancionar todo lo eclesiástico, y para proveer cuanto en este órden convenga á los fines de su institucion. Y desde que élla reciba la ley de sus hijos, y no se la dé á ellos, dejó de ser la Iglesia de Jesucristo, y dejó de ser la Religion. De esta suerte usando de aquella fórmula, se pueden echar por tierra en un momento todos los artículos, todos los fundamentos, todos los principios esenciales de élla. La Nacion no consiente que haya Obispos que esten sujetos al Papa: y á dios Obispado. La Nacion no consiente que se casen los Españoles, sino quedando con la libertad de divorciarse; y á dios matrimonios. La Nacion no consiente que haya templos públicos: que se gaste pan y vino para los sacrificios. No hay término, Señor, á las consecuencias desastrosas contra la Religion, si se adopta y deja correr aquel principio. Desde que la Nacion ha reconocido y jurado por su ley fundamental la Religion católica, no puede separarse, y mucho menos ningun funcionario, ni representante suyo de sus reglas, y de la primera de todas, que es el conducirse y obedecer á la autoridad de la Religion que es la Iglesia. Asi lo reconoce la

ley por el hecho mismo de prescribirse que los Regulares esten sujetos á los Ordinarios. ¿No es esto confesar que pertenecen á la jurisdiccion de la Iglesia? Luego debe confesar tambien, que á ésta misma corresponde usar de esta jurisdiccion para constituirlos en el modo y forma que juzgue mas conveniente segun su naturaleza y objeto. Y en efecto, si hay alguna cosa que por su esencia, por su principo, medio y fin, por el uso constante de la Iglesia, sea toda sagrada y espiritual, es la ordenacion y disciplina de los institutos regulares. Jamas en España se trató de su reforma ni de novedad tocante á ellos, que no se haya acudido á la Silla Apostólica.

Yo veo esta idea manifestada tambien por otra parte en el mismo decreto. Porque ¿cómo podrá caber otra cosa en un Gobierno católico? Pero la veo tambien extendida de una manera, que no puedo conciliarla con ella misma. El artículo 11 previene que *si el Gobierno considerase conveniente la concurrencia de la autoridad eclesiástica para la mas facil egecucion de los dos artículos anteriores, dictará al efecto las providencias oportunas.* Pero, Señor, ¿la autoridad eclesiástica no debe intervenir sino para la mas facil egecucion? La autoridad régia no necesita de la eclesiástica para la egecucion de

sus mandatos. Ni ésta puede prestar á aquélla ninguna fuerza egecutiva. Al contrario élla es la que necesita y reclama siempre de la Real proteccion, como al presente la reclama, y yo con élla, la fuerza que Dios ha depositado en sus manos para la egecucion de los suyos. Por eso digo, que no puedo persuadirme que sea tal la intencion de la ley, que excluya á la autoridad eclesiástica del conocimiento que la compete en el asunto. La Nacion tampoco quiere otra cosa; no ciertamente, no quiere otra cosa que el ser dirigida en su pasto espiritual por los Pastores que Dios la ha puesto para dirigirla, y proveer los medios conducentes á este fin.

¿Y qué otro interes sino este puede tener la Iglesia, ni quien sino élla, que toca las cosas por su mano, y por adentro, puede juzgar de lo que conviene, y pide la salud de los pueblos y el estado de sus ministros? El atraso enorme que se palpa, aunque no se considere mas que las ocurrencias del siglo presente, exigian darle nuevo vigor, y un grande impulso á los institutos de este género para suplir los vacíos que han causado tantas heridas mortales del Clero, y para reparar los estragos de las costumbres, aunque no fuera mas que con la doctrina y el egemplo. ¿Qué deberá suceder si á la suma escasez y atraso del Clero se-

cular se junta ahora la supresion de tantos conventos, como debe resultar, prescindiendo de lo dicho, por el número que se prescribe de veinte y cuatro individuos para cada uno?

Aqui, Señor, no puedo menos de llamar con todo el mayor encarecimiento, y con todo el interes que debo al bien espiritual de mis diocesanos, la suprema atencion de V. M. Si se ejecuta literalmente el decreto, será muy raro el convento que quede en ella, á lo menos en los dos pueblos de Zamora y Toro, en donde estan situados casi todos. No se pueden unir los de una con la otra: y aunque cada convento pueda mantener mayor número del que tiene, no permitiendo tal vez las circunstancias, por los motivos que son notorios, que los mas puedan en el dia llenar aquel número, aunque lo podrian mas adelante, y no sobraria, rebajados ya cuatro monacales, y algun otro que cuento ya extinguido, vendrá á resultar que tambien desaparezcan por este capítulo, y sin ellos quede la diócesis sin este auxilio, que es de indispensable, de absoluta necesidad. Los pueblos necesitan de operarios y confesores extraordinarios, que se les envian en distintas temporadas del año, y principalmente en la Cuaresma y Semana santa, lo que se hace por medio de los Regulares; ni

es posible á un Párroco hacerlo por sí solo, y los fieles quieren y necesitan mas. El ministerio de la palabra requiere tambien mucha abstraccion y una cierta escuela y carrera de púlpito, que está sistematizada en los cláustros, y no se consigue facilmente fuera de éllos.

Habrá en lo general muchos conventos, pero hay pocos frailes. Hay muchos conventos amontonados en algunas ciudades, y no hay ninguno en otros puntos, donde serian muy útiles y hacen mucha falta; pero desde las primeras se atiende á los segundos del modo que dejo explicado. Necesítanse tambien en las capitales sugetos versados y doctos para otros ministerios. Mírese por donde se quiera, el hecho es que la mies es mucha, el campo muy dilatado, los operarios pocos, poquísimos. Los sagrados cánones no exigen ni han exigido nunca el referido número; y solamente han declarado, que no se funde convento que no pueda mantener el de doce individuos con sus bienes ó limosnas acostumbradas; pero supuesto esto, no es motivo para suprimirlos el que á veces no le tengan completo, porque esto pende de circunstancias eventuales, que hacen unas veces subir y otras bajar, como sucede al presente. ¿Y cómo los han de tener si se les impide dar hábitos ni profesiones á los que se

hallaban en estado y querian profesar?

Yo clamo y ruego, y vuelvo á clamar y rogar, que no sea privada mi diócesis, ni tampoco las demas, de este socorro y de este consuelo. No propendo ciertamente á multiplicacion inútil de conventos. Pero la naturaleza del asunto exige, que los remedios sean mas lentos, y no pueden precipitarse sin perderlo todo. Asi lo he manifestado al Gefe político de esta provincia, con quien no puedo convenirme, si V. M. no le manda que se conforme con estas ideas, como tambien se lo suplico.

El mal se agrava y hace mas visible con la extincion de tantas otras comunidades religiosas, si bien no eran estas en lo general las que mas sufragaban por este lado, á excepcion de los Jesuitas. Pero no es posible dejar de sentir y de representar el sentimiento de que unos establecimientos que bajo de una prudente reforma (porque yo tampoco los querria sino reducidos al mejor posible estado, y aunque fuesen suprimidos muchos) ofrecian tanto bien, se vean desaparecer unos establecimientos, digo, que podian ser á mi entender de tanta utilidad, y que contienen en sí mismos todos los elementos para sacar el mejor partido en beneficio de la Religion y del público. Digo en beneficio público, y añado, sin ningun perjuicio público, por lo que ya he apuntado en este papel, y mu-

cho mas que pudiera añadir, y es preciso omitir por no hacerlo tan difuso.

Esta clase de hombres tenia en la Nacion una existencia legal, un estado reconocido, y tan antiguo como ella católica; vivian como todos los españoles, españoles como ellos, gozando del suyo: tenian á su favor toda la fuerza de las leyes, y la que da el tiempo á los usos, títulos y adquisiciones humanas: juraron y se les mandó jurar la Constitucion: quedaron sujetos á sus penas, y adquirieron todos sus derechos. Desde este momento no es dado á ningun español, ni ninguna autoridad española, turbar á un solo individuo en la posesion de su estado, de su casa, de su familia y de sus bienes sin causa justificada. No es menester que yo cite aqui la multitud de artículos expresos y terminantes de la Constitucion que lo afianzan. A los derechos civiles juntaban tambien los derechos religiosos. La Iglesia tenia sobre ellos estos derechos: eran una porcion suya, una rama suya; y si de este modo se le cortan unas, se le podrán cortar en adelante las otras hasta el trono. Los bienes que poseian los poseian como partes de esta Iglesia. Sin su autoridad y consentimiento no podian usar ni disponer de ellos. La Iglesia era la única que podia disponer y darles otra aplicacion, si fuese necesario, análoga y correspondiente á

sus fines piadosos. Asi lo ha practicado siempre que se ha procedido en forma á la supresion de conventos ó institutos eclesiásticos, y asi lo contienen las sanciones apostólicas, porque es ley divina y de justicia que asi se ejecute. La historia presenta muchos egemplos, y no se señalará uno que no compruebe esto que digo.

En fin, Señor, esta causa tiene mas de un aspecto por donde mirarse. Yo no puedo hacer otra cosa que reclamar, como es de mi obligacion, los derechos de la Iglesia. Se puede reclamar y recurrir sobre cualquiera ley general que induzca agravio ó perjuicio de tercero; y se reforman ó mejoran siempre que se hacen recursos fundados. ¿Cuánto mejor podrá hacerse y esperarse de una que recae solamente sobre una pequeña clase, que la condena á una pena tan acerba, y en que versan tantos derechos reales, personales, y de toda especie, de los cuales se ha dispuesto sin oir á los interesados? Esto, Señor, merece alguna consideracion; y la merece mayor en el régimen constitucional.

Finalmente, Señor, un Obispo no puede ser indiferente sobre los puntos que quedan relacionados; no puede guardar silencio encargado por Dios del régimen de su Iglesia, y de tanta porcion de almas para su régimen espiritual, y proveerles del pasto competen-

te; no puede dejar de exponer los males y buscar el remedio. En el caso presente versan tambien las facultades y autoridad del Sumo Pontífice, Vicario de Jesucristo, que hasta ahora ha gobernado lo perteneciente á Regulares, y contra lo cual nada podemos obrar los Obispos. No podemos pues dejar de reclamar, no diré estos derechos, sino estas obligaciones, inseparables del ministerio de que somos responsables á Dios y aun al mundo. ¡Ojalá que fueran ellas tales que pudiéramos desentendernos absolutamente! Pero el mundo mismo nos acusaria, y V. M. tambien nos juzgaria indignos, si dejásemos de representarle en los casos ocurrentes lo que entendemos conveniente ó perjudicial al bien de la Religion, al que se dirigen sus desvelos. Yo lo hago asi por mi parte en este particular, y por el recurso y remedio que sea mas conforme, reservando hacerlo sobre otros de igual clase por no complicarlos, y porque el presente es el que mas insta por el pronto, confiado que no seran desatendidas unas gestiones que se dirigen al mejor servicio de Dios y de la Monarquía, y que todas se fundan en la Constitucion. V. M. que es el primer ejecutor de élla, debe serlo, y lo es siempre, del primero de sus fundamentos que es la Religion. Yo reclamo esta proteccion en nombre de Dios y de su

Iglesia para que se guarden sus cánones y ordenamientos. Uno de ellos es el de los institutos religiosos. La Iglesia los aprobó, los constituyó, los reformó y los abolió unos ú otros, cuando convino, desde que élla existe, y desde que existen ellos. ¿Cómo habia de desconocerse ahora este derecho reconocido por todos los anales del mundo católico? No, Señor, vuelvo á repetirlo, yo no me persuado de nada de esto, ni que pueda ser tal la intencion de V. M. ni de las Córtes. Hay un medio legal y general para todo. Los Obispos congregados y de acuerdo con la cabeza de la Iglesia dispondrán todo lo que convenga, cortarán los inconvenientes, excesos ó abusos que se propongan asi en este como en otros puntos; que no los habria si se les hubiera dejado antes de ahora la libertad de gobernar la Iglesia del modo que Dios y los cánones sagrados lo tienen prescripto. De esta manera ó de otra conforme á sus principios, lo que se hizo siempre, se podrá hacer ahora. Si sobran algunos cuerpos se suprimirán. Si hay muchos conventos se reducirán: si hay que reformar se reformará: pero hágase todo en regla. Guárdese el órden de la providencia: guárdese el órden de la autoridad: guárdese la Constitucion. Zamora 19 de diciembre de 1820. = Señor: = Pedro, Obispo de Zamora.

EXPOSICION

DEL SEÑOR OBISPO DE LUGO

sobre la circular del 5 de septiembre de 1820 que prescribia no se mezclasen los Obispos en prohibir, ni recoger los libros prohibidos hasta que se formase nuevamente un índice por el Gobierno. (*)

Excelentísimo Señor: = El Obispo de Lugo, aunque con menos luces de los demas del Reino, conoce que el choque de las dos potestades, tan perjudicial siempre, lo es mucho mas en las grandes crisis de las sociedades. Por esta razon en la actual mudanza de sistema que ha habido en nuestro Gobierno ha evitado tomar providencia alguna en materias religiosas, esperando de la justa é ilustrada proteccion que ofrece la Constitucion

(*) Véase otra exposicion de este Ilustrísimo Prelado en el tomo III, pág. 193.

en favor de la Religion Católica, Apostólica Romana, única verdadera, y que tambien lo es y será perpetuamente de la Nacion española, el remedio de los males que ó la corrupcion de costumbres, ó la ignorancia pudieran causar en el religioso pueblo español, si falsamente se persuadia que quitada la Inquisicion le es lícita la lectura de cualesquiera libros.

Este grande inconveniente está precavido en el capítulo segundo del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 22 de febrero de 1813, renovado por S. M. en 9 de marzo de este año, por el cual se dispone que el Rey tome las medidas convenientes para que no se introduzcan por las aduanas libros ni escritos prohibidos; sujetando los que circulen ó se impriman de nuevo á las disposiciones de los artículos siguientes del mismo capítulo, y á las que prescribe el decreto de 10 de noviembre de 1810, en que se permitió la libertad política de la imprenta, por las cuales no pueden imprimirse escritos de Religion sin la prévia licencia del Obispo, quedando á éste la facultad de prohibir los ya impresos, aunque con la audiencia, apelacion y demas requisitos que se exigen, para que la lista de los prohibidos se publique y guarde en toda la Monarquía como ley de Estado.

Es bien claro el espíritu del augusto Con-

greso en los citados decretos para mantener en toda su pureza la santa Religion que profesamos, estorbando la lectura de libros ya prohibidos, y autorizando á los Obispos en la conservacion del indispensable y divino derecho que tienen de guardar el sagrado depósito de la doctrina, reconociendo los escritos de Religion antes que se impriman, y prohibiendo los ya impresos que á élla se opongan. Mas si estas medidas tan oportunas para las prohibiciones que en adelante se hagan, y para que la lista de los asi prohibidos se publique como ley de Estado no se retrotraen á los que anteriormente estaban prohibidos y contenidos en el Indice, suspendiéndose este hasta que se forme otro nuevamente, y precedidas todas las diligencias se apruebe, es muy temible que en tan largo tiempo, como para ello se requiere; las perversas y venenosas doctrinas, que segun el Apóstol cunden como cáncer, hagan funestos progresos, cuyo perjuicio no pueda atajar en lo succesivo ni el religioso celo de S. M., ni la sabiduría del Congreso, ni la vigilancia de los Pastores, á quienes se ha de pedir tan estrecha cuenta de sus ovejas.

Los de la Iglesia de España desean á mi juicio no solo el bien espiritual de sus feligreses, sino promover cuanto esté de su parte la felicidad temporal, la ilustracion y co-

nocimientos útiles, y todo lo que contribuia á la gloria, explendor y aumento de su amada patria. Conocen que las circunstancias de los últimos tiempos y las actuales necesidades de la Nacion exigen se permita la lectura de algunos libros que antes fuese prohibida; pero estos serán siempre en muchísimo menor número que otros cuyas doctrinas estan condenadas por los Concilios, Bulas dogmáticas, ó despues de una censura dada con toda justicia y discernimiento. Comparando su número, y pesado el perjuicio que al Estado resulte de carecer, por el poco tiempo que fuese necesario, de la lectura de algunos libros que se crean útiles, con el que causaria á la Religion leer indistintamente y por largo tiempo los que hasta ahora eran prohibidos, pudiera tomarse el medio que la superior ilustracion de V. E. encontrase mas oportuno para conciliar los adelantamientos que se desean, sin menoscabo alguno de la acendrada fe y pureza de costumbres, que debe tener todo ciudadano español si cumple y ama verdaderamente la Constitucion.

Permítame V. E. que en contextacion á la real órden que se ha servido comunicarme con fecha de 5 del corriente haya expuesto con la humildad y veneracion que debo lo que me ha sugerido mi conciencia,

sabiendo con dolor que algunos estan persuadidos á que pueden en el dia leer lícita é impunemente libros prohibidos, habiendo tantos que sin ilustrar debilitarán la creencia, y viciarán las costumbres, especialmente de la juventud, propensa por desgracia á seguir el torrente de sus pasiones.

Espero con la mayor confianza lo disimulará la bondad de V. E. y que propondrá á S. M. los medios mas oportunos para evitar tamaños males, y con los que teniendo los Obispos el consuelo de poder cumplir la parte mas esencial de su sagrado ministerio, sin exceder en nada los límites de la potestad espiritual, puedan acreditar al mismo tiempo que son los que con su puntual obediencia á los decretos reales y de las Córtes dan á todos egemplo de sumision y respeto á la potestad temporal.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lugo 26 de septiembre de 1820. = José Antonio, Obispo de Lugo.



CONTESTACION

DEL SEÑOR ARZOBISPO DE VALENCIA (*)

AL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

sobre la circular de 5 de septiembre de 1820 *relativa á libros prohibidos.*

Excelentísimo Señor: = Recibí con bastante retraso la circular dirigida por V. E. con fecha de 5 del corriente, en que de Real órden se sirve trasladarme los reparos opuestos á los edictos que expidieron algunos Prelados sobre prohibicion de libros y demas que se expresa, concluyendo con la prevencion á todos de que se arreglen al artículo 2 del decreto de 22 de febrero de 1823, y á los que establecen la libertad de imprenta.

Como yo tambien estimulado de mi obli-

(*) Véanse de este dignísimo Prelado otros varios documentos en este tomo III.

gacion, y aun estimulado por sugetos celosos de mi diócesis, tengo expedido recientemente un edicto sobre el asunto á que es relativa la circular, contemplo del caso dar aqui á V. E., aunque sea dilatándome un poco, una razon del contenido de este edicto y de los principios que me dirigieron en su formacion.

Es una verdad indudable que á la autoridad eclesiástica toca reprobar los libros que contengan doctrinas opuestas á la pureza del dogma católico, y moral evangélica, prohibir á los fieles su lectura, y consiguientemente su adquisicion, retencion y comunicacion á otros que puedan ser inficionados del error. Es este un deber de cada Obispo en su diócesis, del que solo exoneraba hasta aqui á los de España la subsistencia de una autoridad auxiliar, que por su peculiar institucion velaba sobre este objeto en todas las diócesis de la Monarquía, y con la cual bastaba que los Obispos se entendiesen para impedir la propagacion de libros y papeles semejantes. En vano se alegaria por sus poseedores el derecho de propiedad sobre ellos: un libro prohibido es un género de ilícito comercio, es una arma vedada que solo puede usarse por quien está autorizado para hacer de ella un uso legítimo en defensa de la verdad combatida: es una confeccion vene-

nosa, cuya retencion y manejo debe reservarse únicamente para los facultativos, de quienes pueda esperarse su útil aplicacion sin recelar su abuso. Al comun de los fieles debe estar entredicho, conforme á las reglas y práctica constante de la Iglesia, el uso de unos muebles solo á propósito para pervertirlos.

Esto hacia la Inquisicion en España autorizada por ambas potestades, y con tal objeto se promulgaron tantos edictos suyos prohibiendo varios impresos y manuscritos, mandando expurgar otros de los errores que contenian, y dejando expedito el curso de los que pareció merecerlo, aunque antes estuviese detenido; de todos los cuales se formaron á sus tiempos los varios índices publicados por aquel tribunal. No parecia dudable que aun suprimido recientemente éste, subsisten como en su tiempo sus edictos, sus prohibiciones y mandatos, como dados con legítima autoridad, mientras no se deroguen por otra igual ó superior á la suya: asi como de la extincion del antiguo Consejo de Castilla, por egemplo, mal podria inferirse la insubsistencia de sus autos acordados, sus sentencias, &c.; como si debiesen por la cesacion de aquel Consejo quedar sin efecto. No por cierto: ni en el decreto de abolicion de la Inquisicion hay cosa que indique la irritacion

ó casacion de sus actos y providencias, ni una disposicion retroactiva de tanta extension y trascendencia sería propia de la sabiduría del legislador, aun cuando su objeto perteneciese íntegra y exclusivamente á la autoridad temporal. Muy al contrario, del Diario mismo de las actas y discusiones de las Córtes de aquel tiempo, y de algun decreto posterior del Gobierno, parece inferirse con bastante claridad que éste y aquéllas reconocen por vigentes los índices de la Inquisicion despues de decretada su abolicion.

Pero en un siglo en que se suscitan dudas aun sobre las verdades fundamentales de nuestra santa Fé, no es mucho que se haya dudado ó afectado poner en duda la subsistencia de las prohibiciones de libros decretadas por la Inquisicion, y hubiese quien opinase ser ya permitida la lectura de todo libro ó papel antes prohibido de cualquiera clase que sea. Hubo con efecto en esta diócesis quien asi lo pensára, segun me aseguraron informes fidedignos dados de palabra y por escrito; y este conocimiento me puso en la indispensable y urgente necesidad de oponer á un error tan pernicioso y tan injurioso por otra parte á nuestras Córtes (como si éstas al abolir la Inquisicion hubiesen pensado en dar libre curso en España á las doctrinas mas irreligiosas é impías), la declaracion y prohi-

bicion contenidas en mi edicto, con vista tambien de algunos otros que publicaron otros Prelados, sin duda para ocurrir al mismo peligro en sus diócesis.

Al extender dicho edicto tuve presentes los decretos de 22 de febrero de 1813 y 9 de marzo último, como tambien los que tratan de la libertad de imprenta, á los cuales no creo haber contravenido en cosa alguna, y mucho menos á los Cánones y Breves pontificios que con esta misma generalidad cita la circular de V. E. No se trataba aqui de dar ó negar mi licencia para la impresion de algun escrito, ni de prohibir de nuevo alguno en particular, que son los casos de que habla el cap. 2.°, art. 2 del decreto de 22 de febrero, decreto que cito en mi edicto mismo al prohibir la impresion sin mi licencia de escritos sobre materias religiosas. Tratábase de intimar á todos mis súbditos lo mismo que ya debian saber todos los inteligentes, esto es, la obligacion en que estan de abstenerse de la lectura de libros y papeles ya prohibidos por las autoridades que me precedieron en este cargo; de manifestarles que consiguientemente á esta anterior prohibicion, subsistente en su fuerza y vigor, no pueden recibir, retener, ni comunicar á otros ninguno de los objetos prohibidos, sino que todos deberian presentárseme

para el destino conveniente, asi como antes estaba mandado entregarlos á la extinguida Inquisicion; y que del mismo modo que antes se hacia á ésta, deben ahora delatarse á mi jurisdiccion, asi las personas que retuviesen libros, papeles, &c. de los comprendidos en la prohibicion, como las blasfemas y sospechosas de heregía ó de irreligion. A lo cual, con motivo de haber llegado á mi noticia que del archivo de la Inquisicion de Valencia se habian extraido expedientes de los que, conforme al decreto de 9 de marzo último, debian pasarse á los Obispos, añadí el mandato conveniente para que se restituyan á mí ó al Vicario general de la diócesis cualesquiera piezas de esta clase extraidas sin legítima autoridad.

Este, Excelentísimo Señor, es substancialmente el contenido de mi edicto, extendido con todo el miramiento y circunspeccion que pareció oportuna para no introducirme en los derechos de la autoridad temporal, ni faltar por otra parte á los deberes de mi ministerio. Asi es que al declarar subsistentes las prohibiciones de libros hechas por la Inquisicion, y renovar su observancia, me limito á los prohibidos como opuestos á la pureza de la Religion católica, es decir, por errores que contuviesen contra el dogma ó la moral cristiana, y aun estos interinamente,

y hasta nueva providencia si pareciere conveniente; dejando lugar á las solicitudes en favor del libre curso de algunos que en nuevo exámen apareciese merecerlo; sin mezclarme por lo demas en los libros y papeles que se hubiesen prohibido por meras opiniones políticas, en virtud de la autoridad Real que para ello tuvo el extinguido tribunal. Tampoco me he mezclado en lo que el Gobierno ó las Córtes puedan ó deban disponer con respecto á la introduccion y circulacion de libros en el Reino, limitándome yo al territorio de mi diócesis, y á lo que exige la Religion de mis súbditos. Los libros opuestos á ésta son solamente los que mando se me entreguen, reservando aun en estos al Juez secular, en conformidad del decreto de 22 de febrero, la ocupacion de los que voluntariamente no se me entregaren, como deben hacerlo los fieles en consecuencia de la prohibicion. Ultimamente todo lo que prohibo ó mando en el edicto, es bajo la pena de excomunion y las demas canónicas que hubieren lugar con los infractores, ofreciendo aun á éstos toda benignidad si dentro de un cierto término se me presentasen bien dispuestos para poder usarla con ellos.

Si á pesar de toda esta circunspeccion pareciese aún á alguno que en mi edicto no quedan perfectamente á salvo los derechos

de la potestad temporal, esto probará la variedad de opiniones, y la suma importancia ó necesidad de que estas delicadísimas materias de prohibicion de libros y causas de fé, estuviesen cometidas en España á una autoridad que reuna la delegacion de ambas potestades, y pueda proceder asi con la uniformidad, expedicion y actividad que conviene. ¡Ojalá que poniéndose nuestro Gobierno de acuerdo con el Padre comun de los fieles, ó promoviendo á lo menos la celebracion del Concilio nacional acordada ya por las Córtes extraordinarias en Cádiz, se arreglasen este y otros puntos de una manera satisfactoria para todos! Si la celebracion de este Concilio se verificase, no dudo que su resultado sería de mucho consuelo á los fieles, y en beneficio de la Religion, de las costumbres y del Estado que tanto depende de ellas. Tantas y tan grandes ventajas se podrian esperar de la reunion de los Prelados españoles, en quienes seguramente, si se exceptua al de Valencia, se hallan reunidas las luces, los conocimientos y prudente celo que pueden desearse en tan respetable Congreso. Todo lo cual ruego á V. E. se sirva elevar á noticia de S. M. para su gobierno, y descargo de mi conciencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Villar del Arzobispo 28 de septiembre de 1820.=

Excelentísimo Señor. = Fr. Veremundo, Arzobispo de Valencia. = Excelentísimo Señor don Manuel García Herreros.

****

EXPOSICION

DEL OBISPO DE OVIEDO (*)

Á S. M.

sobre la circular del Ministro de Gracia y Justicia García Herreros, y una órden que le comunicó con motivo de haber publicado un edicto, declarando estar en su fuerza y vigor las prohibiciones de libros emanadas del santo Oficio de la Inquisicion.

Señor: El Obispo de Oviedo con el mayor respeto hace presente á V. M. que es-

(*) El Ilmo. Sr. D. Gregorio Ceruelo de la Fuente nació en la villa de Paredes de Nava, diócesis de Palencia, en 1755: fue hecho Obispo de Oviedo en 10 de julio de 1815, y consagrado en Madrid en 17 de septiembre del mismo año: fue uno de los diputados que en el año 1814

tando padeciendo de un insulto que le acometió en la penosa visita de lo mas áspero y dificil de su Obispado, de que aun no ha convalecido, recibió dos Reales órdenes por el ministerio de Gracia y Justicia, fechas el 2 y el 5 del pasado septiembre sobre prohibicion de libros de mala doctrina contra la fé ó las costumbres, que le llenaron de amargura al ver el concepto que se habia hecho formar á V. M., sino de todos, á lo menos de una gran parte de los Obispos del Reino; pero se consolaba con la esperanza de que siendo estas órdenes comunicadas por la via reservada, podrian por la misma los Obispos, sin que los fieles lo entendiesen, hacer ver á V. M. cual habia sido su conducta, que no desmerecia la consideracion y el buen nombre que habian justamente adquirido; cuando supo que no solo se habia circulado la del 5 á todos los Prelados, sino que se comunicó á otros, y luego se publicó en la Gaceta del Gobier-

firmaron la exposicion á S. M. para que no jurase la Constitucion, por lo que fue perseguido con todos los demas luego que estalló la revolucion el año de 20. La historia de sus padecimientos se ve bien clara en sus contestaciones con los Gefes políticos, que insertarémos en su lugar. S. M. le ha condecorado en premio y prueba de su estimacion con la gran Cruz de Cárlos III.

*

no causando los encontrados efectos que era consiguiente; de que sirviesen de irrision y mofa á los extraviados los Prelados de la Iglesia, sus propios Pastores, y que los piadosos, que son sin comparacion en mucho mayor número, se llenasen de dolor y sentimiento.

Y á la verdad, Señor, ¿qué otro efecto podia producir en los ánimos la publicacion de unas faltas, que aun suponiendo serlo, quedarian enmendadas á la menor insinuacion de V. M. y cubiertas con el Real manto, como acostumbró hacerlo siempre V. M. á egemplo de sus augustos Predecesores? Y ¿qué utilidad, ó qué provecho podia seguirse á la Religion y al Estado de la pintura que se hace en la circular, no digo de algunos (que no son tan pocos), pero aunque no fuera mas que de un solo Prelado del Reino? El Obispo tiene demasiadas pruebas de la bondad de V. M. y de la consideracion que siempre le merecieron los Prelados de la Iglesia para persuadirse á que no son conformes á vuestras Reales intenciones las expresiones que se leen en la circular, y mucho menos su publicacion á la faz de todo el mundo.

¿Qué idea podrá formar la Europa entera de los Prelados Españoles, que como se dice en la misma circular, se han distinguido siempre por sus virtudes y talentos,

cuando lea que su Gobierno les echa en cara "*exceso notorio de sus facultades, ol-* »*vido manifiesto de cuanto disponen los sa-* »*grados cánones y las leyes; y todo esto* »*por falta de luces?*" ¿Son estos, podrá decir el pueblo cristiano, los que el Espíritu Santo ha puesto en la Iglesia para regirnos y gobernarnos, y á los que Jesucristo llamó *luz del mundo*? A esto y á mucho mas dan lugar las expresiones de la circular, aunque, como debe suponerse, no fuese esta la intencion del que la extendió, y la mandó publicar. Y ¿qué han hecho esos Obispos, ó qué delito han cometido que merezca tan agria y pública censura? El Obispo, Señor, aunque toda su larga vida la ha pasado en el estudio teórico y práctico de la jurisprudencia civil y canónica, y en destinos y comisiones delicadas, sin que se le haya notado jamas de haber confundido los límites de las dos potestades; por mas que lo medita y reflexiona, no encuentra, en lo que ha llegado á su noticia, que los Obispos hayan hecho otra cosa, sino cumplir con una de las primeras obligaciones de su pastoral ministerio; ni ve como conciliar lo que se da por sentado en la circular con la justa idea que nos dan los Padres y Doctores de la Iglesia de la autoridad de los Obispos conforme á la sagrada Escritura y á la Tradicion; ni con lo

que disponen los Cánones, Breves pontificios, y leyes del Reino, ni aun con lo que establecieron las Córtes extraordinarias en sus decretos. Sírvase V. M. tener á bien que haga sobre esto algunas reflexiones con el debido respeto; pues considera la materia muy digna de atencion por su importancia, y por sus consecuencias.

Encargados los Obispos por Jesucristo, Príncipe de los Pastores, de apacentar la porcion de su grey que se les ha confiado, conduciéndola por los pastos saludables de la sana doctrina, y apartándola de los ponzoñosos ó peligrosos del error ó del vicio, no podian mirar con indiferencia, sin hacer traicion á su ministerio, que cundiese entre los fieles el error y falsa doctrina de que suprimido el tribunal de la Inquisicion habia cesado la prohibicion de leer libros ó papeles contrarios al dogma ó á las buenas costumbres, de escribirlos ó retenerlos; y usando de su autoridad y de los medios adoptados en todos los siglos, y en todas las Naciones, hicieron entender á los fieles por edictos ó pastorales que no les era lícito leer, ni retener tales libros; sin hablar de otros que tratasen de materias indiferentes y no fuesen contrarios á la Religion.

Que aquel sea un error, y error enormísimo, no puede dudarse, siendo como es

cierto, que la lectura de los libros contrarios á la Religion y á las buenas costumbres está prohibida, generalmente hablando, por todo derecho natural, divino y humano; y no solo los Apóstoles y los Obispos de todos los siglos, en los Concilios y fuera de éllos prohibieron á los fieles el leer y retener libros que pudiesen inficionarlos, conducirlos al error ó corromper sus costumbres, sino que aun los gentiles hicieron lo mismo con los que eran contrarios á sus falsas religiones, guiados únicamente por la luz de la razon aunque obscurecida por el pecado original y por sus extravíos.

Recordaron ademas los Obispos á los fieles la obligacion que tienen de denunciar los escritos contrarios á la Religion ó á las buenas costumbres para proceder, hallando ser tales, conforme á lo dispuesto en los sagrados cánones y leyes del Reino. Y ¿qué hay en esto que exceda de las facultades que por derecho divino corresponden á los Prelados de la Iglesia? Es indudable que los fieles estan obligados en conciencia á hacer estas denuncias, sin las cuales no es posible que llegue á noticia de los Pastores el veneno que se difunda entre sus ovejas; son y han sido siempre uno de los medios legales autorizados en todos los siglos para descubrir los delitos; y mas necesarias en esta materia, que en

frase del Apóstol, es como la gangrena, que si no se corta luego, mata.

Esto es todo lo que han hecho los Obispos, y lo que se gradúa en la circular *de un exceso notorio de sus facultades, un manifiesto olvido de cuanto disponen los cánones y Breves Pontificios, las leyes recopiladas y el real decreto de 9 de marzo, que ha renovado el de las Córtes extraordinarias de 22 de febrero de 1813*, que en concepto de V. M. no puede atribuirse á otra causa que *á la falta de luces* en los Prelados *para distinguir los límites de las dos potestades eclesiástica y secular*. Y descendiendo en seguida á señalar ó demarcar estos, se añade: "Que »habrán creido los Prelados que si como toca »á la autoridad de la Iglesia el juzgar la doc»trina que se enseña de palabra, ó se contie»ne en determinados libros, y el prohibir á »los fieles bajo de penas espirituales la lectu»ra de aquellos que contengan doctrina con»denada, le corresponde del mismo modo *la »facultad de permitir ó prohibir su impre»sion, su introduccion en el Reino, su circu»lacion, retencion ú ocupacion*, como *tam»bien la de formar índices de los que esten »prohibidos* y fuera de comercio: siendo asi »que *todo esto es propio y privativo* de la »potestad temporal."

Como en esta cláusula se tocan tantas y

tan diferentes especies, es necesario para no confundir las ideas hablar con distincion de cada una de ellas, sentando antes algunos principios sobre la potestad que Jesucristo concedió á su Iglesia con arreglo á lo que enseñan los Padres fundados en la sagrada Escritura, y en la tradicion. Es comun sentir de todos que aunque el Salvador al establecer su Iglesia nada innovó ni alteró de lo que justamente corresponde á las potestades de la tierra, tampoco dejó de conceder á aquélla cuanto era necesario y conducente para el fin que se proponia: de donde infieren que sin ofender su infinita sabiduría y omnipotencia no se puede dudar que cuando envió á sus Apóstoles por todo el mundo á fundar una sociedad visible y perfecta, les autorizó, y á los Obispos sus succesores, con todas las facultades necesarias no solo para apacentar sus ovejas y defenderlas de los lobos, sino tambien para formar leyes y reglas de conducta, corregir á los que errasen, y separar de entre ellas á los que con su doctrina ó egemplo pudiesen pervertirlas ó inficionarlas.

Esta indudable verdad no solo está fundada en muchos pasages de la sagrada Escritura como los entiende la Iglesia guiada por el Espíritu Santo, sino en la constante tradicion nunca interrumpida desde el tiempo de los Apóstoles. Por élla consta que la

Iglesia ha egercido siempre por medio de sus ministros la facultad de declarar el dogma, de juzgar las causas de los hereges, de establecer leyes para el régimen espiritual de los fieles y para el culto: de imponer censuras, y penas espirituales y absolver de ellas, &c. Asi es que el Apóstol san Pablo en uso de este poder divino entregó á Satanás al incestuoso de Corinto, mandó quemar en Éfeso los libros de mala doctrina; y lo mismo hicieron los demas Apóstoles y los Obispos sus succesores en los Concilios y fuera de ellos; de cuyos testimonios estan llenas todas las historias: sin que en nada de esto se excediesen de sus facultades, ni usurpasen las que corresponden á las potestades seculares; pues siendo, como son, independientes ambas, de ningun modo se confunden, ni impiden, ni son incompatibles una con otra; antes por el contrario se sostienen y auxilian recíprocamente, como lo explica el Papa san Gelasio escribiendo al Emperador Anastasio, y otros, que por notorios sería supérfluo referir.

Supuesta esta católica doctrina, repite el Obispo, que no ve como pueda conciliarse con ella lo que se da por sentado en la circular; porque á la verdad, si como en esta se dice corresponde á la autoridad de la Iglesia el juzgar la doctrina que se enseña de palabra, ó se contiene en determinados li-

bros, y el prohibir á los fieles bajo de penas espirituales la lectura de aquellos que contengan doctrina condenada, ¿cómo puede disputarse á la misma Iglesia la facultad de prohibir bajo de iguales penas la impresion ó circulacion de aquellos libros, dejando aparte la formacion de índices, y la introduccion de que se hablará despues? ¿Por ventura son menos reos á los ojos de Dios y de la Iglesia los que imprimen ó circulan tales libros que los que los leen? ¿No estan sujetos los impresores, ó comerciantes, y expendedores de tan sacrílego contrabando á las leyes de la Iglesia, habiendo entrado en ella por el bautismo, y morando en un Reino católico que no admite en su seno á quien no lo sea? Los sagrados Cánones, Concilios y Bulas pontificias, las leyes del Reino, y por último los decretos mismos de las Córtes reconocen esta potestad en los Obispos. El de 10 de noviembre de 1810 sobre libertad de imprenta en los artículos 7 y 19, y el de 22 de febrero de 813 en el artículo 2 y 3 del capítulo 2 previenen: que los libros de Religion no puedan imprimirse sin licencia del eclesiástico, que la dará ó negará previa la censura y formalidades de derecho; y admitirá la apelacion que se interponga para el juez eclesiástico que corresponda en la forma ordinaria, por la negacion de la licencia de imprimir ó

por la prohibicion de los impresos. Luego los Obispos son jueces legítimos, y les compete la facultad de prohibir la impresion y circulacion de libros de mala doctrina contra la Religion; y no es propio y privativo de la potestad temporal, como se dice en la circular. Si no fuese esto asi, serian nulas y de ningun valor por defecto de jurisdiccion las sentencias que diesen, y vanas é ilusorias las apelaciones, que solo pueden tener lugar en providencias de juez legítimo y competente. Por la misma razon se manda á los jueces seculares, bajo la mas estrecha responsabilidad, recoger los escritos asi prohibidos por el Ordinario, ó impresos sin licencia, en lo que se ve la proteccion y auxilio que se presta al juez legítimo para la egecucion de sus justas determinaciones; á la manera que para cortar los escándalos y pecados públicos disponen las leyes que los jueces seculares auxilien á los eclesiásticos concurriendo las dos potestades á la felicidad de la Nacion cada una en la parte que le toca, y con las armas respectivas que ha puesto en sus manos el Supremo Legislador, sin que se impidan ni perturben, antes por el contrario se sostengan y ayuden recíprocamente, teniendo ambas á la vista, que siempre será cierto lo que dice el Espíritu Santo: "Que la virtud engrandece las nacio-

»nes, y el vicio hace infelices los pueblos."

Y ¿cómo podrian dejar de hacer los Obispos en España lo que no pueden omitir, sin ser responsables á Dios, los que residen en los estados, en que está admitida la tolerancia ó libertad de cultos? ¿No podrán y deberán éstos prohibir sin ofensa de la potestad temporal, á los fieles que estén á su cuidado, bajo de penas espirituales, no solo el leer y retener, sino tambien el imprimir, ó hacer circular libros ó papeles contrarios á la fe ó á las costumbres? Pues si no puede negarse esta facultad y obligacion á los Obispos que residan en aquellos paises, ¿cómo se les podrá disputar á los de un reino, en que por ley fundamental no se tolera otra Religion que la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera, que la Nacion protege por leyes sábias y justas?

En cuanto á la formacion de índices de que tambien habla la circular, entiende el Obispo de Oviedo que ningun Prelado del Reino lo ha hecho, y solo han declarado prohibidos los libros que lo estaban en los antiguos por contener doctrina contraria á la Religion y buenas costumbres: estos índices no estan derogados por ley alguna, como se convence por lo ocurrido en las sesiones de Córtes del 1.°, 2 y 3 de febrero de 1813, en que se trató de esta materia, y nada mas

se acordó que pasar á una comision la proposicion que se hizo para que se reconociesen, sin que posteriormente se haya hecho otra cosa; y V. M. en su decreto de 20 de julio de este año, se sirvió mandar que se entregasen á los interesados los libros que se hallasen en la Inquisicion, y acreditasen ser suyos; *no estando comprendidos en el indice que regia*: prueba evidente de que está en su fuerza y vigor aquel índice, y que los Obispos no se han excedido en declarar prohibidos los libros que lo estan en él por contener doctrina contraria á la Religion; ni se excederian si los formasen guardando la forma prescripta en el artículo 4.° capítulo 2 del citado decreto de 22 de febrero, de que por ahora no se trata; pero es bastante lo que alli se dispone para que no pueda decirse *propio y privativo* de la potestad temporal la formacion de índices, ó llámense listas de los libros que esten prohibidos, aunque no hayan de reputarse como ley en la Monarquía hasta que como tal se publiquen.

Tampoco hay noticia de que ningun Obispo haya tomado providencia sobre la introduccion de libros extrangeros; pero si alguno lo hubiese hecho, ó lo hiciese con las formalidades prescriptas en los títulos 16 y 18, libro 8 de la Novísima Recopilacion, no parece que habria razon para acusarle de ex-

ceso en sus facultades, cuando estas leyes no solo no han sido derogadas por las Córtes, sino que se citan al parecer en la circular.

Si los Prelados no han hecho otra cosa que cumplir con una de las primeras obligaciones de su pastoral ministerio; si en sus providencias se han arreglado á lo que disponen los cánones, leyes y decretos, sin excederse de las facultades que por derecho divino les competen; no pueden persuadirse de la piedad y justificacion de V. M. que le sean desagradables sus procedimientos dirigidos únicamente á conservar la pureza de la fe y de las costumbres, y á prevenir á los fieles que no les es lícito leer libros contrarios á ellas; y como deben conducirse si llegan á sus manos ó á su noticia. Tal ha sido la inteligencia que se ha dado por todos á los edictos ó pastorales de sus Obispos, como no sean algunos pocos genios descontentadizos, que nada les parece bien, sino lo que ellos hacen. Y estando como estan los pueblos en esta inteligencia, si se recogiesen los edictos ó pastorales de orden de V. M. ¿nó sería consiguiente que se persuadiesen los fieles que V. M. desaprobaba la doctrina de sus Pastores, y que podian libre y lícitamente leer y retener tales libros? ¿Y qué consecuencias tan funestas debian temerse de esto por cualquiera lado que se mire, y cuan contrarias

á las piadosas intenciones y catolicismo de V. M.?

El Obispo de Oviedo ha creido que faltaria á la obligacion que le impone su ministerio, su dignidad, y el lugar que aunque indigno ocupa en la Iglesia, y en el Estado, si no elevase á la superior consideracion de V. M. estas sencillas reflexiones con todo el respeto de que es capaz, y de que tiene dadas tantas pruebas, sin otro fin ni obgeto que el de hacer ver que los Obispos por la conducta que han observado, no han desmerecido del buen concepto que habian adquirido, y distinguió siempre á los Obispos de España, y el de conservar el buen nombre y reputacion que tanto necesitan para que no sea inutil su ministerio, y del que si todos los hombres deben tener cuidado, conforme á la sentencia del Espíritu Santo, con mayor razon deben tenerle los que por su destino han de servir de modelo y egemplo á los demas.

Dígnese V. M. acoger benignamente esta reverente exposicion, y el Obispo pedirá incesantemente que llene de bendiciones á vuestra Real Persona y Familia para mayor honra y gloria suya, y bien de la Iglesia y del Estado. Contrueces 1.° de octubre de 1820.= Señor: = A L. R. P. de V. M. = Gregorio, Obispo de Oviedo.

EXPOSICION

DEL SEÑOR ARZOBISPO DE ZARAGOZA

AL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

del 17 *de octubre de* 1820, *en contestacion á la órden de 5 de septiembre del mismo año sobre libros prohibidos* (*).

Excelentísimo Señor: = Con fecha 5 de septiembre me comunicó V. E. una órden de

(*) Aunque hemos insertado ya las dos grandes exposiciones de este señor Arzobispo, que abrazan todos estos puntos, no juzgamos fuera de propósito el hacerlo por separado de este y otros documentos: estos son peculiares suyos, y aquellos llevaban el sello de todos sus sufragáneos; y uno y otro prueba el celo de este respetable varon, que viendo no bastaba ni se oia su voz sola, buscaba la de sus cohermanos por si acaso unidas se hacian oir; pero hablaban á hombres que, semejantes á la serpiente, como nos dice la Escritura, apretaban su oreja contra la tierra para no escucharlos: *tanquam serpentis obturantis aures suas.*

S. M. circular á los Obispos de España, por la que se les previene que mientras se forma y publica el índice general de los libros que han de quedar prohibidos, se arreglen al contesto literal del artículo 2.° del decreto de 22 de febrero de 1813, por el que se abolió la Inquisicion, y de los que establecen la libertad de la imprenta. Entre las causales que preceden á la parte preceptiva de esta órden, es la primera la influencia que se atribuye á los Obispos sobre el pueblo para consolidar el sistema actual de Gobierno. Siempre se ha creido que debia tenerla la voz del Pastor sobre sus ovejas; pero esto que debe entenderse en cuanto á las máximas religiosas y doctrina del Evangelio, en virtud de la mision divina que para ello tienen del Altísimo, no puede suceder de la misma forma en otras materias civiles y políticas, de las que miran los pueblos separados á los Obispos, y que son agenas de su carácter. He procurado no obstante enseñar la obligacion que todos tienen de respetar las autoridades constituidas, de obedecer al Gobierno, y dar exacto cumplimiento á las leyes y providencias de la Monarquía; pero sin embargo no es efectiva la influencia de los Prelados, pues aun las verdades del Evangelio que continuamente se inculcan en los templos, la observancia de los

preceptos, y el uso de los Sacramentos tan necesarios para el bien espiritual de las almas, no dejan de padecer una quiebra bastante comun: asi que esa influencia no tiene la fuerza moral é interesante que se les atribuye, pudiendo asegurar que por el contrario no faltan, señaladamente en las poblaciones grandes, una porcion de gentes, que al paso que arrastran la opinion de la plebe, influyen en el desprecio de los Prelados eclesiásticos y del Clero.

La generalidad con que se explica la primera parte de la órden citada, aunque no en lo preceptivo, sino en lo narrativo ó preliminar, viene á concretarse en la segunda al punto de los libros prohibidos, imputando á los diocesanos un exceso notorio de sus facultades, un olvido manifiesto de lo que disponen los Cánones y Breves pontificios, las leyes recopiladas, y el decreto de 9 de marzo último, que ha renovado el de 22 de febrero de 1813 por haber algunos declarado subsistir en su vigor las prohibiciones de leer y retener los libros prohibidos por el extinguido tribunal de la Inquisicion. Cuanto contienen las cláusulas de lo narrativo de la órden sobredicha, me ha sido asunto de un prolijo exámen, con solo el objeto de reconocer si habia quebrantado los decretos de S. M. (que en su caso hubiera sido sin

intencion, y veo que los cánones sagrados, señaladamente los del Concilio Tridentino, encomiendan á la Iglesia la prohibicion de libros de perversa doctrina, ó de los que enseñan obscenidades y costumbres depravadas: me parece, á no engañarme, que las leyes Reales conspiran á lo mismo; y el decreto de abolicion de la Inquisicion nada manda relativo á poner en comercio los libros condenados por ésta; ni tampoco el de 22 de febrero de 1813 autoriza á los pueblos sin mas declaracion para tomarlos en sus manos y beber sus doctrinas. El estudio profundo y detenido que he procurado hacer de todos estos principios me hacen concebir la idea de que no ha habido una transgresion de los mencionados decretos y determinacion de S. M. Al contrario, la Constitucion me persuade que su decidido deseo es que se conserve pura y sin mancilla la Religion Católica, Apostólica, Romana, única verdadera de la Monarquía Española, la cual protege por leyes sábias; cuyos principios me obligan á contestar á S. M. que la Religion no puede conservarse pura en la Monarquía Española, dando entrada y poniendo en circulacion una multitud de libros, tratados, papeles y folletos que tenia condenados el extinguido tribunal, y los que de nuevo se inventan y publican. Por lo que

hace á aquellos, permítaseme decir con la libertad apostólica de mi ministerio, y con el respeto mas fiel á la persona y religiosidad de S. M., que los libros contenidos en el índice y edictos de la Inquisicion fueron prohibidos entonces por una autoridad legítima superior y competente con la facultad á ella cometida, mediante Breves cumplimentados por la extinguida Cámara de Castilla. Estas decisiones tuvieron fuerza de ley del Estado, y lejos de estar en oposicion con los cánones y leyes Reales, las estan autorizando: en el hecho de abolirse el tribunal, no se abolieron las declaraciones que tenia hechas, á la manera que no han sido revocadas las sentencias y autos acordados del Consejo y Cámara cuando han sido suprimidos: por consiguiente, hasta que una nueva ley sancionada con la formalidad que exige el derecho no derogue aquellas prohibiciones, toda esta caterva de libros, folletos y papeles heréticos, sectarios, obscenos, y de doctrinas anti-católicas debe en mi concepto quedar sepultada en la mas rigorosa inhibicion, para que la Religion santa, Católica, Apostólica, Romana, única verdadera de la Monarquía no se amancille con errores y profanidades. El decreto, que dió S. M. en 20 de julio de este año á solicitud de varios propietarios de libros prohibidos, que reclamaban su en-

trega en virtud de la extincion de la Inquisicion, manda que no se les devolviesen los contenidos en su índice y edictos posteriores. Mas á pesar de la fuerza que envuelve aquel argumento legal, y la mayor que dice esta órden de S. M. citada, ha habido muchos que se han creido desobligados de abstenerse del uso de los libros prohibidos; y como si no hubieran sido jamas condenados, ó como si S. M. hubiera anulado expresamente, como era necesario, todos los edictos y prohibiciones del extinguido tribunal, se han juzgado autorizados para dar esta extension contraria directamente á lo que enseña la jurisprudencia, y á la voluntad de S. M.

Este paso que han dado algunos Obispos, y yo entre ellos, de publicar edictos, prohibiendo libros que lo estaban con censura teológica, debo confesar de buena fe, al menos por mi parte, y lo mismo creo será en cuanto á los demas, que sobre no haberla juzgado una nueva prohibicion, sino declarar la que habia no derogada, lo exigia el desenfreno con que se habian desenterrado los malos libros justamente condenados. Los Obispos, á quienes está cometido el depósito de la fe, y que de nuevo se les ha reencargado, no debian ver que se sembraba sin vergüenza la semilla, y el contagio de los errores y obscenas costumbres. La misma ór-

den de 5 de septiembre de que se trata sienta que á la autoridad de la Iglesia toca juzgar de la doctrina, y prohibir la condenada bajo penas espirituales, &c.; y sinceramente persuadido que esto era de mi jurisdiccion, creí, y lo mismo habrá sucedido á los otros, que debia hacer esta declaracion bajo la pena de excomunion, única que se usa, y que reconoce la circular propia de la Iglesia; pues aunque en los mismos edictos se habla de recoger y delatar los escritos, &c. es una verdad que nunca pensé ofender con estas expresiones la potestad civil, que respeto profundamente, ni que podia entenderse una transgresion del decreto de 22 de febrero de 1813; pues sobre no contener otras penas que las de la Iglesia para con aquellos que voluntariamente no presentan los libros prohibidos, no deja de ofrecerse como un reparo de la mayor entidad, que si los Obispos no tienen la facultad de publicar las prohibiciones de los libros, cuya lectura consideren perjudicial, ningun efecto podrian tener sus censuras y juicios, los cuales no patentizándose al pueblo, y expresándose de una manera externa, es imposible evitar los males que pueden causar, ni tampoco obligar á los fieles en el fuero de la conciencia, que es todo el objeto y cuidado de los prelados eclesiásticos, sin tocar en lo mas mí-

nimo las demas atribuciones propias de la autoridad civil con la imposicion de las penas pecuniarias y corporales que la misma tenga por oportunas.

Este es, Excelentísimo Señor, el concepto que habia formado del interesante negocio de libros prohibidos, en que no va menos que la conservacion de la pureza de la Religion, que miro siempre como la mas estrecha obligacion de mi ministerio, anhelando la mayor union con la potestad civil, cuyo íntimo enlace siempre me persuado debe producir las mayores ventajas de la Iglesia y del Estado. Todo lo que expongo á V. E. en contestacion de la órden de 5 de septiembre, para que se sirva elevarlo á noticia y conocimiento de S. M.; y si esto no obstante se hubiese creido que yo he pasado los límites de mi jurisdiccion, desearia que se me advirtieran los extremos en que me hubiere excedido, pues nada deséo con mayor interes que el que se penetre S. M. del fiel respéto que profeso á la autoridad secular, unido al exacto cumplimiento de los deberes de mi ministerio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Zaragoza 17 de octubre de 1820. = Manuel Vicente, Arzobispo de Zaragoza. = Excelentísimo Señor Secretario de Estado del Despacho de Gracia y Justicia.

ÍNDICE

DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS

EN ESTE TOMO III.

FE DE ERRATAS.

Pág. 95, *lin.* 5, donde dice *marzo de* 1819, léase *marzo de* 1817.



CONTINUA LA LISTA

DE LOS SEÑORES SUSCRIPTORES.

Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Ceuta.
Ilmo. Sr. Arzobispo Obispo de Badajoz.
Ilmo. Sr. Obispo de Gerona.
Ilmo. Sr. Obispo de Almería.
Don Pedro García Diego, Arcediano mayor de Gerona.
Don José Sandin Calderon, Canónigo Lectoral de la Colegial de Toro.
Licenciado D. Francisco Antonio Zorrilla, Secretario del Ilmo. Sr. Obispo de Badajoz.
Don Nicolás Olmedo y Morales, Dignidad de Tesorero de idem.
Doctor D. José Maza, Abad de Castro-Xeriz en la Catedral de Burgos.
Doctor D. José Duaso, Capellan de honor de S. M., Cura del Buen Suceso, y Dignidad de Chantre de Málaga.
Don Antonio Sanchez Gomez, Canónigo Lectoral de Plasencia.
Doctor D. José Lopez Pardo, Presbítero en la con-

gregacion de san Felipe Neri de Molina de Aragon.

Doctor D. José Huebra, Canónigo de Salamanca.

Don Pablo Grandona, Canónigo Cardenal de la Catedral de Orense.

Doctor D. Manuel Diaz Miranda, Canónigo Penitenciario de Oviedo.

Don Julian Nicanor Recuero, Canónigo de Palencia.

Doctor D. Lucas Casaseca, Canónigo Doctoral de la Catedral de Santiago.

Don José Antonio Marco, Canónigo de la Metropolitana de Zaragoza.

Don Martin Matute, Canónigo de Gerona.

Don Juan de Rentería, Canónigo de Ciudad-Rodrigo.

Don Ramon Gregorio Gomez, Arcediano de Castela, en Orense.

Don José Aquilino García, Canónigo Doctoral de Osma.

Don Antonio Cason, Capellan de honor de S. M.

Don Telesforo Peña, Capellan de idem.

Don Cesareo Rubio y Moya, Catedrático de Teología moral en el Seminario de Cuenca.

Don Ventura Salazar, Cura y Beneficiado de la Puebla de Arganzon.

Don Juan Bautista de Echarte, Beneficiado de Lesaca.

Don Manuel Esteban, Presbítero en Orduña.

Don Miguel Ortiz de la Puente, Beneficiado de Haro.

Don Juan Ramon Alcalde, Cura de Mendavia.

Don Juan Bautista de Legarra, Rector de Alquiza.

Doctor D. Antonio Sanz y Sanz, Cura de Cobertelada.

Don Antonio Sanz de Tejada, Cura de Santiago de Logroño.

Señor Mayordomo eclesiástico de Mondragon.

Bachiller D. Manuel de Herran, Presidente del Cabildo eclesiástico de Orduña.

Don Pedro Urie, Abad de Santiago en Sangüesa.

Don Miguel Mendia, Beneficiado de Uterga.

Don Zenon Goveo de Avalos, Cura de Murillo del Rio Leza.

Don Juan de la Serna, Cura de Santander.

Don Nicolás María Iribas, Cura de Tafalla.

Don Roman Ibañez, Vicario en san Saturnino de Pamplona

Don José Francisco Lecumberri, Vicario de san Nicolás de idem.

Doctor D. Juan José Oderiz, Presbítero en Logroño.

Don Juan Felix de Antuñano, Presbítero en Balmaseda.

Don Juan Antonio de Guiliasti, Rector de Aya.

Don José Domingo de Alcain, Beneficiado de san Sebastian.

Don Martin de Orue, Presbítero en Bilbao.

Don Angel García de Paredes, Beneficiado de Calahorra.

Don Andres Martin, Abad de Ustarroz.

Don Sebastian Ramirez, Beneficiado de Tafalla.

Don Ramon de Barona, Presbítero de Villanañe.

Don Manuel Ibañez, Abad de Azagra.

Don Pablo Lopez, Beneficiado de Allo.

Don Juan Echeverría, Vicario de Mañera.

Don Domingo Antonio de Irazusta, Preste coadjutor de Merqueta.

Don José Roman Crespo, Cura de santa María de las Oyas.

Don Juan Ignacio de Asteasuain, Presbítero en Zarauz.

Don Miguel Gutierrez, Cura de Salces.

Don Fernando Marcos, Cura de Villavermudo.

Don Antonio Garriz, Abad de la Villa de san Adrian.

Don Juan Bautista Ciga, Capellan mayor de Recoletas en Pamplona.

Don Manuel Ujoviaga, Rector de Asteasu.

Don Juan Ignacio de Lanondobuno, Presbítero en id.

Don Lorenzo de Sanjuenana, Presbítero en Berastegui.

El Sr. Vicario de Allo.

Don Pedro Antonio de Legarra, Presbítero en Alquiza.

Don Joaquin de san Juan, Presbítero en Hernani.

El Sr. Abad de Irache.

Don Manuel Antonio Iparraguirre, Rector de Irun.

Don Vicente Andres Xauregui, Beneficiado de Azpeitia.

Don Francisco Zabaleta, en el Palacio episcopal de Pamplona.
Don José Lasaga, en el Palacio de idem.
Don Domingo Balirdi, Vicario de san Juan de Pamplona.
Don Juan Francisco Juanmartinena de Aldaz, Presbítero en Santisteban.
Don José Francisco Alcain, Presbítero en San Sebastian.
Don José María de Bigas, Presbítero en idem.
El Sr. Abad de san Salvador de Sangüesa.
Don Miguel Joaquin de Ochoa, Vicario de Monreal.
Señor Cura Párroco de Tolosa.
Don Eusebio Manuel Breton, Cura de Quel.
Don Juan José Perez Tomico, Cura de Garcinarro.
Don Joaquin Tarin y Merino, Cura de Mazarulleque.
Don Angel Ruiz Diaz, Cura de Monreal.
Don Gregorio Navarro, Presbítero en Caravaca.
Don Manuel Diego Madrazo, Cura de La-Mata.
Don Andres Ortega, Presbítero en Baeza.
Don Jacinto José Cabrera, Vicario eclesiástico de Ronda.
Don José Rojas, Canónigo de la Colegial de Motril.
Don Cipriano Roldan, Cura de Alcabon.
Don Pascual Vidal, Presbítero en Pego.
Doctor D. José Romero, Cura de Canalejas.

La Contaduría del Cabildo eclesiástico de Murcia.

Don Santos Cavero y Vivar, Cura de Miñaya.

Don Juan Gil Escribano, Cura de Moncalvillo.

Don Antonio Chamorro, Cura de Saceda del Rio.

Don Juan José Manzera é Hidalgo, Cura de Utrera.

Don Nicolás Calvo, Presbítero en Hinojosa de san Vicente.

Don Bernabé Palenciano, Cura de Bolliga.

Doctor D. Juan Olier, Cura de Algemesí.

Don Andres García Tejada, Cura de santa Eulalia de Toledo.

Don Mariano Cabrera, Beneficiado de la Puebla de Fadrique.

Don Miguel Cobos y Rico, Presbítero en Granada.

Don Juan Bautista Merino, Cura de santa Olalla.

Don Diego Calderon, Canónigo de la Colegial de Lorca.

Don Felipe Saenz del Prado, Presbítero de Murcia.

Don Pedro Gonzalez, Cura de san Andres de id.

Don Isidoro Hernandez de Ardieta, Secretario del Cabildo eclesiástico de idem.

Don Vicente Branchat, Presbítero en Valencia.

Los señores Curas de Palma del Rio.

Don José Diez de Robles, Presbítero en Málaga.

Don José María Rodriguez y Romero, Presbítero en Alcalá de Guadeira.

Don José María Gutierrez, Presbítero en Rute.

Don Rafael de Soto, en Sevilla.

Don Sebastian Barbero, Presbítero en idem.

Don José Valentin Baset, Cura de san Juan de Murcia.

Don Jacobo Carrasco Hernando, Beneficiado de Hontanaya.

Don Diego Velasco, Cura de Villaluenga del Rosario.

Don Rafael de Baeza y Alcalde, Cura de Cortes de la Frontera.

Don Juan Fernandez Gaitan, Presbítero en Escalona.

Licenciado D. Gerónimo del Castillo, Cura de Cadahalso.

Don Antonio Gerónimo Dávila, Cura de Fresnedillas.

Frey D. Miguel Galvez, Cura de las Cuevas de Vinzoma.

Don Francisco Sabrega y Motos, Presbítero en Velez Blanco.

Don Melchor Alcaina Sanchez, Presbítero en id.

Don Isidoro Gabriel Diaz, Cura de san Pedro de santa Olalla.

Don Rodrigo Vivar y Cebron, Presbítero en Trujillo.

Don Mariano José Morales, Presbítero en Ronda.

Don Fernando José Zulueta, Presbítero en Xerez de la Frontera.

Don Pedro Letran, en idem.

Don Roque Gil Cerezo, Presbítero en Jumilla.

Don Francisco Muñoz, empleado en la comision de Diezmos de Murcia.

*

Don Antonio Gomez, Presbítero en idem.
Don Antonio Medrano, Presbítero en Cáceres.
Don Pedro José Moreno, Cura de san Antonio de Mazarron.
Don Juan Antonio Centeno, Beneficiado de Montefrio.
Don José Lopez de Lopez, en san Felipe Neri de Granada.
Don Rafael Lopez Andres, Presbítero en Yecla.
Don Manuel Carretero, Beneficiado de Santiago de Almería.
Don Francisco Delgado Alonso, Vicario Beneficiado de Soportia.
Don José María Alderete, Presbítero en Granada.
Don José Arenas, Cura de Pozo Estrecho.
Don José María Lopez, Cura de Belois.
Don Antonio Brizeño, Cura del Real de san Vicente.
Don Alejo Antonio Rodriguez, Presbítero en Puente del Arzobispo.
Don Manuel Hidalgo y Casini, Presbítero en Málaga.
Don Joaquin Forneria, Bibliotecario de la pública episcopal de Málaga.
Don Antonio Felix de Briones, del Hábito de san Juan en Carmona.
Don Antonio Torre, Presbítero en Almagro.
Don José Repulido y Quevedo, Presbítero de Palma del Rio.

Don Antonio Rodriguez, Penitenciario del Colegio del Patriarca en Valencia.

Don Benito Alvarez Builla, Cura de Grado.

Don Manuel santa María, Cura de santa María de Cenlle.

Señor Abad y Cabildo de Medinaceli.

Don Fernando Fernandez, Cura de Matabuena de Pedraza.

Don Juan Celestino Gonzalez, Cura de Albalate de las Nogueras.

Don José García Reyra, Cura de santa María de Couso.

Don José Novar de la Llana, Cura de Tagarabuena.

Don Manuel Fernandez Espinosa, Cura de Onis.

Mosen José Florez, en Ateca.

Don Juan Manuel de Canga, Cura de san Roman.

Don José Prieto, Presbítero en Valladolid.

Don Gil Alpanseque Muel, Cura de Miguelañez.

Don Luis Lobato, Presbitero de Zamora.

Lic. D. Toribio de Mones, Cura de Muros de Pravia.

Don Manuel de las Heras, Cura de Villaceran.

Don José Grau, Presbítero en Barbastro.

Muy ilustre Señor Abad de Monte Aragon en Huesca.

Don Calixto Fuentes, Presbítero en la ciudad de Tarazona.

Don José Sanchez, Beneficiado de san Felipe de Zaragoza.

Don Esteban García Calles, Cura de Navacarros.

Don Miguel Sardina, Cura de san Miguel de Brihuega.

Don Mateo Platon, Beneficiado de la Seca.

Don Manuel Santos Quevedo y Moya, Cura de Bembibre del Vierzo.

Don Pedro Martin, Beneficiado de Matapozuelos.

Don Matias Ramon Lobelle, Abad de san Martin de Layoba en Monforte.

Don José Alvarez, Abad de la Trinidad de Orense.

Don Ignacio Barrosa, Cura de san Ciprian de las Viñas en idem.

Don Melchor Seña y Texera, Abad de san Benito del Rabiño en Rivadavia.

Don Pedro García, Cura de Montejo.

Don José Altamirano, Cura de Malillos.

Don Fernando Alonso, Cura de San Felix de Orbigo.

Don Martin Biñambres, Cura de san Julian de Astorga.

Don Manuel Felipe Ferro, Cura de Pajares de la Almunia.

Don Manuel Vazquez Pardiñas, Presbítero en san Salvador de Coiro.

Don Rodrigo de Santiago, Abad de Benevivere.

Don Antonio Prieto Vazquez, Cura de san Juan Bautista de Fuente el Sauco.

Doctor D. Nicolas Prieto, Prior y Cura de san Martin Degrou en Lobera.

Don Anselmo Rivera, Rector del Colegio de Santiago de Huesca.

Don Pablo Mareca, Racionero de Epila.

Don Tomas Martinez Callejos, Cura de Santibañez de la Isla.

Don Gregorio Solís, Cura de Luanco.

Don Francisco Rodriguez, Presbítero en Gijon.

Don Cristóbal Batanero, Cura de Membrillera.

Doctor D. Salvador de Sanz, Cura de Bujalaro.

Don Esteban de Falces, Cura de Trucha.

Don Manuel Fernandez, Cura de Palacios de Sanabria.

Don Gabriel Zapatero, Cura de Bime de Sanabria.

Don José Miranda, Presbítero en Fonz.

Don José Beltran de Beheedia, Cura de Lujan.

Don Cipriano Saavedra, Cura de santa Marina de Sarria.

Don Tomas Lopez Estrada, Canónigo de Hervas.

Don Pedro Alvarez Pasarin, Cura de san Esteban de Tapia.

Don Jacinto Alvarez Cedron, Cura de san Pedro de Maside.

Don Andres Camilo Martinez, Cura de Grajal de Campos.

Don Juan Perez, Cura de Cañizares.

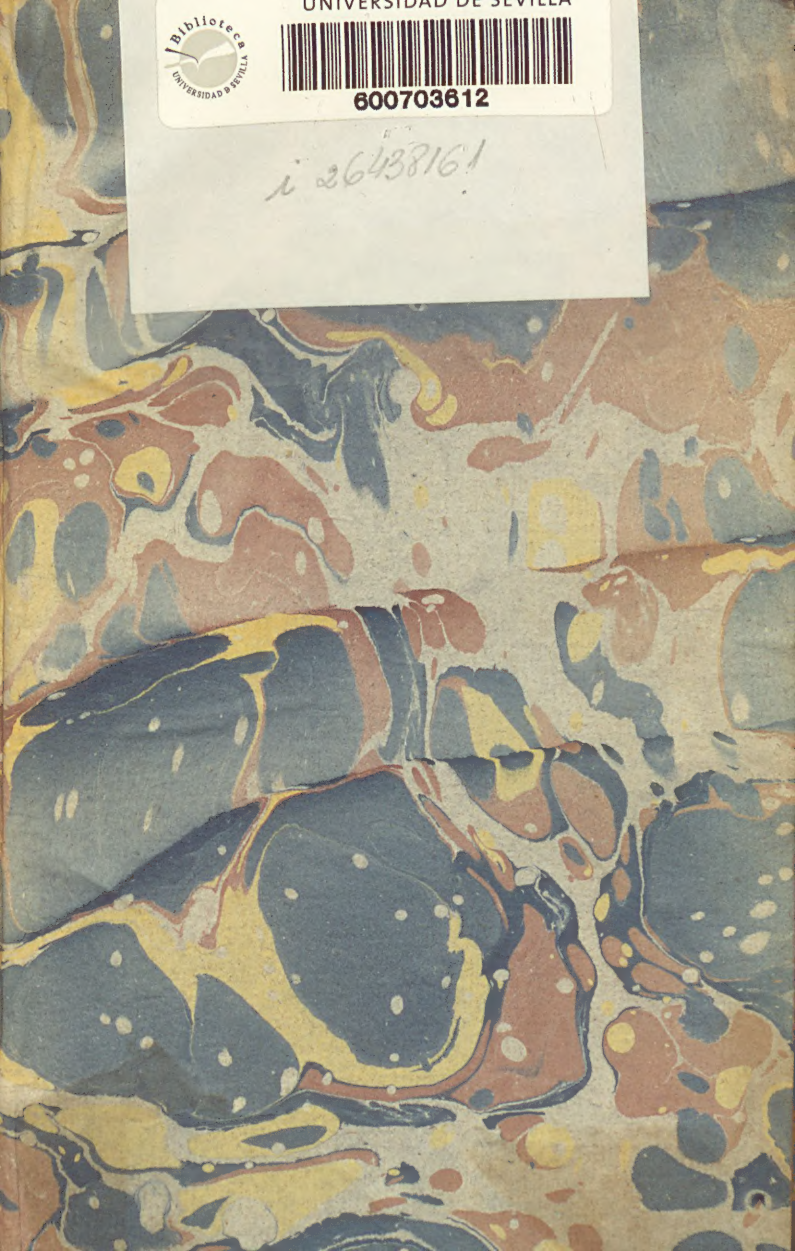
Don Domingo Romeo, Cura de Pedraza de la Sierra.

Don Antonio Villa de Moros, Presbítero en el Ferrol.

Don Ramon Justel, Cura de Muelas de los Caballeros.
Don Domingo Ferrer y Ferrero, Cura de Requejo.
Don Antonio Rocher, Racionero de la Colegiata de Monzon.
Don Lorenzo Dobal, Cura de Castro Calvon.
Don Santiago María Argüello, Cura de san Salvador de la Bañeza.
Don Joaquin Lopez del Vallado, Juez de Fuero de la Catedral de Lugo.
Don Antonio Escolar, Cura de Castrillo de Duero.
Doctor D. Pedro Vidal, Cura de Nestal de la Vega.
Don Edualdo Sala, Cura de Cadaques.
Don Diego Patricio Cooke, Colegial en los Irlandeses de Salamanca.
Don Jaime Patricio Kuele, Colegial en los Irlandeses de idem.
Don Francisco Fernandez, Cura de la Puebla de Sanabria.
Don Vicente Fumanal, Rector de Costean.
Don Felix Penedo, Abad de Sadurnin.
Don Blas Bormeo, Cura de Taracena.
Don Andres de Sebastian, Cura de Valtiendas.
Don Mateo Crespo, Cura de Justel.
Don Juan Francisco Fernandez Santalla, Canónigo de la Colegial de Junquera de Ambia.
Don José Ochoa Sevillano, Presbítero.
El Señor Cura de san Pedro de Madrid.

(*Se continuará*).




UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Biblioteca
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
600703612
i 2643816


OLECCIO
ESIASTICA

calibrite

colorchecker CLASSIC

mm